



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17282201803064, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1988
Casillero Judicial Electrónico No: 0
derechos@inredh.org

Fecha: 22 de mayo de 2020

A: NOEMI ELIZABETH RODRIGUEZ PROCURADORA COMUN

Dr/Ab.:

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17282201803064, hay lo siguiente:

Quito, viernes 22 de mayo del 2020, las 10h57,

VISTOS: Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, luego de haberse evacuado la audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168.6 y 169 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, procede a emitir su pronunciamiento por escrito sobre los recursos de apelación interpuestos por el procesado Jonathan Carrillo Sánchez; y los acusadores particulares Noemí Elizabeth Rodríguez Emilio Absalón Campoverde Robles de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.- Con fecha 13 de marzo de 2020 se llevó a efecto la audiencia de apelación en la que se procedió a conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por el procesado como por los acusadores particulares. Con fecha 16 de marzo del presente año, se emite un estado de excepción en el país por la crisis sanitaria dada la propagación del Coronavirus (Covid) y en este mismo sentido mediante Resolución tanto el Consejo de la Judicatura como la Corte Nacional suspenden los plazos en todas las materias. En virtud a lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 045-2020, donde se dispuso restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes Provinciales de Justicia para el despacho de los procesos judiciales que se encuentran en trámite, en la que se privilegia el uso de medios telemáticos, en concordancia con la Resolución No. 05-2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia, que deja sin efecto la suspensión de plazos y términos de la causas en tramitación dentro de la materia, este Tribunal de Alzada, procede con la notificación por escrito del respectivo fallo, para hacerlo, se considera lo siguiente:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La competencia se ha radicado en esta Sala, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 653 numeral 4, 640; y, Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, en virtud del sorteo de ley.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.- La doctora Yadira Proaño, dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Jonathan Carrillo Sánchez, por considerarlo presunto autor directo de la comisión del delito de Secuestro tipificado y sancionado en el Art. 161 en concordancia con el artículo 162 numerales 1 y 7 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 188 del Código Penal Vigente a la fecha de los hechos, una vez ejecutoriado se ha remitido a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que se radique la competencia en uno de los Tribunales Penales de Pichincha, radicándose la competencia en el Tribunal, conformado por el Dr. Galo Rumiguano Urbano, Juez; Dr. Daniel Tufiño, Juez y Dra. Sara Costales Vallejo Jueza Ponente, ante los cuales se realizó la audiencia de juzgamiento, tras de ser evacuada la misma el Tribunal emite sentencia condenatoria, declarando la culpabilidad de Jonathan Carrillo Sánchez, en calidad de AUTOR DIRECTO del delito de Plagio con resultado de muerte tipificado en el Art. 188 y sancionado en el Art. 189.7 del Código Penal, en concordancia con el Art. 42 Ibídem, imponiéndoles la pena de VEINTE Y CINCO (25) AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, como reparación integral la suma de 100 000,00 USD (CIEN MIL DOLARES AMERICANOS), además de oficios a la Iglesia del Evangelio Cuadrangular del Ecuador disponiendo el retiro inmediato del nombre “Iglesia Oasis de Esperanza” de esta comunidad y dejando prohibido el uso de este nombre para iglesias de esta denominación, así como a la Fiscalía General del Estado y a la Policía Nacional del Ecuador a fin de que los servidores públicos y policiales como parte de su formación institucional se les imparta talleres y cursos en Género y Derechos Humanos. De este fallo interponen recurso de apelación el procesado Jonathan Carrillo Sánchez; y los acusadores particulares Noemí Elizabeth Rodríguez y Emilio Absalón Campoverde Robles.

TERCERO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION.-

3.1.- **PRIMER RECURRENTE** Jonathan Carrillo Sánchez, a través de su abogado doctor José Luis Terán Suárez fundamenta su recurso en los siguientes términos: Básicamente el presupuesto fáctico en este caso es de que Juliana Campoverde, abordó el vehículo de Jonathan Carrillo, en el sur de la ciudad de Quito en contra de su voluntad, fue trasladada a un motel para tener un beneficio sexual y luego Juliana muere en manos de Carrillo, considero que ni siquiera los familiares han aceptado hasta este momento de que Juliana esté muerta para ellos sigue siendo desaparecida sin embargo el Tribunal lo juzgó por muerte por eso es que nosotros como teoría consideramos de que no se ha demostrado ni plagio, ni menos plagio extorsivo y menos un resultado de muerte, es decir, en este caso no se ha demostrado la materialidad del delito, ni tampoco la responsabilidad del procesado sin embargo a Jonathan, se le sentencia como autor del delito tipificado y sancionado por los Arts. 188 y 189.7 del Código Penal, imponiéndole una pena de 25 años y US. 100.000 por reparación integral a la víctima. Vale la pena aclarar que estamos frente a disposiciones del Código Penal ya derogado y por lo tanto tratar de aplicar instituciones dogmáticas que rigen a partir de la vigencia del COIP, es un error en este caso y eso es lo primero que deben advertir en la sentencia de instancia donde se hace

análisis de instituciones que no eran aplicables al momento del cometimiento de la infracción. Como antecedente es importante un punto el Art. 652.10 del COIP (...), en este caso mi cliente firmó un acuerdo de cooperación eficaz y este acuerdo fue respetado hasta la segunda fase en la etapa evaluación y preparatoria de juicio, no se respetó en la etapa de juicio y es por eso que Jonathan se acogió el derecho al silencio, es lógico que si no se respetó este acuerdo se está violentado el derecho a la defensa quiero hacer mención el recurso 23281-2019-00769, dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en un caso similar declaró la nulidad porque no se respetó, ni se agregó al expediente la cooperación eficaz, nos interesa que se esclarezcan los hechos y lo más lógico es que se vuelva hacer una audiencia de juicio con pruebas directas, se tenga la certeza de los hechos y se juzgue a una persona por lo que ha cometido, no en base a presunciones o a pruebas indirectas en este caso como las aplicadas por el Tribunal, que son pruebas indiciarias y periféricas. De la sentencia impugnada se desprende falta de pruebas para determinar la materialidad de la infracción ya que existen únicamente pruebas indiciarias, si nosotros revisamos la sentencia nos podemos dar cuenta de que el Art. 5.3 (...) en la sentencia impugnada el Tribunal, analiza los elementos constitutivos del plagio Art. 189 vigente a la fecha de la desaparición de la señorita Campoverde, es decir, analiza dos aspectos que el procesado se apodere de otra persona, 2.- que la víctima no hubiere recobrado la libertad hasta la fecha de la sentencia y que falleciere a consecuencia del plagio, para analizar estos dos elementos el Tribunal sostiene ha quedado plenamente demostrado que el señor Jonathan Patricio Carrillo, persona procesada en la presente causa, se apoderó de Juliana Campoverde, privándole de la libertad el 7 de julio del 2012, circunstancia que se refleja de los testimonios pero en la misma sentencia de manera contradictoria dice de la prueba testimonial que fue producida en esta audiencia de juzgamiento, no se cuenta ningún testigo directo, ni del hecho ilícito del que habría sido víctima Juliana Campoverde Rodríguez, ni de la autoría del ciudadano procesado Jonathan Patricio Carrillo Sánchez, en efecto dice el Tribunal para que un testigo de los hechos esto refiriendo a la sentencia que aquí se juzga haya sido directo debió haber estado presente en el lugar de los hechos o muy cerca de él y debió percibir a través de alguno de sus sentidos el momento en que Juliana, era privada de su libertad por el ciudadano Jonathan Carrillo o haber oído los gritos de ayuda de la víctima, sin embargo como tiene dicho el Tribunal, es cierto que como tal tiene dicho la Jurisprudencia para casos de delitos que implica una privación de libertad como el secuestro extorsivo que no está en el Código Penal, la prueba indiciaria reviste de carácter de privilegiada ya que no siempre es posible lograr la comprobación directa del hecho y evidentemente prescindir de estos elementos generaría la impunidad no de pocas conductas ilícitas, nótese que el Tribunal de manera arbitraria asimila el delito de plagio tipificado en el Art. 188 y 189 del Código Penal derogado con los Arts. 161 y 162 del COIP, vulnerando de esta manera el Art. 76.3 de la Constitución de la República, pero además el Tribunal sustenta su decisión en pruebas indiciarias y periféricas sin base legal en ningún momento invoca una norma legal por lo tanto vulneran los numerales 2 y 5 del Art. 76 de la norma suprema recogidos en el COIP Art. 5 numerales 1, 2, 3 y 4; y, por lo tanto el Tribunal en este caso no aplica normas o principios jurídicos para motivar su decisión. El Tribunal para dictar sentencia condenatoria en contra de Jonathan Carrillo, utiliza como fuente principal la Doctrina y una mal llamada Jurisprudencia, es decir, sustenta su decisión en doctrina violando lo que dispone el Art. 76.7. 1) de la CRE, la Doctrina y la Jurisprudencia lo que sirven es para dar mayor fuerza a una norma jurídica, no existe ninguna norma aplicada por el

Tribunal que le permita aplicar prueba indiciaria para llegar a esta conclusión tanto es así que el Tribunal aplica un criterio del tratadista Mariano de la Rosa en su libro la prueba de indicios en base a lo expuesto por Pérez Barberán sobre el tema de la prueba por indicios en el enjuiciamiento penal, así mismo utiliza cuadernos de Doctrina de Jurisprudencia, publicaciones extranjeras una jurisprudencia de la Plata publicada por Aero Carlos Oswaldo y otros y así mismo utiliza doctrina aislada de hace más de tres años publicada en el 2007 y para tomar su decisión lo que utiliza es un texto de mayo publicado en el 2012, es decir, utiliza un criterio doctrinario para decir como anexar una prueba por indicios. En esta manera en la fundamentación del recurso claramente se establece y no es necesario volver a decir que la doctrina también tenemos cualquier cantidad de doctrina en el sentido contrario, hay doctrina para todos los gustos una decisión judicial no puede ser sustentado en Doctrina y menos en una Jurisprudencia mal llamada Jurisprudencia porque tampoco es correcto utilizar una sentencia aislada que yo le doy el carácter de Jurisprudencia y menos aún de una que no tenga relación con nuestra realidad utilizó una Jurisprudencia de la Plata, una Jurisprudencia extranjera del año 2007, y en base de estos análisis doctrinarios la sentencia desarrolla entonces cuál es la norma o principio jurídico del ordenamiento jurídico que da validez a dicha premisa para que el Tribunal analice y condene en base de un criterio que no hay ninguna no existe norma o principio jurídico en el ordenamiento jurídico que permita aplicar dicha premisa para el análisis y fundamento de una norma jurídica por lo tanto los indicios pueden llegar a demostrar la materialidad en nuestro recurso también citamos doctrina como la expuesta por Roxin, donde establece que es una de las finalidades de la tipicidad objetiva es que debe servir de instrumento descriptivo o el nexo causal sobre la conducta típica además el tratadista antes referido agrega que solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del actor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado, aquí hay un resultado está demostrado el resultado muerte, la prueba indiciaria no estaba contemplada en el Código Penal, no facultaba al Juez aplicar prueba indiciaria para llegar a la conclusión de un resultado de muerte, los principios fundamentales como el in dubio pro reo determina que la duda razonable jamás puede ser vulnerada a pesar de que existan indicios el Tribunal debe tener la certeza de que el resultado es el que se está juzgando. En conclusión los juzgadores deben dictar sentencia condenatoria cuando se ha probado la existencia material de la infracción y por ende la responsabilidad procesal con certeza lo que no ocurre en el presente caso. Si nosotros revisamos la sentencia claramente se establece que el análisis que dice el Tribunal es el siguiente: pero no puede perderse de vista que esta valoración de pruebas que tiene carácter meramente indiciario, el Tribunal reconoce que la prueba es indiciaria debe seguir reglas y pasos muy estrictos debido a la ausencia de prueba directa, el mismo Tribunal acepta que existe ausencia de prueba directa y dice que considera el Tribunal en primer lugar los indicios deber estar verificados con certeza, en segundo lugar se debe hacer una diferencia que sea racional en el sentido de una fijación de la ciencia técnica o de la experiencia tenida por cierto con fundamento, en tercer lugar la inferencia no debe conducir con igual rigor racional a una consecuencia distinta porque estaríamos ante indicios anfibológicos, en cuarto lugar los otros medios de prueba y otros indicios debe llegar a la conclusión a la que llega la prueba completa a la vez que estos otros medios probatorios u otros indicios no deben conducir a conclusiones diferentes prueba en contrario cuales son estos cuatro parámetros obra de Maier J., Derecho Procesal, Tomo III parte general y luego analiza estos cuatro elementos y termina condenado no existe una sola norma jurídica, no existe un

solo principio jurídico analizado por el Tribunal para llegar a la conclusión de que Jonathan ha plagiado y producto de este plagio ha dado el resultado la muerte por lo tanto se evidencia y es obligación de los Jueces, analizar la sentencia porque todos los Jueces tienen la obligación de verificar que la sentencia haya sido dictada en base de normas y principios jurídicos como manda la Constitución. El Tribunal debería analizar si existe una violación constitucional por falta de motivación de la sentencia. Por lo tanto habiéndose demostrado en esta audiencia de que el Tribunal aplicó prueba indiciaria, prueba indirecta sustentada en Doctrina y Jurisprudencia que no tiene ninguna relación con nuestro ordenamiento jurídico, se ha demostrado que se han vulnerado como principios de legalidad, principios de inocencia, principios de in dubio pro reo, el principio de favorabilidad e incluso se violó el principio de la no auto incriminación porque muchos de los argumentos que utiliza el Tribunal es en base a las versiones que rindió Jonathan en la Fiscalía, no en el juicio, se ha violado el principio de que las resoluciones deben ser motivadas. Por lo tanto en este caso solicitamos al Tribunal que debe declarar la nulidad constitucional por falta de motivación en la sentencia, en su defecto sino se declara la nulidad procesal de toda la etapa de juicio y esta será una oportunidad de saber la verdad y de que se haga la audiencia de juicio con prueba directa y no con prueba indiciaria por no haber considerado en esta etapa el acuerdo eficaz y finalmente en su defecto y de no declararse ninguna de estas, se revoque la sentencia subida en grado y se dicte sentencia ratificando el estado de inocencia por cuanto no se ha probado con prueba directa la materialidad de la infracción y por ende la responsabilidad del procesado más aun cuando sobre los dos presupuestos existe duda razonable”

3.2.- SEGUNDO RECURSO, interpuesto por NOEMÍ ELIZABETH RODRÍGUEZ, a través de su abogada Pamela Chiriboga fundamenta el recurso en los siguientes términos: “Estamos de acuerdo con la sentencia con la culpabilidad, con el delito incluso por el cual se sentenció, con las indemnizaciones económicas. Esta apelación se presenta solo de manera parcial con respecto a las medidas de reparación integral otorgadas a favor de Juliana Campoverde, las cuáles no fueron suficientes para lograr el verdadero estándar y sentido de reparación que nos da el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Mi intervención se dividirá en la naturaleza de la reparación integral, la naturaleza de la desaparición que se traduce en el secuestro extorsivo y la insuficiencia de las medidas de reparación integral otorgadas por el Tribunal a quo así como medidas que pide esta acusación particular. Con respecto al primer punto, tanto en el Art. 78 de la Constitución como el Art. 77 del COIP, se reconoce que la reparación integral es una protección especial que se otorga a las víctimas de infracciones penales para que se solucione objetiva y simbólicamente a las víctimas y que se regrese al estado anterior de la comisión del hecho, esto es imposible. Para la Corte Interamericana en concordancia con nuestra Corte Constitucional, las medidas de reparación deben ser proporcionales a los daños que fueron causados, a las afectaciones, al proyecto de vida y busquen eliminar o atenuar los efectos de la vulneración. Por eso, la reparación integral se constituye como un derecho de las víctimas, directas e indirectas y su determinación dependerá como lo dice el código de tres aspectos: las características del delito, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado. Con respecto al primero a las características del delito, esto es una desaparición involuntaria si de Juliana durante 7 años que finalmente termina a través de un secuestro extorsivo con resultado de muerte. Para la Corte Interamericana, la desaparición de una persona se trata de una violación múltiple, pluriofensiva y permanente en el tiempo, que tiene que ser comprendida y encarada de manera integral que deja tanto

a la persona desaparecida como a sus familiares en completa indefensión. Por ejemplo en el caso *Blake vs. Guatemala*, la Corte reconoce que una de las características de este tipo de delito es la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, implica con frecuencia la ejecución de la persona que está detenida el ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procura la impunidad de la persona que lo cometió y por ello conlleva una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención sino también al bien jurídico libertad y vida como está en nuestro ordenamiento. En cuanto al daño ocasionado, en el caso *Rocha Hernández vs. El Salvador*, se acepta que en estos contextos la afectación familiar es diversa: 1.- secuelas a nivel personal, físicas emocionales; 2.- una alteración irreversible de los núcleos familiares; 3.- una incertidumbre que obstaculiza la posibilidad de duelo y contribuye a prolongar esta afectación; y, 4.- la falta de investigación y colaboración del Estado en la determinación del paradero de la víctima y de esto estas afectaciones de la familia no solo se comprobaron con los peritajes psicosociales a su familia, a su hermano, a su tía, a su madre, a su padre sino que de hecho se siguen manifestando cada vez que Elizabeth va cada martes al frente de la Plaza Grande y lo va a seguir haciendo mientras no reciba una medida afectiva, tenemos un delito que tuvo la intención de ser ocultado, la afectación al bien jurídico libertad y vida, y de hecho integridad a los familiares y el daño grave e irreparable ocasionado a Juliana y su familia. Esta apelación justamente nace porque las medidas de reparación integral dada por el Tribunal a quo no fueron suficientes ni proporcionales. Con respecto a la gravedad de los hechos el Tribunal a quo manifestó en una página de hecho que se otorgaba cuatro medidas 1. La indemnización económica; la creación de un Registro de pastores, líderes religiosos, ministros de culto, el retiro del nombre Oasis de Esperanza; y, prohibición de su uso del nombre y talleres y cursos de género y derechos humanos. El Tribunal a quo no solo no valoró las 5 dimensiones de la reparación integral, sino que no se pronunció acerca de las medidas que se habían en juicio: 1. que se continúe la búsqueda de los restos de Juliana Campoverde; 2. que se haga un cierre definitivo de la Iglesia Oasis de Esperanza; 3. que haya una investigación y sanción a los fiscales y agentes investigadores, y, 4. que haya medidas de memoria satisfactorias que nos permita recordar a Juliana. Con respecto a la primera, es necesario repetir que es un delito que se caracteriza justamente por procurar la supresión de cualquier elemento que pueda comprobar la verdad en este caso justamente el paradero de la víctima, el paradero de los restos de la víctima ya se ha comprobado que Juliana, no se encuentra con vida ahora que pasa con sus restos. El señor Carrillo intentó suprimir todo elemento que permita comprobar el delito y por eso es necesario que el estado ecuatoriano continúe con la búsqueda de los restos de Juliana. La medida de reparación por excelencia justamente es entregar a su familia los restos mortales. En el mismo caso de los Restrepo, La Comisión Interamericana a pesar de que había una sentencia en firme por asesinato igual le mandó al estado ecuatoriano a seguir buscando el cuerpo y esto tiene un asidero en que la misma Corte Interamericana ha dicho que la investigación y la judicialización penal tienen fines diferentes a seguir con la búsqueda por que la una tiene un fin procesal y la otra tiene un fin humanitario, además son complementarias puede seguir el proceso así como también puede mantener la búsqueda de los cuerpos. Cabe recalcar que gran parte del sufrimiento de los familiares es la ausencia de la sepultura y la indisposición de los gobiernos a seguir en la búsqueda de los restos mortales. La Asamblea en diciembre del 2019 aprobó la Ley Orgánica de Actuación de Personas Desaparecidas y Extraviadas, en su Art. 22 menciona: No concluirán las acciones de investigación, búsqueda y localización hasta que exista la certeza sobre el

paradero de la persona cuando sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados. El Ecuador ya dio un paso justamente en aceptar que es necesario continuar con la búsqueda de los cuerpos independientemente del proceso penal. El procesado ya dijo dónde podía encontrarse, la madre el padre solamente piden que se continúe con la búsqueda. Con respecto a la segunda medida, queremos recalcar que en ningún momento estamos diciendo que hay algún tipo de responsabilidad penal por parte de la familia Carrillo pero lo que si decimos es que la manipulación, el control las amenazas que rodeaban a Juliana, pertenecían a un patrón sistemático de utilización de un discurso religioso para los fines privados de la familia Carrillo tal como lo menciona la sentencia Juliana vivió un proceso de manipulación tal cual operan las sectas coercitivas, la aislaban, aprovecharon de su fanatismo religioso, su juventud, inexperiencia para infundirle temor, la presionaron para casarse con el hermano del procesado, la amenazaron con espíritu de muerte cuando se salían de la Iglesia, a la misma doña Elizabeth le pedían diezmos exorbitantes y de hecho les presionaban hasta altas horas de la noche para que les pagaran. Existe un control excesivo de la Iglesia Oasis de Esperanza y la familia Carrillo sobre sus feligreses como se desprende de testimonios de juicio pero más aún, bajo testimonio Elizabeth nos contó que en algún momento Juliana llegó y le dijo que estaba preocupada porque ha visto como una mujer salía gritando de la Iglesia Oasis de Esperanza, estoy harta que me acosen ya no quiero ir mas entonces sabemos que hay más casos de acoso, solo que no han salido a la luz, que lastimosamente es un patrón común en víctimas de violencia de género, existen más casos de acoso dentro de esta iglesia. Las Garantías de no repetición de los hechos se orientan a la creación de condiciones suficientes para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de delitos del mismo género y por esto, ustedes como Tribunal tiene el deber de valorar también los patrones sistemáticos que permitieron la comisión y que facilitaron la comisión de este tipo de hechos. Es innegable que este caso nace justamente de la tergiversación de los dogmas dentro de la Iglesia Oasis de Esperanza causando subordinación, jerarquía y superioridad especialmente de la figura masculina por sobre la femenina, tal como lo menciona Pilar Chiriboga e Ítalo Rojas en su peritaje. Por esto, no es suficiente con el cambio de nombre y prohibición del uso del nombre, porque la estructura de la base de la Iglesia Oasis de Esperanza y el predicamento de la familia Carrillo, sigue en funcionamiento sea el nombre que tenga, cualquiera que tenga ese nombre va a seguir esta base y por lo tanto es necesario su cierre definitivo y eficaz. Con respecto a la tercera medida, la sentencia venida en grado afirmó que durante la audiencia de juicio se evidenció falencias en las investigaciones durante mucho tiempo a cargo de varios funcionarios de la Fiscalía y de la Policía Nacional. Sin embargo se queda ahí y solo solicita que se hagan talleres de género y derechos humanos en estas instituciones. Honorable Tribunal, lo que pide esta acusación particular es que si ya se aceptó que hubo falencias, con respecto a los funcionarios públicos se aperture los procesos de investigación y se sancione a quien tenga que ser sancionado, justamente porqué, porque ellos han facilitado el ocultamiento de lo ocurrido y han dilatado el esclarecimiento de la verdad. Fue gracias a estos 10 funcionarios, que tuvieron que pasar a más de los agentes investigadores que tuvieron que pedir permiso a sus Iglesias para ver si podían iniciar la investigación que el caso de Juliana Campoverde, se mantuvo durante casi 8 años en la impunidad. Pedimos que a más de los talleres, se los investigue y se los sancione. Finalmente, con respecto a las medidas de memoria Juliana no está con su familia desde hace casi 8 años y es necesario que la sociedad conozca también lo que ocurrió, mantenerla en la memoria colectiva. No solo para que su familia la recuerde, sino para que la sociedad como sociedad poder visibilizar la

problemática que hay detrás. Como medidas simbólicas pedimos que el Estado instale una placa en el último lugar en el que se vio con su madre, esas son medidas de memorias que ya se han dado en otros países justamente después de estas violaciones de derechos. Todas estas medidas se piden, sin excluir otras que quedan completamente a disposición y a la decisión del Tribunal, tales como los tratamientos psicológicos para los familiares. En sus manos está, que se ratifique la sentencia venida en grado pero que se otorguen medidas de reparación realmente proporcionales al daño irreversible que les fue causado hasta casi 8 años, Juliana no está con nosotros y por lo tanto deberían darles a los familiares medidas proporcionales para reparar el daño”.

3.3.- TERCER RECURSO, interpuesto por Emilio Absalón Campoverde, a través de su abogado doctor Ramiro García Falconí, señala: “Básicamente nos adherimos a los argumentos expuestos por la abogada de la acusación también vale señalar que las medidas de reparación son simbólicas también se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico Art. 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, por otro lado y solamente como un añadido la validez de la prueba indicaría en cuanto Jurisprudencia no es que es Jurisprudencia inaplicable o extranjero o mucho menos es de la CIDH básicamente ustedes revisan y van a ver que la Corte Interamericana otorga la prueba indiciaria justamente para casos de desaparición de personas la plena validez como mecanismo para probar la comisión del delito”.

CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DE LA SALA EN RELACIÓN AL RECURSO PLANTEADO.-

4.1.- Marco Constitucional.-

A fin de garantizar la seguridad jurídica es imperativo motivar el fallo dando cumplimiento con esta obligación constitucional de motivación, dispuesta en el Art. 76 numeral 7 literal 1) que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

4.2.- Marco jurisprudencial.-

4.2.1.- Jurisprudencia internacional.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá- Sentencia de 27 de enero de 2009 señala: Debida Garantía “ El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes, que éstas han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, se proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el Art. 8.1 de la Convención para

salvaguardar el derecho a un debido proceso.”

4.2.2.- Jurisprudencia nacional.-

Sobre la motivación, la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto que: “Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..” (Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009); y, posteriormente ha dicho que: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria...”.

4.3.- Consideraciones sobre el recurso de apelación.-

La apelación constituye una manifestación del derecho a impugnar garantizado en la Constitución de la República, así como en los Tratados Internacionales, en efecto el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

De igual forma los Tratados Internacionales, reconocen el derecho de las personas a recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente, como una garantía del debido proceso; así lo señalan: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José): Art. 8.2 literal h) “Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas “... derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior:” Art. 25 numeral 2 literal b) “...a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.” El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14.5 manifiesta: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

Partiendo de que el término impugnación significa combatir, refutar, contradecir, dentro del Derecho Penal, ésta, es una actividad encaminada a atacar la validez o eficacia del asunto, prueba, documento o hechos que se imputan como válidos o que teniendo dicha calidad, la parte contraria no los acepta como tales, por lo tanto, esta etapa sirve para que el juez, determine sobre si ellos su validez o no.

Al respecto la doctrina en cuanto al recurso de apelación señala: “ El recurso de apelación es un acto procesal de impugnación, ordinario, suspensivo, devolutivo (general o singular) y extensivo, que contiene una manifestación de voluntad del recurrente, por la cual se opone a la ejecución de una providencia judicial que le causa agravio, con el fin de que un tribunal inmediato superior al que dictó la providencia impugnada, valide o no luego del examen del proceso, dicte una nueva providencia que reforme o revoque la recurrida.”

QUINTO.- VALIDEZ PROCESAL.- Previo a un análisis de los argumentos esgrimidos por la defensa y en consideración que parte de los alegatos del recurrente Jonathan Carrillo Sánchez; han ido encaminados a la presunta existencia de vicios en la tramitación de esta causa, al haberse privado a su derecho a la defensa en el proceso, al no permitírsele la introducción del acuerdo de cooperación eficaz, mismo que hubiese favorecido al procesado. Este Tribunal al respecto de estas alegaciones hace las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República, en su Art. 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica, que textualmente dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Al respecto la Corte Constitucional para el período de transición en sentencia No. 021-10-SEP-CC de fecha 11 de mayo del 2010 indica que: “Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sin razón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta.”

En cuanto a la seguridad jurídica, los tratadistas Juan Montana Pinto, y Angélica Porras Velasco establecen que: “la seguridad jurídica es aquel principio por el cual el actuar de los poderes públicos, deben contener y ostentar una regularidad o conformidad a Derecho, de tal manera que se obtenga previsibilidad en la actuación interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.”

En definitiva la seguridad jurídica constituye la certeza y confianza del conglomerado social de que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia imperan los principios, derechos, y garantías constitucionales, así como las disposiciones jurídicas vigentes, cuya aplicación debe realizarse de manera objetiva.

El debido proceso constituye una serie de garantías que imperativamente deben cumplirse en el desarrollo de los distintos procesos judiciales o administrativos en los cuales se decidan derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de derechos de las partes intervinientes, que están siendo objeto de una resolución judicial, o se ven afectadas por esta. Así, el debido proceso lo que busca es la observancia plena y el respeto a todos los principios generales y normas esencialmente constitucionales y procesales, en aras de conseguir la efectiva vigencia del derecho sustantivo; es una institución jurídica cuyo objetivo radica en una recta administración de justicia y la protección a los ciudadanos y ciudadanas frente a la inseguridad jurídica que pueda presentarse, en este contexto la ley viene a regular los deberes y derechos de las personas, así como el procedimiento para ejercitarlos.

Varios instrumentos internacionales consagran como derecho de las personas el debido proceso tanto

en el ámbito penal como en otros órdenes, así determina la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, número 1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” En la letra h) del artículo mencionado se consagra el derecho a “recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el número 1 del artículo 14, prevé la “igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia”, así como el derecho a “ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Del contenido de las disposiciones que anteceden se determina fácilmente que se encuentra estatuido como derecho de las personas no solo que su juzgamiento por actos penales o de otra naturaleza provenga de juez competente, imparcial e independiente sino la garantía que la decisión de esta autoridad esté sujeta a revisión por una instancia superior, que confirme o revoque lo resuelto por el inferior, lo cual asegura efectividad e imparcialidad. Además, se garantiza que las reglas del debido proceso sean aplicadas en igualdad de condiciones, de ahí que la igualdad procesal sea un imperativo para la vigencia plena del derecho al debido proceso.

En este orden de ideas precisa recalcar que dentro de las garantías de un debido proceso el derecho a la defensa es la premisa fundamental de garantía constitucional. Es preciso señalar que el mismo en materia penal proviene directamente de los fundamentos constitucionales y asoma como una expresión de los valores de libertad individual y seguridad jurídica; la defensa se relaciona con el debido proceso y comprende todas las garantías que giran en torno a este derecho y como tal exige que se cumplan con los requisitos procesales fijados en la ley como el hecho de saber de los cargos que se le imputan, derecho a ser escuchado, a intervenir, a ser juzgado por un juez natural, derecho a contar con un abogado defensor en todas las instancias, a saber claramente la pena impuesta, derecho a recurrir, entre otros.

Jorge Vásquez Rossi, nos dice que: “El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tiene a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole constitucional”.

Desde el punto de vista del derecho de defensa y las garantías del debido proceso, se hace imperativo que la defensa exponga su teoría del caso en la declaración inicial del juicio. Más aún cuando en ese momento procesal el silencio no necesariamente implica consecuencias adversas al procesado, sino que, por el contrario, aunque en forma excepcional y dependiendo de las circunstancias del caso, puede reportarle algunos beneficios. Ello, además, en nada afecta los principios de dignidad humana ni

de efectividad de los derechos, pues se mantiene inalterado el reconocimiento del procesado como titular de derechos fundamentales en el proceso penal y la obligación del Estado de garantizarlos a lo largo de todas las instancias del mismo.

En el presente caso, la defensa ha señalado que firmó un acuerdo de cooperación eficaz con la Fiscalía, mismo que no se lo habría incorporado en la audiencia de juicio, puesto que la Fiscalía decidió no considerarlo. Al respecto el Tribunal señala:

Nuestra legislación contempla la figura de la cooperación eficaz como una técnica especial de investigación, siendo en este sentido el Art. 491 del Código Orgánico Integral Penal define: “Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad”.

El procedimiento penal se orienta por técnicas de investigación que constituyen todos los mecanismos que de manera legal y constitucional se utilizan por el titular del ejercicio de la acción penal pública para acopiar elementos objetivos y subjetivos materia de la investigación

La cooperación eficaz es una técnica especial de investigación que consiste en el acuerdo secreto entre el procesado y el Fiscal, convenio que contiene obligaciones que se asumen entre ambas partes y que se mantienen fuera de las actuaciones judiciales por disposición de la ley adjetiva integral penal; vale decir, el convenio de cooperación eficaz constará en un expediente paralelo al expediente fiscal en el que se lleva la investigación principal, mismo que tiene el propósito directo de beneficio entre las partes, con efectos que objetivamente se reflejan en el proceso.

Para la Fiscalía General del Estado el fundamento base de la técnica de cooperación eficaz es el principio de oportunidad entendido en el sistema acusatorio adversarial como la discrecionalidad que tiene el Fiscal para realizar una negociación lícita a fin de obtener principalmente más información de la persona procesada; es decir, sobre la base de esta técnica de investigación, el procesado se convierte en un informante declarado.

Por su parte, para el procesado el fundamento base de la técnica de cooperación eficaz es el derecho a la defensa material abonada por una adecuada defensa técnica que orienta la estrategia.

El trámite que debe darse a esta cooperación está establecido en el Art. 492 del COIP mismo que señala: “La o el fiscal deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior. La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurren de acuerdo con las reglas generales. La pena no podrá exceder los términos del acuerdo”.

Para la concesión de beneficios la Fiscalía propondrá al Juzgador la pena conforme lo establecido en el Art. 493 del COIP: “La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador. En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente. La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado”.

El doctor Ricardo Vaca Andrade en relación a la cooperación eficaz señala: “Sobre esta base y contando con la afirmación del fiscal de que, efectivamente, la cooperación prestada por el acusado ha sido eficaz en cuanto a los fines ya mencionados, el fiscal puede pedir al juzgador la reducción de la pena prevista en la ley penal, y que hubiere sido acordada con anticipación, pero haciéndolo luego de los efectos propios que deben surtir la atenuantes o agravantes generales. Cumplido ese presupuesto, procede la imposición de la pena - como premio a la delación- en un porcentaje que no puede ser mayor a 20% o 10% de las penas fijadas en la ley, según los distintos casos previstos en el Art. 493 del COIP”.

Este contexto en el cual se encuentra actualmente contemplado en la figura de la cooperación eficaz como un método de investigación de la Fiscalía, lo que hemos corroborado del expediente y conforme la Fiscalía ha manifestado, es que si existió un acuerdo entre la Fiscalía y el procesado Jonathan Carrillo, mismo que al momento de iniciar los alegatos de apertura dentro de la audiencia de juicio fue dado a conocer por la Fiscalía. Sin embargo al ser optativo por Fiscalía su introducción a juicio y más aún sugerir la pena al juzgador, si no se cumple algunos de los puntos pactados en el acuerdo y la Fiscalía considera que tal cooperación no fue eficaz, puede desistir de la misma como efectivamente sucedió en la causa, en donde el procesado según la Fiscalía incumplió al no rendir su testimonio. Este Tribunal no puede verificar los puntos del acuerdo por no ser parte del expediente como taxativamente lo señala el COIP puesto que es un documento reservado. Queda claro que la Fiscalía es el único órgano que tiene esa atribución, si no considera que los elementos aportados por la persona que iba a rendir una cooperación no eran suficientes y que tampoco se habrían cumplido lo pactado podría dejar efectivamente a un lado esa cooperación y continuar con el juicio como se lo hizo en la audiencia respectiva. Por lo que este Tribunal considera que esto no podría de ninguna manera considerarse una violación al trámite.

Considerando que en derecho, nulidad, anulación, nulitar significa dejar sin efecto, determinar la inexistencia de lo actuado, volver a nada o a cero o poner las cosas como se encontraban antes de iniciar un procedimiento, dictar un acto, providencia, sentencia, entre otros, por lo tanto, es imprescindible fundamentar el criterio con aquella forma que los autores Valentín H Lorences y María Inés Tornabene conciben la nulidad cuando dicen que: “Debe entenderse por nulidad procesal todo vicio dentro del proceso, referido a sus aspectos fundamentales, que le impiden lograr el fin para el

que fue previsto, de forma tal que el acto quede desnaturalizado para su cometido: “Nulidad Procesal”. La que impide que el acto del proceso, por padecer de un vicio en sus aspectos fundamentales, pueda lograr el fin para el que estaba previsto.” Descrita así la nulidad, encontramos que la misma no se ha producido en el presente proceso, observándose que no han existido violaciones al mismo. Acogiéndose a los principios constitucionales del debido proceso, en la tramitación de un juicio se deben cumplir todas las disposiciones legales, se debe administrar justicia en el sentido correcto, legal, justo, sin violación de normas expresas. Conforme lo establece el Art. 169 de la Constitución Política de la República: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. El fin inmediato de la ley procesal es la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Lo que se busca en todo este andamiaje constitucional es hacer cumplir los derechos que el Estado garantiza a todo ciudadano, cuales son el derecho al debido proceso, la defensa en juicio, y a una justicia sin dilaciones. Con estas consideraciones se verifica que no se ha configurado ninguna causal de nulidad determinadas en el Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que literalmente señala: “Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso...”, el tribunal declara la validez procesal.

SEXTO.- Evaluación normativa de los hechos presentados y contrastación con la prueba actuada.-

6.1.- De las alegaciones realizadas por la parte recurrente.-

El recurrente Jonathan Carrillo Sánchez, como punto de alegación ha señalado que el Tribunal A quo ha hecho un análisis única y exclusivamente en prueba indiciaria y que no se llegó a determinar ni la existencia de la infracción y mucho menos la responsabilidad del procesado al no existir ninguna prueba directa.

Al respecto este Tribunal hace el siguiente análisis:

Cabanellas define a la prueba indiciaria: “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el Juez como conclusión del orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos. Es peculiar del procedimiento criminal, donde el culpable procura borrar todas las pruebas delictivas o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble.

Cabanillas Barrantes, dice que la prueba de indicios está basada en todo hecho cierto y conocido que lleva, merced a un razonamiento inductivo, a la determinación de un hecho desconocido, dando como resultado un hecho sintético, esto es, agregando a un ente algo nuevo que se descubre.”

Serra Domínguez: “La prueba indiciaria consiste en aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, una vez finalizado el periodo de práctica de pruebas, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, esto es, a través de un conjunto de indicios, se llega a la afirmación consecuencia,

llamada hipótesis probada, distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máxima de experiencia y las reglas de la lógica.

La valoración de la prueba es una actividad procesal eminentemente racional y necesaria. En el caso de la valoración de la prueba indiciaria existen posiciones en la doctrina, tales como que la prueba indiciaria como de carácter secundario o supletorio: algunos autores (Pisan, Siracusa, Florián) otorgan a la prueba indiciaria un valor subsidiario. Otros afirman que son idóneos para complementar la prueba de la autoría. Finalmente, se dice que esta tiene un valor probatorio relativo, al afirmarse que se trata de una prueba sujeta a una graduación, por ser indirecta; que la prueba indiciaria tiene el mismo valor que se le otorgan a las otras pruebas: es la doctrina dominante (Lucchini, Manzini, Mittermaier, Silva Melero) que la considera como una de las pruebas de mayor importancia dentro del proceso penal. Se dice que la prueba indiciaria rechazada por imperfecta, en contraposición a las llamadas pruebas legales es, no obstante, la más razonable cuando el nexo que debe mediar entre los supuestos conocidos y el hecho que se quiere demostrar es tan íntimo, que el raciocinio cree ver entre lo que aspira a probar y los medios de prueba una verdadera relación de causa a efecto. En suma, el valor de la prueba indiciaria es igual al de las pruebas directas.

Como se puede apreciar de los diferentes conceptos los indicios son pruebas indirectas y críticas es decir de carácter lógico pues el elemento indispensable en este tipo de prueba es que no es un medio de prueba directo, sino concepto de prueba indiciaria, ya que ella supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación .

En conclusión, el fundamento y naturaleza la prueba indiciaria es la que parte de unos hechos que se consideran plenamente acreditados llamados indicios, de los cuales, mediante una operación intelectual que se desarrolla íntegramente en la mente del juez, se concluye en la constatación, es decir, se logra presumir aquellos otros hechos que dan lugar a la aplicación de una norma jurídica, de esta forma la prueba indiciaria, en virtud de su aptitud para formar la convicción judicial, denota gran importancia de los elementos fácticos que fundamentan la causa y como tal, componen una actividad intelectual a cargo del juzgador que encaja plenamente en la teoría de la prueba judicial.

La prueba de indicios coexiste en la actualidad con el principio de libre convencimiento, sin embargo de ello, el juzgador no puede fijar arbitrariamente los indicios, sino que debe motivar su utilización y cumplir los requisitos exigidos jurisprudencialmente, además se debe tomar en cuenta que los indicios deben ser probados, es decir acoplarse a la realidad procesal.

El tratadista Mariano R de La Rosa en su libro La prueba de indicios en la sentencia penal explica que: “La palabra indicio proviene del latín *indicium*, que significa “signo o señal, rastro o halla”; por lo que toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia o modalidades, es un indicio, también definido como “el dedo que señala a un objeto” por el sentido indicador de un suceso que por su intermedio desea conocerse. Por lo tanto el indicio es un hecho (o circunstancia) de la cual puede, mediante una operación lógica, inferirse la existencia de otro. Puede ser cualquier hecho, siempre y cuando de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógica-crítica

Esto deriva de que la verdad que se procura conocer en el proceso es relativa a un hecho del pasado (verdad histórica) y que a menudo no es posible descubrirla por experimentación o percepción directa; entonces sólo puede buscársela a través del intento de reconstruir conceptualmente aquél acontecimiento induciendo su existencia de los rastros o huellas que pudo haber dejado el acontecimiento objeto de juzgamiento.

En el presente caso se constata procesalmente que muy a diferencia de lo dicho por la Defensa del procesado, el Tribunal valoró todas las pruebas presentadas tanto por la Fiscalía conjuntamente con la acusación particular, mismas que presentaron pruebas directas e indirectas, constantes en testimonios, pericias técnicas científicas y documentos al igual que la prueba presentada por la defensa del procesado.

Fiscalía presentó como teoría del caso, que el sábado 7 de julio del 2012, la señorita Juliana Campoverde Rodríguez, de 18 años de edad con engaños aborda un vehículo propiedad del señor Jonathan Carrillo, en la calle Ajaví al sur de la ciudad, sin contar con su voluntad la víctima Juliana Campoverde es trasladada por parte de Jonathan Carrillo, hasta el motel “Monteverde”, con el propósito del ciudadano Jonathan Carrillo de obtener como utilidad y beneficio el acceso carnal de la víctima Juliana Campoverde, más tarde y en medio de una discusión la señorita Juliana Campoverde muere en manos del ciudadano Jonathan Carrillo, quien posteriormente devuelve la libertad a Juliana Campoverde Rodríguez ya sin vida, y se deshace de su cuerpo en el sector de la quebrada del Bellavista pasaje Baquero o pasaje Lafayette. Que estos hechos se subsumían a lo establecido, en el Código Penal en los artículos 188 y 189 numeral 7, con la agravante constitutiva de tipo penal establecida en el artículo 190.1, hechos que se encuentran subsumidos en el Código Orgánico Integral Penal artículos 161 y 162 numerales 1 y 7; así como el último inciso del artículo 162, Fiscalía demostrará que estos hechos fueron planificados ejecutados por el procesado Jonathan Patricio Carrillo Sánchez, quien era una persona con autoridad sobre la víctima, y parte de su círculo íntimo,

Para justificar su teoría Fiscalía presentó las siguientes pruebas: 1 TESTIMONIO DE LA SEÑORA NOEMÍ ELIZABETH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien en síntesis refirió, que desde el año 2003 cuando Juliana tenía 9 años se separó de su papá por cosas de la vida, que ha cometido el peor error de su vida llevando a sus dos hijos a una iglesia cristiana evangélica Oasis de Esperanza ubicado en el sur de Quito, que la iglesia la conformaba la familia del señor Patricio Carrillo, quien es padre del procesado, Jonathan Carrillo Sanchez, pastor de la iglesia, Alex Carrillo quien cantaba con la guitarra, Israel Carrillo pastor y cantaba en la iglesia, que asistían los domingos a las 8:00 am, miércoles a las 19h00, que Juliana tenía 9 años, y su hijo Rony Absalón Campoverde 8 años, que a la iglesia asistió 10 años, Jonathan Carrillo era el pastor de jóvenes de la iglesia Oasis de Esperanza, que el procesado predicaba, practicaba alabanza los sábados, y daba clases de liderazgo los jueves, que Juliana pertenecía al coro de la iglesia Oasis de Esperanza, que Juliana tenía contacto con Jonathan Carrillo los sábados porque él tomaba lista a los jóvenes para el repaso de la alabanza, los jueves en el curso de liderazgo, los miércoles a las 19h00 cuando Juliana cantaba en la iglesia, que Jonathan siempre tenía el control sobre Juliana cuando ella no asistía o se atrasaba le llamaba la atención, e incluso cuando Juliana llevo a un chico (Patricio Vasco) a los 16 años a la iglesia y lo presenta como enamorado Jonathan indica que no podía tener enamorado, igual el papá Patricio

Carrillo le había indicado que no puede tener enamorado, el chico tuvo que salirse de la iglesia para que Juliana continúe ya que para ella siempre fue la palabra de Dios y la palabra de los pastores era como palabra de Dios, que Juliana siempre reclamaba por que no podía tener enamorado, mientras que Mishell Carrillo hermana del procesado si podía llevar enamorados a la iglesia, indicó que Patricio Vasco le pidió permiso para ir a la casa a conversar que sabía que su hija tenía novio, en la iglesia le indicaron a Juliana que no debía tener enamorado, siempre tenía que obedecer a los pastores y tenía que hacer lo que Jonathan le decía, que Juliana estudió en dos colegios en la Unidad Rincón del Saber al sur de Quito en el sector de Chillogallo, los tres primeros años, y los tres últimos años estudio en el Sagrado Corazón de Jesús de las madres Betlemitas, que quien ayudó a ingresar al Colegio de Monjas fue el señor Patricio Carrillo, que en la misma escuela estudiaba Mishell Carrillo, que Juliana al finalizar el colegio tenía su plan de vida, proyecto de irse a Argentina a estudiar canto y música, a la Universidad Nacional del Litoral, pero que todo tenían que consultar a los pastores porque ellos exigían que les cuenten todo porque ellos son los padres espirituales, que tuvieron una reunión con los pastores Patricio y Jonathan Carrillo, para indicarles del proyecto de Juliana pero ellos dijeron que no está bien, que en el año 2011 a finales de noviembre Juliana le comenta que se hizo amiga de un supuesto psicólogo pastor Juan Solano, indicando que le decía que no debería irse a otro país a estudiar, porque él se ha ido a otro país se ha casado con una señora Patricia y que había pasado cosas feas, que mejor estudiara aquí, un día Juliana se fue a la iglesia y le había comentado a Jonathan Carrillo que el supuesto psicólogo pastor Juan Solano que Dios le había revelado que tiene que casarse con el hermano del pastor de jóvenes Israel Carrillo, Juliana regresa a la casa asustada y le comenta que Juan Solano le había enviado una solicitud, él le dijo que Dios le ha revelado que tenía que casarme con Israel Carrillo, y si no le creo que le pregunte al pastor Jonathan Carrillo, que se sentó e indico a Juliana que ni ella como madre puedo buscarte un esposo, un novio que peor ellos, que Juliana le comentó que había decidido que no se iba a estudiar en Argentina, que los primeros meses del 2012, se salieron de la iglesia Juliana y su mamá, porque no les gustaba que estas personas se tomen el atrevimiento de decir que Juliana tiene que casarse con el hermano del pastor Israel Carrillo, que a Juliana no le gustaba Israel tampoco quería casarse, que ha llamado al papá del procesado Patricio Carrillo a quien le ha indicado, que como Dios les revela a ustedes que Juliana tiene que casarse además le indico que a Juliana no le gusta su hijo, le contesto que ellos estaban llenos del espíritu santo que solo a ellos les podía revelar, que a Juan Solano su hija solo lo conocía por Facebook, desde ese tiempo Juliana siempre se encontraba triste, y Juliana nunca era así era alegre, tenía sus sueños, sus proyectos, y le decía que nunca se deje robar los sueños de nadie, que ha llamado a Patricio Carrillo, para decirle que querían retirarse de la iglesia, que han tenido una reunión aproximadamente en mayo del 2012, que se encontraban presentes, Israel Carrillo, Jonathan Carrillo, Patricio Carrillo, que les han preguntado porque se retiran de la iglesia, a lo que ha manifestado que no era justo, que a Juliana le digan que tiene que casarse, a lo que ha referido Patricio Carrillo que es Juliana quien ha indicado que Juan Solano le había dicho que Dios le ha revelado que debe casarse con Israel Carrillo, además ha manifestado que se retiraban porque habían tomado la decisión de acudir a otra iglesia, que las han bendecido y que les ungió con aceite en los pies, advirtiéndoles que tenga cuidado porque percibe un espíritu de sangre en la casa, que el resto de la iglesia no se enteró, tomaron la decisión y se salieron. Indicó que cuando Juliana fue con otro chico a la iglesia el señor Claudio Yandún, le suspendieron de la alabanza, que le decía que no puede llevar

enamorados a la iglesia, que le dolió mucho y estaba muy triste Juliana siempre era centrada en las cosas de Dios, le gustaba cantar en la iglesia las alabanzas a Dios, y Claudio Yandún se retiró de la iglesia, que Juliana tenía su negocio propio un Centro Naturista en la Av. Ajaví y Sozoranga, que le han puesto ese negocio mientras hacía los papeles para irse a estudiar en Argentina, que tiene un local en Chillogallo, que Juliana era responsable, madura en todas las cosas, centrada en todo, siempre salía temprano a trabajar. El 7 de julio del 2012 no sabía que le pasaba, que su esposo William Parrales ha salido a las 6am, que vendía ropa de bebé en provincias como le había ido un poco mal, ha pedido dinero prestado, que le ha indicado que le quedaba más cerca ir donde Juliana, que a las 7:30am que bajaron juntas que tenían que caminar de ocho a diez cuadras, para llegar a la avenida principal Av. Mariscal Sucre, porque en ese tiempo no tenían auto, que Juliana se encontraba vestida con un jean azul, zapatos converse color negros, blusa a rayas gris, y, un saco fucsia, que antes de llegar a la gasolinera Primax de la Biloxi, se han encontrado con el señor Jonathan Carrillo, quien subía, que se ha sorprendido pues antes nunca lo habían visto, que Juliana le había comentado que el día jueves 5 de julio del 2012, había visto a Jonathan Carrillo en su auto, que el día 6 de julio del 2012, fue ella quien vio a la persona procesada en una esquina que recuerda que vestía un pantalón Jean, chompa gris con rayas azules y una camiseta blanca, además agregó que el 7 de julio se encontraba con la misma ropa, que por eso fue su sorpresa, que han saludado con Jonathan, que noto que Juliana se puso muy triste y que Jonathan se puso muy nervioso, que Juliana le había pedido permiso para salir con el señor Fabián Mendoza, a quien conocía hace un año atrás, que autorizó la salida de su hija, que Juliana caminaba seis cuadras para llegar a su negocio, que ella tomó un bus para ir a su trabajo en Chillogallo, que en 20 minutos llama su esposo William Parrales quien le ha indicado que le envíe a July, que le estaba esperando, a lo que responde que July ya debe estar ahí, que el esposo le pregunta esta con Jannik le indica que no, le comenta que había llamado al teléfono de Juliana y que ha escuchado la voz de un hombre que decía deja ese teléfono que no es tuyo, y gemidos, desde ese momento empezó la búsqueda Juliana jamás se iba a ningún lado sin su permiso, que llamó a Fabián Mendoza, quien le ha indicado que no estaba con él, que su esposo la buscaba por el sector, a los amigos de la iglesia les preguntó no tuvo respuesta, llamo a su hijo Ronny, para que les ayudara a buscarla, quien ha bajado en una moto con un amigo, que han buscado por toda la ciudad, que ha llamado a la Policía al 101, para que le ayudaran que le han contestado no se preocupe las chicas se van de farra o con enamorados ya ha de regresar, indicándole que puede presentar en 24 horas la denuncia, que imploraba que le ayudara a buscarla, que ha llamado a los hospitales y clínicas, que a la seis de la tarde ha llegado Fabián en la camioneta de su papá, que fueron al Hospital Padre Carolo, a la Avenida Ajaví donde tenía local Juliana, que a las 19h50 llega un mensaje que decía: “ conocí a una persona y me voy con él, cuando pueda te hago llegar las cosas del local solo quiero ser feliz”, que se han trasladado al UPC de la Mena Dos a quienes le ha indicado el mensaje, que les responden que ahí está el mensaje que se va con otra persona, que al siguiente día fueron al local de Juliana, que encontraron todo el dinero de la venta del día viernes, que había dejado unas uvas, que Fabián había estado esperando sentado, todo estaba tal como su hija había dejado, que se trasladó a la PJ, a poner la denuncia, que les imploro que le recepten la denuncia no sirvió de mucho porque tenía que esperar 48 horas, se dedicaron pegar hojas volantes, que se han trasladado al UPC de la Biloxi, quienes le han indicado que se acerquen al Regimiento Quito, para que revisen las cámaras

de seguridad que a las 16h00 del domingo, se han trasladado Margoth, William, Sonia Rodríguez, que solo ha ingresado ella a la computadora indicándole que mire a ver si ahí está su hija, que de los nervios no observo nada que al salir y su hermana Margoth le ha indicado que había llegado el señor Patricio Carrillo, quien le ha indicado que porque no la buscan en Colombia, Perú, en Ambato o en la morgue, que antes de retirarse del lugar les increpa con las palabras ..si creen yo soy métanme preso, que han llamado a la UNASE que el día lunes se han entrevistaron con la fiscal Doctora Ligia Villacres, a quien han implorado que les ayude, que recuerda que les indico que hay una pareja que buscan a la hija desaparecida, quien ha estado con el enamorado, que le indicó que su hija jamás se habría ido por su propia voluntad, la fiscal le contestó que tienen que entrevistarse con el agente investigador para que vayan al lugar de los hechos, que han llamado al agente Fausto Pozo, con quien se han encontrado en el Centro Comercial Atahualpa a la 13h00, que su hermana Margoth ha recibido una llamada del pastor Patricio Carrillo quien le ha indicado que en 20 minutos tenían una respuesta de Juliana, que en menos de 10 minutos recibe un mensaje al número 0983826975 en el que decía ... “estoy bien en Cuenca, en cuanto sepa la dirección les aviso no tengo internet” que le ha comentado al agente quien les dijo que respondan indicando que la policía esta tras ella, que se tomaron las fotos en el negocio de Juliana, que a las 16h00 ha llamado Mishel Carrillo quien le ha indicado que Juliana a puesto un estado en su cuenta en Facebook, que decía: “gracias amigos por su preocupación tomé mis propias decisiones y quiero que las respeten no se metan en mi vida” que su hijo Ronny intenta ingresar a la cuenta de Facebook de Juliana; indicando que no es la contraseña, que ha llamado el pastor Patricio Carrillo preguntando cómo va la investigación, indicando que recuerde que le dijo Juan Solano, que él va ser investigado con toda la iglesia, que a las 18h00, ha llamado nuevamente preguntando si podía ir a su casa, que ha aceptado que se encontraban reunidos su hermana Sonia y su esposo William y Patricio Carrillo que en ese momento , recibe una llamada su esposo, de un persona que se identificó como José, que se han trasladado en el auto de Patricio Carrillo, que al llegar a la Avenida Ajaví, se han entrevistado a quien le ha preguntado con qué ropa estaba vestida su hija, sin poder dar la información solicitada, quien había indicado que Juliana se encontraba con un rapero a dos cuadras de la Avenida Ajaví, que esta persona se encontraba sola, que era lunes aproximadamente a las 21h00 que, esa fue la última vez que vio a Patricio Carrillo, que le ha solicitado a Fabián Mendoza que les ayudara a recuperar la contraseña de la computadora, que han impreso toda la información que había del supuesto Juan Solano, que entregaron a la fiscal, a los agentes investigadores, solicitando que llamen a rendir versiones a los pastores de la iglesia, que la fiscal indicó que ellos no pueden ser si son cristianos evangélicos, que cuando los pastores Carrillo rindieron la versión la fiscal les dijo que no podían estar presentes, que los pastores han querido agredirles que cuando Jonathan concurrió a la fiscalía a rendir su versión, indico que no era Juan Solano, que en la ampliación de su versión libre y voluntaria indica que si es Juan Solano, además agrega que Juliana ha concurrido al tercer día de la desaparición a pedir el computador para supuestamente escribir el mensaje que había llegado de la cuenta de Facebook , agregando que ha tomado el nombre de Juan Solado porque Juliana se estaba juntando con malas amistades y se estaba yendo por mal camino, que este hecho afecto a la familia que es muy difícil continuar que se encuentran afectados psicológicamente, emocionalmente, que han gastado mucho dinero a fin de encontrar a su hija, que han vendido el negocio de su hija para dar pago de una camioneta para salir a buscar a su

hija a diferentes provincias a veces sin rumbo, que solicita que le devuelvan la honra de su hija, porque su hija jamás ha sido amante de Jonathan Carrillo, Al interrogatorio de la Acusación Particular refirió que Juliana siempre ha sido una niña respetuosa, cariñosa con sus padres y hermanos, independiente, tenía sueños y proyectos, la música le encantaba, que jamás se pudo haber ido con su propia voluntad, que en la iglesia siempre tenían que dar diezmos, primicias y ofrendas, el que más ponía era el más bendecido por Dios, que era altas cantidades de dinero, que incluso en una ocasión había realizado un préstamo de 1.000,00 dólares para entregar a la iglesia para ser bendecida, que visitaban en el local a su hija el señor Jonathan, Israel y el papá Patricio Carrillo, que Patricio Carrillo siempre les visita para darles consejería matrimonial, que les pedían para la gasolina, que Jonathan siempre les iba a dejar con Andrea Romero su esposa, los miércoles en la noche, que inclusive una noche 21h00 le ha llamado Juliana para decirle que se encontraba afuera con Jonathan que ha entrado a las 23h00, que la señora Andrea Romero siempre estaba a favor de su esposo defendiéndolo que en la información recuperada de las conversaciones de Juan Solano con Juliana le manipulaba con la palabra de Dios le decía que no debía irse a Argentina, decía que ella pertenece a la iglesia y que debe casarse con Israel Carrillo, que su hija responde yo no me caso con Israel Carrillo en tal caso que pase lo que tenga que pasar, que escribía proverbios que no recuerda bien, que decían que como no obedecieron a la palabra que se mueran de miedo, que estas conversaciones son dos semanas antes de la desaparición de su hija Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado refirió que, el 7 de julio del 2012, Jonathan estaba caminado, no traía nada en sus manos saludaron y pasaron, que la foto de perfil de facebook de la cuenta de Juan Solano era un cantante de otro país, que en la camioneta que compraron se han trasladado a Ibarra, Loja, fronteras con Perú, fronteras con Colombia, Ambato, Macas, Cuenca, Lago Agrio el Coca, menos a Guayaquil y a Machala, ya que no tenían más dinero, a veces iban hasta sin rumbo; 2.TESTIMONIO DEL SEÑOR EMILIO ABSALÓN CAMPOVERDE ROBLES, quien en síntesis indicó que conoce de los hechos desde el día sábado 7 de julio de 2012, a las 21h00 que le llamó su cuñado Víctor Hugo Yaguana quien le ha comunicado que su hija había desaparecido a las 09h00 aproximadamente que se trasladó desde Zamora Chinchipe, que su hija tenía 18 años y aproximadamente 10 meses, que el 21 de agosto de ese año cumplía 19 años, que Víctor Hugo le dijo que su hija había salido a su lugar de trabajo, que en el año 2012 en la provincia donde vive no había transporte para trasladarse a esta ciudad de Quito, que lo hizo el siguiente día domingo que se trasladó a Loja, que el lunes a primera hora se reunió con Elizabeth, ya que siempre les unió esta amistad, nunca se perdió la amistad, que nunca se perdió el amor de padre para sus dos hijos que Elizabeth le informó que ya había presentado la denuncia, que solicitaron que Fiscalía siga el proceso de investigación, que avanzaba los días, que tuvieron muchos tropiezos, que habían barreras para no seguir adelante, al final, descubrieron que Fiscal Ligia Villacres, había dicho que era cristiana, evangélica, les asignaron policías al mando del Capitán Gino Pillajo que ha resultado que también era cristiano, que les decía prepárese sean abuelitos, ya ha devolver que se debe haber ido con el novio, que en momento la Fiscal le había indicado para que su tema tenga paso esta carpeta debe tener peso, le ha preguntado de que peso estaba hablando, que le ha mirado se ha reído y se ha ido, que han entrado en duda ya que el día 9 de julio de 2012, a las 16h00 aproximadamente les dijeron iba a ver alguien les iba a dar un mensaje, no fallaron, que ha llegado un mensaje de la cuenta de facebook de su hija, en el que les agradecía a todos por su preocupación, quería la dejen libre que iba a tomar

sus propias decisiones, que como padres descubrieron que no eran escritas por ella, ya que la conocían demasiado, que a Elizabeth le había dicho el pastor Patricio Carrillo que no se preocupe que van a saber alguna noticia de su hija, que Juliana era un amor, una niña muy educada muy obediente se hacía querer por todos desde muy pequeña, le llamaba la atención las personas que estaban en la calle, cuando venía a Quito al cumpleaños de Ronny y navidad a estar con ellos, decía papi posiblemente este niño no comió mira como esta porque no le damos algo y así lo hacía porque ella lo pedía, desde los 10 a 11 años empezó a ir a la iglesia decía que su ídolo era Dios, hablar con ella era hablar en términos que se sabía mucho la biblia, a medida que iban creciendo ellos iban de vacaciones a Zamora, por cuatro días, que le decía papi si me quedaría un poco más pero no puedo, tengo que reportarme a mi pastor, se refería al pastor de jóvenes, decía si no me comunico con él me va a castigar, el me sanciona, y eso no quería porque ya le sancionó una vez, que pudo observar que su hija definitivamente tenía presión, que cuando hablaba con Elizabeth le decía que no le parece justo ya que ellos van a pasar con él, y sin embargo tiene que comunicarse con otra persona por que la tiene presionada, que le contesto puede ser porque Juliana es muy obediente, que nunca se le cruzó por la mente que algo podía pasar y por eso acepto, que todo esto les ha afectado que ha sido un calvario, que se están acabando de a poquito, que están luchando, pidiendo justicia porque no puede ser de otra manera, que su otro hijo igual lleva la misma cruz en la espalda, y han tenido que levantarlo anímicamente en la medida que han podido, hacerlo con la finalidad de que él no se quiebre, ni tome caminos que no debería, que es difícil describir lo que les ha tocado vivir en estos siete años. Juliana tenía mucha confianza si quería salir algún lugar fuera de Quito, que jamás salía sin comunicarle a su mamá, que Juliana tenía un viaje a Argentina, que ha pedido que le apoyen que quería estudiar música, que planteó el tema vino a Quito a arreglar todo para el viaje, que se preparaba para irle a dejarla, y que un día le ha llamado Juliana, para decirle que le tiene una sorpresa que no se va Argentina, que ha visto su sufrimiento, por algunas cosas de la vida no quería irse y que iba a estudiar aquí, que hace 6 años atrás tuvieron encuentros con el ex y el presidente de la república, Ministro del Interior el doctor Serrano, Fiscal General del Estado doctor Chiriboga, el Presidente del Consejo de la Judicatura con todo su equipo pidiendo justicia -Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que cuando pidió a Fiscalía que se investigue la máquina el IP de donde salió el mensaje de facebook, el informático indicó que no podía recuperar nada que se encontraba bloqueado, se reunieron en un grupo de amigos para recuperar la cuenta y se encontraron con un usuario pastor psicólogo Juan Solano, que realizaba manipulaciones a Juliana, donde le decía que Dios le ha revelado que no debe irse a Argentina, la felicidad está aquí y que te debes casar acá, que presentaron todo a la Fiscalía, desde ese día empezaban a tener la hoja de ruta de quien se llevó a su hija, le imploraban a la fiscal de que por favor llamen, Juliana le dice Juan no te conozco envíame una fotografía, le envía una fotografía con una chica de medio cuerpo, en la investigación que se hace de estas fotografías se trataban de dos artistas, les estaba mintiendo, le ponen el nombre del pastor de su hija en un programa, la fotografía se desprende y se une al nombre de Jonathan Patricio Carrillo Sánchez, se evidencio que se trataba del mismo pastor de jóvenes, indicó que la fiscal no quería llamarlo, él negó ser Juan Solano, después dijo que Dios lo había iluminado para que vaya ampliar la versión la siguiente semana donde acepta ser Juan Solano aduciendo que abrió la cuenta para aconsejar a Juliana, además agrego que Juliana se ha presentado en su oficina a pedir el computador para enviar un mensaje, que su hija tenía un celular, que en la triangulación de llamadas el día 9 de

julio de 2012, salió un mensaje del chip de su hija pero de otro teléfono que luego se comprobó que se trataba del teléfono del señor Jonathan Carrillo, al contrainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que, no recuerda los nombres de los amigos con quien se reunió, solo recuerda a Fabián, un señor de apellido Castillo, que el mensaje decía mami me encuentro en Cuenca no tengo internet, después me comunicare contigo para hacerte llegar las llaves, en la triangulación de llamadas se logró a descubrir chip era de Juliana y el teléfono de Jonathan Carrillo; 3. TESTIMONIO DEL SEÑOR WILLIAN ALBERTO PARRALES TIGUA, quien en síntesis indicó que es el padrastro de Juliana Campoverde, que se casó con la madre de Juliana hace doce años, que conoció a Juliana cuando tenía 12 años, Juliana era una niña muy tranquila, amable, con todas las personas que le conocía, en la casa muy obediente siempre estaba pendiente de todo, nunca se metía en problemas, nunca llegaba tarde a la casa, nunca hizo algo que les llamara la atención, nunca estuvo de farra toda la noche, que el círculo de amistad eran las personas de la iglesia "Oasis de Esperanza", los amigos ahora dicen que no la conocen, agregó que el pastor de jóvenes era Jonathan Carrillo, era quien indicaba a Juliana lo que podía hacer, que cuando tenían que viajar tenían que pedir permiso al pastor Jonathan Carrillo para que eso pueda suceder que el liderazgo de la iglesia se conformaba primero por la familia Carrillo Sanchez, que existía presión de la iglesia que recuerda que siempre Juliana conversaba con su esposa y comentaba que querían que se case con el hijo de Patricio Carrillo no recuerda el nombre, que por esta presión hacia Juliana se salieron de la iglesia, no recuerda las fechas que salió, que la última vez que vio a Juliana fue el 7 de julio de 2012 a las 07h00, en la casa que compartían, indicó que su actividad era comerciante que ese día tenía que viajar a Esmeraldas, que siempre viajaba de domingos a lunes, a un local de la ropa donde había en la calle Santiago, que ha bajado a ver su maleta para ganar tiempo, que tenía que ir a ver un dinero en el local de Juliana, para el pasaje, que 20 minutos antes de las 09h00, ha llamado a Juliana, que cerró la puerta de su local, que ha cruzado la calle lo más rápido, que al bajar 6 cuadras observa la puerta del local de Juliana cerrado, que ha llamado al teléfono celular a Juliana, le ha llamado de 3 a 4 veces, que en la primera vez se abrió la señal y se escuchó un gemido alguien dijo deja ese teléfono que no es tuyo cerrando la comunicación, llamo y llamo y no se abrió la señal, que al llamar a su esposa, le ha preguntado si Juliana está con ella, le ha indicado que Juliana estaba en local de la Ajavi, a lo que ha manifestado que o Juliana no se encontraba en el local, que se ha preocupado, porque Juliana no estaba, que ha caminado buscándola que espero que se desesperaba cada momento más, que han concurrido donde los amigos de Juliana, Susana con el señor Guaquila, que han acudido hasta el domicilio que la señora Susana, que ha podido escuchar que esto tenía que suceder, como no le parecía la respuesta correcta se fue a buscar por todo la Biloxi, que ha caminado desde la calle Santiago hasta Chillogallo, donde trabajaba su esposa, que lloraba que su esposa le pedía que se tranquilice, que le ha dado un vaso de agua, que le pregunto a su esposa Elizabeth que le diga a quien encontraron en el camino, que le ha contestado que al señor Jonathan Carrillo indicando que se encontraba nervioso, que ha llamado a Patricio Carrillo y a Jonathan Carrillo que no han respondido, que al señor Guaquila lo conoce de la iglesia, la esposa cantaba en la iglesia, que Juliana siempre estaba con la familia Carrillo cuando organizaban algo siempre estaba Juliana ahí, este hecho les ha afectado como familia. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que la relación con Juliana era de padrastro a hija, que todo el tiempo iba a la iglesia sábado y domingo, los miércoles igual, Juliana no tenía su propio espacio, siempre

tenía que estar allí porque si no había problemas, le sancionaban y no podía cantar eso era lo que más le dolía, que cuando desapareció Juliana, indicó que el señor Patricio Carrillo le llamaba a preguntar qué es lo que estaban haciendo, que el día 8 de julio han concurrido al Regimiento Quito a ver las cámaras, que ha llegado Patricio Carrillo en su automóvil que se ha parqueado que lo ha observado muy nervioso que ha preguntado que están haciendo, que exaltado ha manifestado pero por que buscan en ese lugar, indicando que busquen en la frontera, en la morgue, y que cualquier cosa le avise, que en lo que se pueda ayudar, que en la vida personal les afecto mucho porque tuvieron que cerrar el local donde trabajaba y quedarse en el local con su esposa, que su hijo ha sufrido mucho que ha recibido tratamiento psicológico, que la búsqueda la ha realizado en todo el país.- Al contrainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que, el 7 de Julio de 2012 llamó a Juliana 20 minutos para las 09h00, que escucho los gemidos a las 09h00 de la mañana, indicó que la voz que escucho que decía deja ese teléfono que no es tuyo era de un hombre, finalizo indicando que al señor Jonathan Carrillo lo conoce más o menos hace 7 años; 4. TESTIMONIO DEL SEÑOR ANGEL FABIAN MENDOZA ESPINOSA, quien en síntesis manifestó; que ha tenido una relación de novios con Juliana Campoverde de 4 a 5 días, que a Juliana la conocía un año y algo antes de que desaparezca, a principio del año 2011, comenta que la conoció por un amigo que asistía a la iglesia Oasis de Esperanza, que era músico, que coincidieron en el autobús, y han asistido a un par de eventos, en la iglesia a la que Juliana asistía que observó que la víctima ayudaba a los niños y estaba en el grupo musical de la iglesia, necesitaba ser fiel para ayudar, estar siempre pendiente de la iglesia ayudar allí constantemente, que la relación era de amigos al principio, que con el tiempo ha nacido algo entre ellos, que es productor musical que a ella le gustaba la música, que ha empezado a llevarle a conciertos de música clásica, que eso les unió más, que conocía que Juliana le comentaba a su mamá de su relación, que se presentó, que incluso conocía que Juliana había hablado con su papá, además indicó que la víctima había comentado a los pastores de la relación quienes le habían indicado que no es bueno porque era músico que eso es malo, que tenían una relación más de amigos que la última semana que desapareció decidieron estar de novios, indica que Juliana era muy responsable súper juiciosa y recta, un par veces salieron del cine y eventos, que para que llegue a tiempo a su casa inclusive tenían que salir antes de que concluya los eventos, que Juliana era muy apegada a su iglesia, a los pastores, muy espiritual, lo único que quería era servir a Dios que hablaba con Jonathan para que le aconsejara, también le aconsejaba Patricio Carrillo, que no recuerda el día que conoció los hechos, pero está enterado desde el inicio, cuando desapareció ha tenido contacto la madre de Juliana, que el 7 de julio del 2012, le ha llamado para preguntarle si estaba con Juliana, que en la tarde se iban a ver para festejar que eran novios, que en la tarde se encontró con ella para buscar a Juliana por muchos días, que hizo todo lo que estaba en sus manos, que una cosa importante fue recuperar la cuenta de Juliana, que lo realizó con la autorización de los padres, que querían saber todo que había un mensaje escrito por Facebook, la recupero, que Facebook tiene un par de opciones escogió facebook envía como tres códigos a), b), c), a diferentes amigos en común dentro de su cuenta, solicitara envié estos códigos a su prima y dos amigos relacionados con su cuenta Lorena Yaguana, Iván Galarraga, Pablo Tello, estos códigos se unen y se suben a la cuenta de ella y se abren la cuenta eso lo hizo a pedido de sus padres, que le ha tomado muchas horas investigar, que cuando recuperó la clave empezó hacer script de las cosas importantes las conversaciones con el pastor Juan Solano, que observó que al final se encontraban

mensajes como amenazantes basados en versículos bíblicos, que esta información se colocó en una flash y les dio a sus padres, lo que ha encontrado raro era que los consejos que le daba Juan Solano eran casi iguales a los que le daba los pastores de la iglesia Oasis de Esperanza, que Juliana le comentó que había problemas en la iglesia porque le presionaban mucho para que se case con Israel Carrillo, supuestamente porque tenían una visión mandada de Dios, que Juliana no sentía nada por eso se sentía presionada, que Juliana le ha comentado que empezaron hacer muy fuertes las amenazas por eso dejaron la iglesia, le comentó que algo descubrió en la iglesia que era muy fuerte y que corría el riesgo de desaparecer la iglesia por este problema, le dijo que le contaba otro rato, pero eso ya no paso, el 7 de julio se iban a ver en la tarde para festejar y porque Juliana estaba asistiendo a otra iglesia de jóvenes por la Amazonas entonces iban a ir a esa iglesia. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que los consejos que enfatizaba era de que llegue hacer caso a los pastores a la iglesia porque Dios le había puesto ahí, y que se sujete a ellos porque son gente que es súper espiritual e incluso que no le haga caso a sus padres porque no lo iban a entender, siempre le presionaban para que no se enteren más que los pastores, comentó que no le dejaban tener novio porque no era alguien de la iglesia, y el mucho menos porque además es músico, eso le decía Jonathan, Patricio y el supuesto pastor Juan Solano, el papá de Juliana le había indicado que ella ya es grandecita y que confiaba para que tenga su novio, Juliana le comento que nunca sintió nada por Israel Carrillo lo intento pero que realmente si era de Dios que así fuera, siempre estaba frustrad porque no era algo que ella quería, comentó que no es necesario tener conocimiento de informática es el normal para abrir una cuenta. La defensa de la persona procesada refirió que, la recuperación de la cuenta la hizo en su computadora en su domicilio en su casa al Sur de Quito en las calles Cazaderos y Moromoro, que los script hop que el considero era las conversaciones con Juan Solano porque era con quien observo que tenía más comunicación que le pareció raro al inicio, sobre todo los últimos mensajes que reviso un poco, agrego que entrego las capturas de pantalla a los padres de Juliana, que la nueva clave le entrego a sus padres; 5. TESTIMONIO DEL SEÑOR JULIO PATRICIO VASCO SANTAMARIA, quien en síntesis refirió que ha conocido a Juliana Campoverde hace 10 años, en la unidad donde el laboraba que estudiaba y trabaja en el colegio tenían suficiencia en Inglés, que empezó a laborar en la institución, que dentro de las estudiantes estaba Juliana, que era profesor y ella era estudiante siempre manejo esa línea entre profesor y estudiante, que trascurrido el tiempo siempre hubo acercamiento con Ana quien era profesora y amiga de Juliana se enteró que asistían a una iglesia, que no conocía nada del tema, que era católico, que le invitaban Ana y July a la iglesia, que le decían que es algo bonito chévere, que por la insistencia, trascurrió algunos meses que recuerda que un miércoles le invitaron a un evento que en la noche llegando a la iglesia Oasis de Esperanza ubicada por la Mena Dos, le han recibido la víctima y su amiga Ana, que ingreso a la iglesia que se encontraba sentado que ha observado como predicaban y cantaban que se encontraba July, que asistió el domingo a la predica y poco a poco iba paulatinamente cada semana pasando una o pasando dos, todavía no se adentraba en eso, que por la situación de la institución se iba alejando porque se le ha presentado un problema médico que poco a poco se vinculó más a la iglesia, asistía los miércoles, jueves reuniones de liderazgo, los sábados eran reuniones juveniles, de 15 a 16 hasta los 23 años, y los domingos al servicio que se daba como premio, que asistía regularmente más y más porque era un punto en el que si necesitaba, se fue haciendo muy ideal lo que estaba haciendo conocer más a Dios, que le gustaba siempre participar de todo lo que podía, el afán era de pertenecer al coro,

siempre colaborar, el tiempo paso y la relación con Juliana fue un poco más fuerte, el hecho de que July tenía 16 o 17 años no recuerda, pero sus pensamientos no eran de esa edad, siempre tenía algo positivo por el nivel de apego que tenía hacia Dios, que siempre tenía las palabras correctas, esa particularidad de ella poco a poco le ha ido acercando hasta tener una amistad más fuerte, y se ha originado un apego sentimental que se gustaban se comunicaban por chat Messenger, el correo, vía telefónica de todo lo que hacían de planes de proyectos de cómo se sentía, como me sentía, se fue construyendo poco a poco un tipo de relación afectiva que no era conocido por la iglesia, por las políticas de la iglesia que no les permitían tener enamorados menor de 18 años, manifestándoles que así decía la Biblia, que los pastores no les permitían tener amigos fuera de la iglesia, que estas políticas eran impuestas por los pastores de la iglesia, Patricio Carrillo y Jonathan Carrillo, que Juliana tenía respeto por el mismo hecho que decían que tienen que respetar a Dios, que no permitían verse fuera de la Iglesia, debían tener el consentimiento de los pastores o por lo menos avisarles, porque si se enteraban que fueron a tomar un helado o algún lugar había una especie de regaño dentro de lo que era la iglesia, indicó que en una ocasión que decidieron ir al cine con permiso de la madre de Juliana, ha manifestado que tenía que avisarle a Jonathan, quien ha manifestado que no es el momento que tiene menos de 18 años, e indico que nunca salieron al cine, que le indico a Juliana que no le parecía, que era su madre a quien tenía que dar explicaciones a por último tenía que dar la explicación a ella, pero porque a Jonathan dijo sabes lo mucho que me importa la iglesia, entendió un poco porque para ella era todo el coro de la iglesia, agregó que le agradaba estar en la iglesia, porque su afán era pertenecer al coro, que por esta razón le ha dicho a Jonathan que cumplía con todos los requisitos, que le había contestado que ha tenido una visión en la que le veía en el coro, pero que no es el momento todavía, que algo no le cuadraba, que tiempo después cuando trabajaba en el aeropuerto le ha llamado Rommy hermano de Juliana, a preguntarle si sabía algo de mi hermana, que ha manifestado que hace full tiempo no sabe de ella, que luego se enteró a través del Facebook, que observó publicaciones de July que recuerda que decía.. quiero vivir mi vida no se metan en mis cosas, que emitió un comentario directo enseguida preguntando quien era, que no se trataba de Juliana.- Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que Asistió a la iglesia Oasis de Esperanza un año, que el ciudadano Jonathan observaba que tenía una actitud distante hacia su persona, que siempre sintió un distanciamiento fuerte, que decidió salir de la iglesia por acumulación de eventos además por cuanto la víctima le decía que no quería que los vieran juntos, que no quería o que le regañen recalando cuánto le importaba el coro, que ella tenía bastante conflicto interno , que no tenía contacto con Juliana para no afectarla en la iglesia y en el coro; 6.- TESTIMONIO DE LA SEÑORA CELIA MARGOTH RODRÍGUEZ MARTINEZ,- quien en síntesis refirió que es la tía de Juliana Campoverde , que la víctima desde muy pequeña compartió con ella y su familia, que su esposo le quería muchísimo que jugaba con sus hijos y primos, que se ha enterado que empezaron asistir una iglesia Cristiana Oasis de Esperanza, que con el trascurso del tiempo también asistió durante unos 7 años aproximadamente, que su sobrina asistía mucho los programas de la iglesia, que compartía mucho con la familia de los pastores Carrillo, en los programas, concurría a su casa por programas familiares, que al inicio en la iglesia se sentía bien le ayudo en la pérdida de su esposo, que mientras pasado el tiempo observo cosas extrañas, que había exigencias del pastor Patricio Carrillo, ir a la iglesia todos los domingo, que exigían diezmos, ofrendas, que cada persona asistía a la iglesia

debían tener un sobre para los diezmos, que inclusive los niños que asistían a la iglesia tenían un sobre para el diezmo, que incluso si no tenían dinero les indicaban que tenían que ofrendar con joyas o algo de valor, que después de los cultos querían compartir con Juliana, quien siempre se iba con los pastores de la iglesia, la llevaban a su domicilio donde tenían siempre reuniones después de los cultos, que lamentablemente el día 7 de julio del 2012, aproximadamente a las 07h30 de la mañana, recibió una llamada de Patricio Carrillo, que noto que tenía una voz muy preocupada, muy quebrantada, indicándole que está teniendo problemas en la iglesia, que ha sido una sorpresa que le haya llamado, por cuanto ya no acudía a la Iglesia, que le ha preguntado qué está pasando, sin darle contestación e indicando que le devuelve la llamada, recuerda que a esa fecha se encontraba estudiando, que entraba a las 08h00 de la mañana, que se ha quedado con esa duda, en clases apagaba su teléfono celular, que a las 16h00, reviso y tenía cuatro llamadas perdidas del señor Patricio Carrillo, que en ese momento recibe una llamada de su hermana Elizabeth quien le ha preguntado si Juliana se encontraba en su casa, que ha manifestado que estaba en clases, que al salir de clases a las 18h00, llamo a su hermana Elizabeth quien le indicó que no saben nada de Juliana, que al siguiente día se reunió con su hermana Elizabeth el domingo 8 de julio se encontraron en el lugar donde Elizabeth se despidió de Juliana, que han empezado a pegar hojas volantes por toda la avenida Ajaví y por donde Juliana transitaba, que han preguntado a las personas, ingresando a las tiendas que ninguna persona les ha dado información, que le ha preguntado a su hermana a quien ha llamado, contestándole que no ha llamado a los pastores de la iglesia, que han llamado de su teléfono a Patricio Carrillo, a quien le informan que Juliana estaba desaparecida, quien ha contestado eso les pasaba por no confiar, que no recordaba la hora de la llamada, que eso les pasa por no escuchar la voz de Dios que ha manifestado exactamente, que se han trasladado al Regimiento Quito, que su hermana estaba buscando los videos del lugar donde se despidió de su sobrina, que había una cámara, que se encontraba esperando en una salita con vidrios polarizados, cuando ha observado al señor Patricio Carrillo que ha llegado, notándole muy nervioso, que abrió la puerta y ha manifestado al señor Carrillo que busca, si ha venido a dar apoyo, que observo que se ha puesto morado, sin poder hablar, que alzando los brazos indicó están dudando de mí, entonces este momento llévenme preso., que le ha contestado que nadie estaba echándole la culpa que porque dice eso, que ha indicado que vayan a buscarle a la morgue, a las fronteras, a los hospitales, que también se encontraban su cuñado William, la hermana de Absalón Campoverde y el esposo, que desconoce cómo Patricio Carrillo llegó al lugar. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que, observaba cosas extrañas que cuando cantaban, zapateaban, se caían, se fue a otra iglesia y el pastor le comenta que eso es satánico, que abandono la iglesia por los diezmos y porque el pastor Patricio Carrillo empezó amenazarles con textos bíblicos, que no se podían salir de la iglesia porque ella y sus hijos pertenecen a ese lugar, comentó que Juliana Campoverde se iba a estudiar a Argentina, y con textos bíblicos en la cuenta de Facebook le amenazaron un pastor Juan Solano, indicándole que lo mismo va a estudiar aquí en Ecuador, comenta que aproximadamente quince días antes de la desaparición le llamo su sobrina un sábado, pidiendo ir a su casa que en esa ocasión Juliana le comento que estaba recibiendo mucha presión y mensajes de la Iglesia, comenta que el día lunes 9 de julio del 2012, han concurrido a presentar la denuncia que les designaron el agente, que han recibido una llamada del señor Patricio Carrillo, quien les ha indicado que está orando, y que veinte minutos se van a comunicar, que en

menos de veinte minutos ha entrado un mensaje del teléfono de Juliana que decía “estoy en Cuenca sin internet”, que han buscado una cabina para marcar inmediatamente que el teléfono estaba apagado, que en la ha recibido cuatro llamadas del señor Patricio Carrillo, que no le ha contestado, que por esta razón Mishel Carrillo ha llamado a su hermana Elizabeth a quien le ha indicado que en Facebook había un mensaje de Juliana, que decía: “ amigos estoy en Cuenca estoy bien no se preocupen” concluyendo que este hecho acabo con sus vidas- Al contrainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que en las cámaras del Regimiento Quito lamentablemente no se encontró nada; 7.-TESTIMONIO DE LA PERITO MARÍA PILAR CHIRIBOGA HURTADO, quien en síntesis refirió que dentro del caso elaboró un informe de perfil psicológico de la señorita Juliana Campoverde, en abril 2014, que ha manejado la metodológica de análisis biográfico que ha recopilado en base a todos los hechos, personas conocidas, familiares, personas allegadas, además indico del análisis del expediente hasta esa fecha junto con toda la información personal recopilada en redes sociales, libros, visitas a su casa como estaba su cuarto, que se le entrego unos cuadernos como tipo diarios, son los que más utilizo, para la recopilación pisco biográfica, para poder establecer el perfil, en base a eso ha llegado a las siguientes conclusiones, que era una persona que mostraba un nivel de inteligencia alta tenía altos niveles de creatividad , capacidad de abstracción, a nivel personal era bastante organizada, mostraba componentes de responsabilidad a nivel laboral, era una persona que se fijaba en las cosas espirituales, bastante sensible antes que en lo material, centrada en el apoyo con su familia, a nivel afectivo rasgos dependencia emocional, también a su religión era uno de las bases de su estructura era la religión que profesaba, ya que en ausencia de una figura paterna en el momento de su estructuración, más o menos a los 8 años su padre dejo de estar presente en la vida de ella, se unió como una base de su estructura a una figura paterna dentro de la iglesia, la figura paterna y materna se genera como la bases del vínculo de desarrollo, en ausencia de ellas se ponen la vinculación en otras personas o en otras cosas como la iglesia a la que pertenecía, es importante entender por qué al ser la iglesia una de las bases para su desarrollo, la víctima confiaba mucho en los preceptos que se manejaba dentro de esta religión, en función de los temas de espiritualidad y obediencia, que le ponían en una posición vulnerable en la función de esta iglesia, en ese sentido mostraba aspectos de su personalidad bastante maduros, que se descarta cualquier tipo de fuga voluntaria, intento de suicidio o auto agresiones, de todos los análisis que realizó que existía planes de vida, entre esos formar una familia, tenía planificado sus estudios, a nivel laboral el apoyo que tenía para su familia eso era muy importante para ella. A nivel social era bastante jovial , alegre, muestra la música una evidencia, un recurso dentro personalidad le ayudo para poder manejar cualquier situación o problema, a nivel emocional también se refugiaba en su espiritualidad y en su religión por medio de la música también manejaba sus problemas, concluye que la víctima era introvertida, socialmente fácil de adaptar. Al interrogatorio de fiscalía refirió que no recuerda la fecha exacta de la pericia consignando el mes de abril del 2014, se hizo un análisis del expediente recopilado hasta esa fecha, se recopiló unos tres cuadernos en los que constaban una especie de notas, y diario, donde tenía citas bíblicas, refugiándose en sus creencias y religión para los planes de vida que tenía, comenta que se realizó una ampliación del informe en octubre del 2018, donde indica la vulnerabilidad que se encontraba frente a sus propias creencias, por lo cual era fácil de ser persuadida o manipulada por las autoridades o representantes de esta iglesia, solicita en la ampliación que se haga en base a este informe en función de cómo se toma como una pieza, para poder unir las

evidencias criminológicas, que permiten evidenciar lo que pudo haber sucedido, y el asesoramiento que duro desde la realización del informe en el 2014 hasta la fecha permite en su totalidad es relevante que en función de estas pruebas, emite un perfil del presunto agresor, quien indico la experta, proviene de esta iglesia, que posee rasgos impulsivos que están direccionados a su poder y dominio por medio de la religión. Al interrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que se entrevistó con toda la familia que no recuerda los nombres y apellidos, converso con la madre, con algunas amigas, con el último enamorado que tuvo, que verificó que los diarios pertenecían a la víctima que se encontraban en cadena de custodia, mientras estaban en su poder ella mantenía la cadena de custodia, no recuerda la fecha de los cuadernos que eran desde antes que ella cumpla su mayoría de edad, concluye indicando que la víctima había aplicado al país de Argentina, para estudiar música y para estudiar biología en la Universidad Católica, eso evidencia los proceso de planificación que tenía, que se estableció deseos formar una familia, y seguir sosteniendo emocional y económicamente la suya, que tenía la confusión de irse Argentina por la vinculación con la familia el trabajo y todo esto, le ayudaban a elegir, entrar a la Católica para dar mayor apoyo a la familia, que utilizaban la religión ya que era más fácil de manipular que usaban la biblia y el evangelio para decidir su vida, que consideraba su religión como la que le iba a sostener y guiar en el camino de su desarrollo emocional; 8.- TESTIMONIO DE LA PERITO YOLANDA COFRE MORAN, quien síntesis señaló, que dentro del caso elaboró un informe de entorno social con fecha 27 noviembre 2013, dentro de la intervención de trabajo social realizó entrevistas a personas que asistían a la iglesia Oasis de Esperanza y familiares de Juliana, que en las entrevistas realizadas a miembros de la iglesia estableció que todos coincidían en decir que no podía haber desapareció en contra de su voluntad, que la Juliana avisaba a sus padres cada paso que daba, que incluso con su padre que vivía en Zamora, tenía mucha comunicación que le informaba todo que le pedía permiso al igual que a su madre, además refirió que los asistentes a la iglesia, que la víctima no podía hacer ningún acto mientras no le autorice el pastor de la iglesia, incluso para tener enamorado los pastores tenían que consentir, que conjuntamente con Ronny fueron a visitarle en Zamora, al padre, que le pidió se queden un día más, a lo que Juliana ha indicado que no podían quedarse que no les habían autorizado más tiempo, en la iglesia, que comentaron que Juliana había querido estudiar música en Argentina, los pastores no estaban de acuerdo, que la madre estaba muy desconsolada dentro del entorno familiar existía afectación económica, afectiva, que empezaron tener problemas que la madre se dedicaba a buscar a su hija, que viajaba a provincias que descuidaba un poco al hijo menor a quien le encargaba a sus hermanas que dos tías de la víctima han comentado, que Juliana les había confiado que había conocido a un pastor psicólogo a través de Facebook, que se llamaba Juan Solano, que este pastor le ha indicado que Dios le había hablado, que debe casarse con Israel, que porque les habla solo a los dos pastores que porque no le habla Dios, que no le dice que debo casarme con Israel, que Israel no era su tipo que tenía un enamorado que le gustaba salir con él, que incluso había pedido permiso a su padre para salir con el nuevo enamorado, que anteriormente tenía un enamorado de la iglesia pero los pastores no le dieron autorización, que la madre estuvo de acuerdo que tenga enamorado que incluso hablo con su padre, quien había autorizado, con quien tenían que salir el día de la desaparición a festejar como enamorados, que los integrantes de la iglesia indicaron que Juliana participaba con la familia de los pastores, que fue dama de amor del hijo del pastor mayor de la iglesia, que concurría a los paseos, programas que esto disgustaba a su

familia porque no compartían con ella en los eventos sociales, porque ella está dedicada a las cosas de Dios y que todo era pecado si bailaba, si oía música, que luego a las siguientes conclusiones que venía de un hogar desestructurado, cada quien hizo nuevo compromiso tuvieron nuevos hijos, pero Juliana era obediente sumisa apegada a las cosas de Dios, respetaba a sus padres y la palabra de los pastores para ella era ley, concluye también que existe afectación económica, por los gastos que realizaban al hacer volantes, al viajar a provincias, a llamar por teléfono ya que les decían que le encontraron por un lado, en provincia pero que habían comprobado que eran los mismos integrantes de la iglesia. Al interrogatorio de la fiscalía refirió que, entrevisto algunos miembros de la iglesia a los señores Israel, Jonathan la novia del señor Israel no recuerda el nombre, al señor Patricio que era el pastor mayor de la iglesia, comenta que asistió a la iglesia un Domingo para entrevistar a los asistentes e ingreso al culto, que ha llamado al señor Patricio, a quien se ha identificado como perito y que le iba hacer algunas preguntas, que observó nerviosismo, le preguntó que si todos estaban ahí le comentaron que sí, luego dio las llaves del auto a una persona que no conoce y salieron, le pidieron que espere que ya se van a reunir luego subieron a otro piso y estuvo esperando a que llegaran todos, comenta que los pastores le dijeron que no tenían familiaridad con Juliana que únicamente asistía a la iglesia, no compartían situaciones ni compromisos con ella, que las fotografías que le entrego la mamá de Juliana se observa que compartía muchos eventos, pudo observar que dentro de algunas entrevistas de la señorita Mishel, había sido funcionaria del Ministerio del Interior, en el área de compromisos presidenciales, era prima de la señora Sandra no recuerda el apellido, que era asistente de la iglesia también, quien compartía situaciones con el señor Jonathan, la entrevista realizada relata que la había encontrado dentro de la casa de la prima al señor Jonathan a Israel y comentaban del caso de Juliana, pero como estaba en funciones del Ministerio del Interior hizo un comentario que luego entendió que le pudo haber costado el puesto por hacer un comentario, que entrevisto a unos jóvenes que ellos afirmaban que Juliana compartía con la familia de los pastores y que tenían que pedir permiso, no podían hacer nada sin el permiso de los pastores, si ellos quebrantaban estos permisos había castigos, y sanciones, comenta que fue perito durante cuatro años, que está trabajando en el Ministerio del Interior, que es Licenciada en Trabajo social, que ha realizado cursos en derechos humanos, COIP, derechos de niñas y adolescentes, personas con discapacidad y algunos otros cursos, la recomendación que hizo es que se gestionara para que se realice un análisis de personalidad a los pastores. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que, la dinámica en lo que se refería en la iglesia era que no podían salir mientras no les autorice el pastor, los integrantes referían que presionaban mucho por los diezmos, que cuando Juliana y su madre se había retirado de la iglesia seguían presionando que regresen a la iglesia, era mucha presión y la situación era difundir temor para que no salgan de la iglesia, concluyo que Juliana tuvo un comportamiento diferente ser presionada por la situación que le decían que tiene que casarse con el señor Israel, que acudían a su negocio, que se sentía cansada y estresada, en el momento de la entrevista se observó a la madre con mucha ansiedad, depresión, llanto fácil, no tenía hambre no comía, por la angustia que tenía no poder encontrar a su hija. Al interrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que el señor Galo Jaramillo era un integrante de la iglesia Oasis de Esperanza, que la madre de Juliana Elizabeth Rodríguez dijo era integrante de la iglesia que en algunas ocasiones le ha llamado a la señora para preguntar cómo va el caso de su hija, también ha referido que el señor Galo, ha estado interesado por Juliana que la visitaba en su local que

insistía para tener una relación amorosa con ella pero Juliana no le acepto, había referido que a las buenas o a las malas va a ser su enamorada, Juliana había referido que si eso sucediera sus padres la buscarían y la hallarían, que la madre había solicitado a la fiscalía que se investigue al señor Galo, esto conocían otros miembros de la iglesia cercanos a Juliana, Elizabeth no refirió que fue amenazada Juliana, hizo comentario que había referido de esa situación a manera de broma, argumenta que en la entrevista con el señor Marco Sanmartín, refiere que deben cumplir normas y reglas ni pueden hacer nada sin autorización de su pastor que era el señor Jonathan; 9. TESTIMONIO DEL SEÑOR ROBERTO GERMAN BENITEZ ARAUZ, quien en síntesis señaló que participó como agente investigador aproximadamente por cuatro años desde el 2012 hasta el 2016, cuando empezó con el caso tenía partes de la desaparición de una persona Juliana Campoverde, que estos partes policiales habían sido realizados por el personal de la Policía Judicial y detalle de llamadas telefónicas, que existía una versión de la señora Noemí Rodríguez, que constaba en el proceso, que en el transcurso de la investigación todas las investigaciones apuntaban principalmente al señor Jonathan Carrillo que se verificó todas las denuncias o situaciones venían parte de la investigación se iban descartando, pero que todo enmarcado al señor Carrillo según las investigaciones, la información del paradero de Juliana que tenían es que le habían visto en algunas partes, por la ciudadela, por burdeles que verificaron y descartaban toda información, que al llegar al lugar de los hechos encontraban que eran menores de edad, que eran personas enfermas, o que era una persona parecida físicamente a Juliana, indica que había versiones en fiscalía y en base a versiones investigaba algunas situaciones que eran pertinentes, que se ha realizado las investigaciones necesarias, que en el tiempo que estuvo como agente investigador existieron de seis a siete versiones del ciudadano Jonathan Carrillo, que se evidencio algunas contradicciones, que en una versión habían algo que se contradecía a la anterior, que recuerda que en una era que Juliana fue a la institución de Meritocracia, en otra versión indico que no había ido, que otra diligencia que realizaron solicitud de oficios para que se verifique ADN de los cuerpos que estaban en las morgues, que salían a los night club a verificar por que habían llamadas anónimas que les llamaban a indicar que le habían visto, toda la información salían hacer verificaciones, que con Fiscalía se realizaron allanamientos, pericias en criminalísticas, búsquedas en quebradas, los allanamientos en el domicilio de Patricio Carrillo, en la iglesia Oasis de Esperanza, en el domicilio de Jonathan Carrillo, en el Instituto de la Meritocracia, que se levantaron indicios una laptop, con el equipo de criminalística, quienes embalaron y fue trasladado en cadena de custodia a la Policía Judicial, indica que en el domicilio del señor Patricio Carrillo, se levantó indicios como laptops, memorias, cámaras fotográficas donde se guardaba información, igual se ingresó en cadena de custodia, indico que levantaron indicios en el domicilio de la señora Noemí en el dormitorio de Juliana se han levantado unas hojas de cuaderno, y un cd no recuerda muy bien que fueron llevadas hasta la bodega en cadena de custodia, que la investigación la realizó con el señor Carlos Guerrero, que designaron después al señor Luis Miguel Romero, que han trabajado con la UNASE, que salió de la investigación porque se jubiló y quedo a cargo el señor Luis Miguel Rodríguez. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que el señor Jonathan Carrillo indicó que estaba parado un día sábado más abajo del PAI (destacamento de policía) donde se encontró con Juliana y la mamá, que había tenido una fiesta el día anterior y que iba hacer la limpieza de la iglesia, que el carro lo había dejado en otro lado ya que había un programa en el colegio Eugenio Espejo justificando su presencia, además había agregado que no había realizado el aseo, porque ya estaba hecho cuando llego, que la

diligencia era verificar con los policías sobre si hubo programa referido por el procesado o si los carros eran porque ahí hay un parque, que se verificó en el libro de prevención se llamó a los policías quienes han manifestado que no hubo programa, que el día 7 de julio del 2012, estaba totalmente desolada la calle, que no hubo vehículos, lo mismo hicieron en el Instituto Eugenio Espejo que la directora les manifestó que no habían tenido ningún programa, en el parte de fecha 10 de abril del 2013 comenta que tenían que hacer una pericia de Facebook de Juliana y en el Departamento de Recursos Humanos de Meritocracia para verificar las vacaciones permisos médicos del señor Carrillo que se solicitó los libros de registro que no se encontró registro del señor Carrillo, que en el octavo piso se preguntó a los compañeros si le habían visto a Juliana que indicaron que no. Al interrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que no recuerda la fecha en que se realizó el allanamiento al Instituto de Meritocracia, que la diligencia en el domicilio de la señora Noemí fue entre los primeros años de la investigación, durante la investigación se trasladaban a donde le llamaban se fueron a Shushufindi ya que una persona le habían indicado que estaba en un night club, se realizó búsquedas mediante pegado de afiches, que viajaron a Santo Domingo, y otras ciudades que no recuerda, que hubo una cuenta de facebook, supuestamente en el messenger que no le busquen que había encontrado a alguien, la mamá de Juliana indicaba que la hija no se expresaba así, que se solicitó por medio de Fiscalía que se revise la cuenta, que se ha hecho la solicitud y se procedió que la última diligencia que hizo fue una búsqueda en la quebrada del puente ocho, se realizaron más de tres búsquedas en quebradas, reservorio de Guangopolo, con resultados negativos; 10.- TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS MIGUEL ROMERO VALLE, quien en síntesis señaló que se encuentra como agente investigador que ingreso aproximadamente en el mes de febrero del año 2014, hasta la finalización instrucción fiscal que fue en el año 2018, que realizó las investigaciones con el señor Roberto Benítez de la DINASED, que realizaron la lectura del expediente donde ya constaban versiones del procesado Jonathan Carrillo Sánchez, y verificaciones sobre la desaparición de la señorita Juliana Campoverde, que cuando empezaron la revisión del expediente fiscal, encontraron que el ciudadano Jonathan Carrillo, habían rendido algunas versiones que se encontraban ciertas contradicciones, que en la primera manifestaba no haber visto a la señorita Campoverde desde su desaparición, y en otras versiones indicaba que la había encontrado el día 9 de julio 2012 en el Instituto de la Meritocracia, luego aceptó que Jonathan Carrillo y Juan Solano eran la misma persona, otra contradicción es que había manifestado que había guardado secreto de confesión, cuando fue al Instituto de la Meritocracia, y no había dicho nada sabiendo que se encontraba desaparecida, en virtud de que estaba guardando algo que menciono en sigilo de confesión o secreto de consejería, que asistieron a la iglesia, se hacía llamar pastor, pertenece a la Iglesia Cuadrangular del Ecuador con su sede principal en Guayaquil, que han tomado contacto con el Presidente a quien han consultado del sigilo de consejería, quien les ha indicado que no se practica en la religión cristiano evangélica, que era exclusivamente de la religión católica, de igual forma supo manifestar que Jonathan Carrillo no era pastor de la iglesia, el pastor era su padre el señor Patricio Carrillo Martínez y su madre, que empezaron a investigar más a fondo sobre el ciudadano Jonathan Carrillo, luego encontraron varios indicios que fueron probados mediante criminalística con previo oficio de fiscalía, como fueron que el ciudadano Jonathan Carrillo manifestó en las versiones rendidas que había trabajado todo el día sábado 7 julio 2012, para esto fiscalía solicito al Instituto de la Meritocracia una certificación en la constaba que trabajo el 7 de julio del 2012, pero que cuando se ha procedido retirar las veritracks,

las conclusiones que da el perito manifiesta que la base no estaba integra que había un error en la lectura de la tarjeta con respecto al 7 de julio del 2012, la base no era integra por lo tanto la información no era confiable, que el señor Jonathan Carrillo manifestó que el 9 de julio del 2012, ha concurrido al Instituto Meritocracia la víctima en horas de la tarde para conversar con él y pedir su computadora para enviar un mensaje de Facebook, que se han entrevistado con los señores del Instituto de la Meritocracia para ver si la víctima se había registrado por cuanto para ingresar al Instituto se pasaba por diferentes filtros, que un filtro era el guardia quien anotaba a todas las personas que ingresaban, les daban una tarjeta para el ascensor, que una vez que se abrían las puertas en el octavo piso estaban al frente de la señora recepcionista, quien era la encargada de anunciar, y llamaba a la persona para que atiende en ese espacio, que Juliana no constaba dentro de los registros del guardia, ni le habían visto los compañeros de trabajo del hoy procesado, que dentro de las pericias de criminalística indicó que el día 9 de julio del 2012, en horas de la tarde se ha procedido a cambiar la contraseña de la cuenta de la red social de la señorita Juliana Campoverde, aproximadamente a las 16:15 de la tarde, posterior a esto se sube un mensaje en la red social, en la cual la señorita Juliana Campoverde se despide de sus amigos indicando: “que ha tomado sus decisiones y que ya no quiere que le contacten” continuando con la ampliación de las versiones se encuentra que Jonathan Carrillo y Juan Solano son la misma persona, que al indagar sobre Juan Solano se presentaba como un pastor evangélico, en las conversaciones le recomienda casarse con el hermano del pastor de nombres Israel Carrillo, que la víctima indica a que no lo iba hacer, que en los últimos mensajes que recibe en el mes de junio observan que cita ciertos pasajes bíblicos en los que manifestaba que cuando todo este perdido o ya van a pasar las cosas me busquen y no me encontraran, otra contradicción en las versiones manifiesta haberse encontrado el día 7 de julio del 2012 en la mañana con la señorita Juliana y su madre en la gasolinera ya que estaba cerca de la iglesia, y que no se había estacionado cerca de la iglesia porque en el lugar había muchos vehículos, se pidió una certificación al Colegio Eugenio Espejo y al UPC para verificar si se encontraban algunos vehículos ese día o tal vez se encontraban en un programa, lo cual les indicaron mediante oficio que no hubo ningún evento por lo tanto que las calles se encontraban con total normalidad, dentro de la investigación se manejan dos hipótesis; desaparición voluntaria e involuntaria, para descartar estas hipótesis realizan ciertos requerimientos, al Ministerio de Salud Pública, al Consejo Nacional Electoral, a los hospitales a las morgues, a todo lugar donde esta persona pudo realizar algún tipo de trámite para poder tener una pista del paradero de esta persona, que a mediados del 2018 se produce un allanamiento en la casa del ciudadano Jonathan Carrillo Sánchez, se ha procedido a retirar todos los documentos y equipos tecnológicos que tengan que ver con la desaparición de la señorita Campoverde, dentro de esto encontraron un documento el reporte telefónico de la operadora Claro que databa del año 2012 tenía un link en la parte de abajo, que la fiscalía mediante oficio procede a pedir a la operadora que se certifique sobre este link para obtener el detalle de llamadas, luego del análisis que realiza el sargento Tenorio, entre sus conclusiones manifiesta que el día 7 de julio del 2012, aproximadamente a las 19:45 de la noche, el chip es sacado del teléfono de la señorita Juliana Campoverde e ingresado a un equipo celular el cual pertenecía al señor Jonathan Carrillo Sánchez, con este nuevo dato dentro de la información se pide la Fiscalía se gire boletas de detención con fines investigativos al ciudadano Jonathan Carrillo, se pidió también allanamiento con descerrajamiento de seguridades, se procede a detener al ciudadano y empieza la etapa de instrucción fiscal, comenzaron a buscar en las

computadoras allanadas, y las que estaban en cadena de custodia, encontraron ciertas cosas los peritos en las cuales el ciudadano Jonathan Carrillo consulta páginas de hackers, esto es como pueden rastrear mi IP, cómo puedo borrar mi IP, la policía puede seguirme de acuerdo a mi IP, como hackear un Facebook 2012, como hackear una cuenta Hotmail 2012, eran tutoriales que podía observar en la página de YouTube, encontraron que más o menos tres semanas antes de la desaparición de la señorita Juliana Campoverde realizó búsquedas de como comprar escopolamina, como fabricar escopolamina y escopolamina casera en Ecuador, encontraron pinchetas o coordenadas polares, las cuales a sitios específicos que había consultado, una importante era la que daba en una quebrada sector de Bellavista, sector puente Guayasamin, solicitaron a la fiscalía se realice sobre vuelo conocer el terreno y posterior proceder a realizar la búsqueda, era lugar de difícil acceso, por lo cual se solicitó a la doctora Soria se pueda realizar la búsqueda en el sitio, y de igual forma que se realice para el día sábado 10 de noviembre reconstrucción de los hechos, la búsqueda estaba planificada para el día jueves y la reconstrucción de los hechos para el día sábado, que se canceló la reconstrucción de los hechos ya que las unidades especializadas se encontraban en otras diligencias agendadas con anticipación, que en el relato de la persona procesada manifestó que el día 7 de julio del 2012, se había encontrado con la señorita Juliana Campoverde Rodríguez, en la gasolinera posterior a esto habría dado la vuelta, por la Mariscal Sucre y procedió a encontrarse con Juliana Campoverde sobre la Ajavi, que ella habría ingresado a su vehículo se habrían trasladado al motel Monteverde que queda cerca del centro comercial El Recreo, que habría procedido acceder sexualmente por dos ocasiones, posterior a esto habrían pasado el resto de la tarde en el sector norte de la ciudad cerca de su departamento, y en horas de la tarde le había llevado a la señorita Juliana Campoverde al sector del Seminario Mayor, ahí le había pedido su equipo celular al ciudadano Jonathan Carrillo, que ella había ingresado el chip en su teléfono y que había realizado algunas llamadas, posterior a esto manifestó que la señorita había estado en el Instituto de la Meritocracia y que el día martes 10 de julio del 2012, manifestó que había estado regresando a la casa y encontró a la Señorita Juliana Campoverde cerca de su domicilio, quien le había amenazado con contar todo lo que había pasado esto es los hechos del día sábado si no está dispuesto a contarles a todos que decidían estar juntos, teniendo una discusión acalorada que habían bajado hasta el parqueadero donde vivía él en la Gasca y habían tenido otra discusión, producto de esto habría empujado a la señorita Campoverde, que habría tropezado en una grada, golpeándose la cabeza lo que ocasionó que pierda la vida, que ha manifestado que arrastro el cuerpo hacia la bodega que la embalo que la metió en dos fundas de basura en posición fetal, que la había sacado en su vehículo para arrojarla en el sector de Bellavista, en la quebrada que queda en el sector del canal ocho, que se había retirado del lugar, regresando en una ocasión, según su relato para intentar sacar el cuerpo para que alguien lo encuentre, que hicieron búsqueda manual en el sector, descendieron con aproximadamente siete a ocho líneas de policías, que han escarbado diez centímetros de profundidad que se han encontrado con basura y restos de construcción, que los restos eran demasiado pesados, que la forma más práctica sería maquinaria moviera la tierra, ellos verifican lo que la maquinaria sacara del lugar, que se han encontrado cuatro restos óseos, un diente y tres piezas más, dos eran negativos para Juliana y dos indeterminadas, que en las búsquedas estaban: personal de Criminalística, Antropólogo Forense, Crac, personal de Policía Metropolitana, GOE, Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja, que la búsqueda ha durado un mes quince días, indicó que el nuevo indicio que había llegado era el informe pericial del doctor Ítalo Rojas, quien manifestaba que

Juliana Campoverde se encontraba desaparecida, dentro de la autopsia psicológica y el perfil criminológico que le habría hecho a la señorita Juliana Campoverde, supo manifestar que fue víctima de algún delito, que se encontraría contra su voluntad retenida que el autor de esto sería Jonathan Carrillo Sánchez, indicó que se realizó dos tipos hipótesis al descartar una desaparición voluntaria, donde la Señorita Juliana, no ha realizado ningún tipo de movimiento en todo este tiempo que ha estado desaparecida, y tiene una difusión amarilla en 197 países por parte de la INTERPOL, que la hipótesis de una desaparición involuntaria o que le paso algo, y el principal sospecho es Jonathan Carrillo Sánchez, la hipótesis que se mantiene es que la señorita Juliana Campoverde ya no está con vida, que el autor de que algo le paso a la señorita Juliana es el señor Jonathan Carrillo, que han ingresado a la computadora del señor Carrillo, que dentro de las múltiples cosas que encontraron existían ciertos videos, se referían al 7 julio del 2012, en la noche, las fechas están trucadas, no son coincidentes, se encuentra doble contador en la parte superior del video, encontraron programas de edición de videos, entre otras cosas se encontraron fotos de la señorita Juliana Campoverde, en reuniones familiares cuando salían de paseo con Jonathan, Patricio Carrillo y los demás miembros de la iglesia, fotos de matrimonio donde fue dama de amor, bastantes archivos de pornografía, comenta que son 200 a 300 fotografías de paseo, de escenas, de la esposa del señor procesado. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que el doble contador se refiere a que en parte superior estaba una fecha decía 7 de julio 2012, de color amarillo, pero en la parte de atrás esta otro contador no podían distinguir a simple vista la fecha de ese video, se encontraba un segundero con otros números, que por esto se solicitó se realice una pericia, en este video se observa a Jonathan Carrillo Sánchez en horas de la noche conjuntamente con el señor Marco Polo Sánchez, la hora no recuerda, dentro de la reconstrucción de los hechos la discusión fue en el subsuelo del edificio, la había tomado del cuello y la empuja, se encontró bastante tipo de fauna en el lugar, la cual debe haber llevado a un tipo de antropofagia, dentro de todo este tiempo 2012 a 2018 hubieron dos movimientos telúricos, lo cual pudieron haber cambiado la morfología del terreno, encontraron ciertas raíces se encontraban quemadas, existe un desfogue de agua y una caída de agua aproximadamente del ancho de un metro. Al contrainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que se entrevistó con el presidente de la iglesia cuadrangular que se llamaba Reverendo Vicente Muñoz, comenta que el señor pastor Galo Grandes es Presidente cuerpo de pastores de Quito quien han tomado una versión en fiscalía, comenta que el miércoles 8 de noviembre tuvo una reunión el doctor Ocaña con la señora Fiscal, indica que se realizaron las búsquedas pero no recuerda los días aproximadamente 200 personas realizaron la búsqueda en el sector de Bellavista, que no participaron cadetes en la búsqueda. 11. TESTIMONIO DE DARWIN MARTIN ALULEMA AIMACAÑA, quien en síntesis refirió que su participación fue la realización del informe de reconstrucción de los hechos, que contiene álbum fotográfico, en base a las versiones del señor Jonathan Carrillo que se realizó el sábado 17 de julio del 2014, reconocimiento de tres lugares uno sector norte en el barrio San Gabriel Torre San Martin Dos, de donde indico había partido como lugar dos en el Barrio Biloxi Calle N Pasaje 16 D, en la parte externa donde funcionaba la inglesa Oasis de Esperanza, lugar tres ubicada en el sector Norte de Quito en la 6 de Diciembre en la Calle Whimper, Torre Tenedife, que el procesado manifestó que había ingresado a laborar en horas de la mañana, en la reconstrucción de los hechos indicó que luego de salir del domicilio se dirige al sector sur de la ciudad tomando principalmente calle Pedregal, siguiendo recorrido se dirige por la calle Rumipamba para posterior

llegar a la Avenida América, en circulación en el sentido norte sur, Avenida América que al llegar hasta la Avenida Mariana de Jesús, luego en sentido oriente- occidente llega Avenida Occidental, tomando la Avenida Mariscal Antonio José de Sucre, se dirige hasta el Sur de la ciudad por los túneles de San Juan, posterior a los túneles de San Diego, llegando altura de los Dos Puentes, que continua su recorrido se puede observar en la Avenida Mariscal Sucre, pasa la Rodrigo de Chávez, se dirige al sector de la Biloxi, lugar donde se encuentra la calle Carapungo, ingresa en el sentido oriente-occidente y que se ha dirigido hasta el interior del Barrio la Biloxi, Pasaje 16 A, para posterior dirigirse a la Calle N e ingresa al callejón 16 D, ha manifestado que habría estacionado su vehículo parte externa de la iglesia Oasis de Esperanza, que había estado cerrada la puertas que se dirige a la calle N, parquea su vehículo junto a un parque se dirige comprar comestibles que se baja del vehículo, hacia una bomba de gasolina bajando Calle S16, que existe un micro mercado que había obtenido unos comestibles para dirigirse a su vehículo, cancela en caja sale del interior se dirige caminando donde habría quedado estacionado su vehículo como referencia menciona el Colegio Particular Eugenio Espejo, que en el momento se encontraba en su vehículo con la señorita Juliana Campoverde con la madre que ha realizado un saludo con beso en la mejilla, se retira hacia su vehículo, se sube al mismo y enciende marcha del mismo posteriormente para dirigirse al sector norte de la ciudad se dirige por la Calle 16 N, baja por la calle Carapungo, se ubica por la calle Mariscal Antonio José de Sucre, va por el sector Dos Puentes, hasta encontrarse por la Calle Mariscal Sucre, procede por la Avenida Dos Puentes, ingresa a los túneles de San Juan, San Diego, baja Avenida Mariana de Jesús, para ubicarse en la Avenida Amazonas, toma la Avenida Amazonas en el costado izquierdo toma Avenida República, toma la Avenida Eloy Alfaro donde tomo circunvalación constado izquierdo y se ubica en la Calle Francisco de la Flor, se ubica Avenida Francisco de la Flor y se ubica por la Alpallana y Calle Whimper, donde deja estacionado el vehículo en sentido de circulación occidente-oriente e ingresa al edificio Torre Tenerife, donde manifiesta que había ingresado hacer labores de su trabajo, pasa los ascensores y se dirige al octavo piso del edificio, que se acerca hacia el lugar de su trabajo indica que se encontraban otras personas que estaban laborando ese día, sale del edificio a la hora del almuerzo a buscar varios comestibles, donde comentó que se encontraba cerrado, ingresa nuevamente a la oficina, se ha procedido a tomar la versión de la madre de la señorita Juliana Campoverde quien manifestó que en la parte externa del parque es donde se había encontrado con el procesado, y que habían saludado con un beso en la mejilla, y se procedió a retirar, a realizar una toma fotográfica del kilometraje del tiempo que había pasado, aproximadamente se registra desde las 8:15 un kilometraje, se llega a las conclusiones que el lugar de los hechos existe uno se encuentra en el sector norte de Quito, esto es en el barrio San Gabriel, Torre San Martín 2, el lugar número dos es en el sector de la Biloxi, Calle N y Callejón 16D, y el lugar número tres se encuentra en la Avenida 6 de diciembre y Whimper en el Edificio Tenerife que en la parte posterior se realizó el recorrido aproximadamente existe 13 kilómetros desde el Barrio San Gabriel al sector de la Biloxi, y desde el barrio la Biloxi hasta la Avenida Whimper tomando en consideración el recorrido que el señor realizo es aproximadamente de 15 kilómetros. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó que la diligencia se realizó el 17 de mayo del 2014. Al contrainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que aproximadamente existe una distancia de tres metros de donde se parqueó el señor Jonathan Carrillo y donde saludo con un beso en la mejilla a la señorita Juliana Campoverde, antes de subirse al vehículo. 12. TESTIMONIO DEL PERITO DANIEL EDUARDO PADILLA VALVERDE, quien

en síntesis refirió que realizó un trabajo técnico conjuntamente con el Sargento Segundo Rafael Valdivieso, una reconstrucción de los hechos, con número de informe TCP IT 1800879, que también realizaron una ampliación al referido informe solicitado por Fiscalía, que la reconstrucción de los hechos es un trabajo técnico, que tiene por finalidad obtener la documentación descriptiva testimonial y su perspectiva de una conducta presumiblemente delictuoso, para tener conocimiento de las acciones o dinámicas donde esta conducta pudo haber llegado, se citan por relatos de los participantes que estén incluidos en esas acciones, que fue designado el 6 de noviembre 2018, para la ejecución reconstrucción solicitada que el 10 noviembre a las 10h00 de la mañana en el Sector Sur se instaló la diligencia se realiza la exposición gráfica en base al relato del señor Carrillo como único interactor en el proceso de realización de estas dinámicas de manera cronológica, en primera instancia en base al relato el señor Carrillo quien ha indicado que se había encontrado caminando sobre la calle Ajaví donde ha tomado contacto con la mamá de la señorita Juliana Campoverde y un familiar que han saludado de manera casual, que la señorita Campoverde procede hacerle un gesto denotando el interés por hablar con él, que el señor Carrillo observa esta situación procede a retirarse, que va por su vehículo y retorna a la Calle Ajaví, que se estaciona en sentido occidente-oriente en el costado sur de la Calle, que se ha percatado por el retrovisor que se acerca la señorita Juliana Campoverde, la misma que accede al vehículo e ingresa al puesto del copiloto, conversan aproximadamente por un lapso de 15 a 20 minutos, que se disponen avanzar al sector del Centro Comercial el Recreo la finalidad expuesta era verificar la existencia de una Iglesia donde la señorita Juliana Campoverde estaba asistiendo, en el traslado de las dos personas el señor Carrillo se pierde, que la señorita Juliana lo direcciona hasta las instalaciones de un automotel, que se encuentra en la Calle Moraspungo, Motel Monteverde, que ingresan y parquea el vehículo en el estacionamiento Nro. Dos, que han descendido del vehículo para ingresar a la habitación que la señorita Campoverde se ha sentado en el filo de la cama, que han mantenido una conversación de forma casual, y el señor Carrillo se percata que busca un objeto en su bolsa, que escucha un sonido de blíster, es una lámina que contiene capsulas médicas y observa que la señorita Campoverde toma una pastilla y un bocado de agua, que han mantenido relaciones sexuales, llegando ya al medio día las dos personas ya se encuentran incorporadas en ese momento procede a pagar el motel y se dirigen al vehículo donde estaba estacionado afuera una de las asistentes del servicio del motel verifica las instalaciones del mismo que se encuentra sin ninguna novedad, para dar el visto bueno proceden a retirarse, en ese momento las dos personas estaban dispuestas avanzar hasta el norte de la ciudad, específicamente a un almuerzo en el centro comercial Plaza de las Américas, ubicada en la av. América y Naciones Unidas que han ingresado al Centro Comercial que avanzan al Restaurante American Deli, que toman un almuerzo y entablan una conversación donde cree que ya hubo una discusión con relación al carácter afectivo y sentimental, que recorren el centro comercial de manera esporádica y aproximadamente a las 19h00 a 20h00, se han trasladado hasta el sector de la Calle Mercadillo, se estacionan a lado del Colegio Spellman y el señor Carrillo procede acompañar a la señorita Campoverde hasta la parada que esta justamente en la Avenida América, en ese trayecto Juliana Campoverde le ha pedido su teléfono celular, en virtud de que el teléfono de la víctima se encontraba sin batería, que hacen el cambio de chips para que ella pueda realizar una llamada, no especificó a quien realizó la llamada que vuelven hacer el cambio de chips y la señorita Campoverde procede a retirarse, que ha cruzado la Avenida América y el señor Carrillo retorna a su vehículo y se

va hasta el Instituto de la Meritocracia se habla de 19h00 a 20h00, ya que tenía algunos documentos que retirar, esto es la actuación del 7 de julio del año 2012, que existe una particularidad con relación al proceso en la reconstrucción del día domingo 8 de julio la información que fue proporcionada por el participante, denota que no existió ninguna interacción entre él y la señorita Campoverde por lo cual no se hizo constar en el informe ya que no se puede percibir dinámicas o acciones fotográficamente, el relato en el que especificó, justamente indicó que tomo acciones habituales fue hasta la iglesia 08h00, que llegaba una hora antes, tuvo acciones normales en la iglesia fue hasta la casa de su papá almorzar, que se han enterado por redes sociales justamente de la desaparición de la señorita Campoverde, que el día lunes 9 de julio del 2012, teniendo acciones profesionales normales el Sr. Carrillo se ha encontrado en el Instituto de la Meritocracia, aproximadamente a las 17h00 a 18h00 que en ese lugar se percata que dentro de las instalaciones se encontraba la señorita Campoverde, la misma que lo aborda, con la finalidad de entablar una conversación, la dirige hasta la sala de reuniones, hablan con relación a temas nuevamente afectivos y sentimentales especificaron situaciones de engaño inconformidades de carácter emocional, el señor Carrillo le ha facilitado una computadora, que ya no existe más detalles, que el día martes 10 de julio de 2012 aproximadamente a las 17H00 a 18H00 indica que el señor Carrillo se encontraba retornando a su domicilio, justamente en la esquina del conjunto San Martín, la señorita Campoverde lo ha estado esperando que ha tomado contacto que existe una discusión nuevamente, se especifica en forma detallada que quería avanzar hasta su domicilio hablar con su esposa de lo que estaba pasando, hubo una discusión misma que genero cierta fricción, con reacciones físicas, que como se encontraban en la vía pública la guía hasta las instalaciones del Conjunto San Martín, antes de ingresar a la parte del subsuelo donde era el estacionamiento subterráneo del Conjunto, que vuelven a tener una discusión nuevamente con ciertas agresiones físicas, que ingresa con Juliana hacia el estacionamiento y se dirigen hasta un sector donde están los tableros eléctricos de los medidores eléctricos, que en este lugar se genera una discusión mucho más acalorada, que empieza a existir contacto físico entre las dos partes, que le tomaba de las muñecas y de los brazos y que Juliana lo agarraba de la corbata, que producto del forcejeo Juliana se precipita de una grada aproximadamente de 32 centímetros, que cae de espaldas a la superficie de hormigón armado, cuando se percata de la situación avanza a verificar el estado y se percata que no responde, no reacciona a los primeros auxilios sigue sin responder, que procede a trasladarle arrastrando el cuerpo hasta un costado de los tableros eléctricos para momentáneamente tenerle ahí, que el participante ingresa a los conjuntos por la puerta peatonal, recorre el pasillo toma las gradas y se dirige a su departamento con el objeto de obtener las llaves que tenían acceso para la bodega, baja hasta el subsuelo habilita el seguro de la bodega, regresa para la localización donde se encontraba el cuerpo y procede arrastrar hacia la bodega que se encontraba en las instalaciones, específicamente a la bodega D22, una vez que llega al lugar verifica unos cables que se encontraban en el punto, que ato de pies y manos al cuerpo colocándole en posición fetal en una funda plástica negra por la cabeza y una por los pies, procede a retirarse del lugar sale hasta el estacionamiento, en uno de los pasillos había coches para carga que tenían los propietarios, coge uno de esos coches y regresa a la bodega D22, sube el cuerpo al coche deja en la bodega, y se retira del estacionamiento, va por el vehículo lo coloca frente a la puerta de acceso peatonal, sale del vehículo, regresa a la bodega, toma el coche ya con el cuerpo lo trasladada hacia el vehículo, lo sube por la parte del costado del copiloto, era un automóvil de tres puertas, procede a retirarse de las instalaciones del conjunto San Martín 2 con rumbo

desconocido, llega hasta el sector de la calle Bosmediano y Pasaje Baquero en el lugar se percata que existe un despoblado, sube el vehículo a la vereda, ingresa a un espacio con vegetación procede a bajarse, camina por la parte frontal del vehículo saca el cuerpo lo arrastra hacia el filo de la quebrada y procede a empujar el cuerpo, fiscalía solicita una ampliación lo único que se añade son cuatro fotografías específicas del contacto físico como empiezan a tener contacto en muñecas, brazos, y hombros, en las conclusiones del informe se indica que los lugares existen, que los relatos fueron de manera libre y voluntaria en presencia del abogado patrocinador, que no existe la posibilidad de determinar la concordancia en tiempo y espacio porque solo existe un relato, más sin embargo es prioritario la reconstrucción el trabajo es notar manera gráfica acciones por el participante. Al interrogatorio de la Fiscalía refirió que a más de Fiscalía se encontraban dos abogados patrocinadores del procesado, representantes de algunos organismos gubernamentales, policías de servicio urbano entre otros, comenta que antes de empezar cualquier acciones periciales siempre informamos, efectivamente ese día se le informó que es lo que iba acontecer como íbamos a trabajar y si de manera libre y voluntaria deseaba participar en el mismo respondiendo afirmativamente, indica que desde la bodega hasta el lugar donde estaba el cuerpo había una distancia grande de forma perspectiva, no se hizo una medida técnica, comenta que en la fotografía 4 la manos estaban en el cuello.

13. TESTIMONIO DE VERONICA LORENA TIPANTOCTA TUSICAGUA, quien en síntesis indicó que en el año 2012 trabajaba en el Instituto Nacional de Meritocracia en el cargo de asistente de archivo, que cuando ingreso a la institución el 4 julio 2012 el señor procesado ya trabajaba en la institución, que de los hechos suscitados sobre el caso supo cuando el compañero ya no se presentó al trabajo, que en la dirección administrativa, funcionaba los conserjes, la unidad administrativa, financiera y tecnológica, por ende pertenecía a la unidad administrativa como asistente de archivo, cuando no se presentó el compañero a trabajar creían había renunciado, que después se suscitó todo el tema de la desaparición de la señorita Juliana, que intervino en el tema porque cuando fueron los policías a retirar la computadora del señor procesado, la responsable de bienes estuvo con permiso médico o vacaciones, y ella fungía ese día la responsabilidad entrega del computador, que se trataba de una portátil plateada marca no sabe, no era la responsable de bienes, que su Directora le supo manifestar que entregue el computador de Jonathan Carrillo, que ha procedido a bajar al subsuelo donde tenían el computador, que subió a la Dirección y entregó el computador al señor policía que no ha verificado que contenía la computadora que se trataba de una laptop, computador portátil HP 00600serie CMU 14926 FK, cargador marca HP en buen estado Al conainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que no recuerda la fecha en que entrega la computadora, que las personas responsables de la bodega era su compañera Alexandra Mena y su persona, y que no recuerda cuando renuncio el compañero ya que se enteraron cuando ya no lo vieron.

14. TESTIMONIO DE MARCO POLO SANCHEZ AGUAYO, quien en síntesis indicó que conoce a Jonathan Carrillo, cuando laboró en el Instituto Nacional de la Meritocracia, que era analista de tecnologías de la información, que se encargaba de la parte tecnológica del Instituto que daba soporte a usuarios, hacían adquisición de equipos y algunas otras cosas, todo era relacionado tecnología del Instituto, que pertenece a la dirección administrativa financiera del Instituto, que dentro de la unidad había una pequeña área de tecnologías de la información, que el procesado laboro en el periodo desde diciembre 2011 a marzo o abril del 2012, que Jonathan Carrillo se incorporó al área, que en ese tiempo gestionaba todo lo tecnológico del Instituto se refiere a creación

usuarios, preparación de equipos, todo lo que tenía que ver con lo tecnológico, todas las personas tenían acceso del instituto tenían que tener un usuario, el creaba el acceso al sistema, el señor Carrillo trabaja en otra área en el área de investigación, se incorpora al área tecnología por marzo o abril 2012, trabajo allí con él hasta julio que él salió, fue apoyarle en temas tecnológicos, en julio del 2012, las áreas de trabajo eran abiertas los escritorios eran en forma de L, que él se sentaba un puesto de trabajo contiguo a la Dirección, que frente a él que estaban separados por un panel del vidrio donde sentaba el señor Carrillo tenía su espacio el escritorio, el Instituto funcionaba en la 6 de diciembre y Whimper, en el octavo piso, que en la entrada del Instituto habían guardias, que era el primer filtro, que tenía obligación registrar personas ingresaban, se accedían a los ascensores, y desembocaba a la recepción, se encontraba la recepcionista guiaba las visitas a las personas, que siempre había alguien, si se iba al almuerzo se quedaba una persona de servicios generales, la persona de recepción le designaba una tarjeta para acceder a la oficina que vaya, o directamente ella le acompañaba a la visita están buscando a tal persona, ella tenía su tarjeta y le hacía pasar, que la recepcionista se llamaba Pamela Castillo, que tenían sistema biométrico para poder ingresar para el personal, que marcaban y se guardaba en el sistema, que el personal de talento humano, descargaba las marcaciones del sistema biométrico, sacaban su reporte de asistencias mensuales, todos tenían su huella para poder ingresar, tenían un sistema de control de acceso a las oficinas, funcionaba a través de una tarjeta magnética estaba ubicada en cada una de las oficinas, en cada ambiente de todo el Instituto, tenían algunos ambientes al fondo del pasillo estaba la Dirección Financiera, a lado contiguo estaba la Dirección de Personal, cuando se ingresaba al instituto había como una sala de reuniones, en el ala derecha estaban todos los directores y el director ejecutivo, todo era con tarjetas magnéticas, el nombre del sistema era astracks, que tenían una central que estaba ubicada en el cuarto de equipos, cuando alguien hacía una marcación esto se registraba y se almacenaba, cuando querían hacer alguna marcación o tener algún reporte mediante ese programa se comunicaban a la central y se descargaba los accesos que habían y se podía revisar que actividades había pasado por las puertas del Instituto, a comienzos del año 2012, solo él administraba las instalaciones, que cuando Jonathan ingreso al área después de un tiempo tuvo acceso a los sistemas ya podía registrar tarjetas y hacer cambios sobre el sistema, además indico que si un funcionario deseaba trabajar fin de semana tenía que pedir permiso por medio del Director del área financiera y procedían a habilitar la tarjeta para que entren en determinado día, pidieron que todos los Directores tengan acceso ilimitado de domingo a domingo, que su persona y el señor Carrillo como área tecnológica tenían habilitado todos los días, porque podría ser que pase algo con algún equipo, se caía algún servidor o pase algo con las comunicaciones, por esto tenían acceso todo el tiempo porque las áreas críticas del Instituto trabajaban fines de semana y a veces feriados, podían ir cualquier día un sábado o domingo tenían apertura al Instituto, no había otro mecanismo de acceso, que otra cosa era el circuito cerrado de televisión que por normativa en las Instituciones de Gobierno les obligaban a tener, pero únicamente registrando las actividades de las áreas de paso, no de oficinas, pero eso no consta como control de acceso, el sistema de circuito cerrado de televisión tenía una plataforma circuito NVR, que detecta un movimiento que empezaba a grabar, y se almacenaba dentro del disco duro toda la información, que ellos tenían el acceso como área de tecnología, que no era normal que se cargue estos archivos a los computadores personales, indica que desde la recepción hasta el puesto de trabajo estima que había una distancia de 35 a 40 metros, había tres lugares de reunión, uno en el área de selección de personal, otro en el área

agregado al valor que le llamaban así que era de investigación, y otra a lado de la dirección, que la distancia de la área de reunión al puesto de trabajo era de quince metros, su área era cerrada que tenían una puerta que les permitía ver hacia afuera, que los lugares de reunión eran abiertos con panelera de vidrio, que sobre la desaparición de Juliana Campoverde conoce lo que salió en la prensa y cuando empezaron a ir los agentes de policía al Instituto, los agentes fueron más o menos por el año 2012, que se han acercado a su persona, solicitando al Director Jurídico de la época información sobre las marcaciones y grabaciones del señor Carrillo, que ha recibido una llamada la ñ-recepcionista para que le comuniquen con Alexandra Mena, que se encontraba en su escritorio le pasan la llamada al preguntar quién es se identifica como Jonathan Carrillo, que le ha consultado que por si acaso recordaba que el 9 de julio ha estado una persona que le ha referido el nombre de Juliana Campoverde, a lo que ha contestado que no tenía idea, que nunca la vio, adicional le ha manifestado que se ha enterado que había ido de fiscalía o agentes, indicando que lo único que conoce es que se han acercado a pedir información y le dice bueno te he de devolver la llamada para que me cuentes más a detalle que es lo que pasa, en ese momento se acercó donde el Director Jurídico y le dijo me acaba de llamar Jonathan Carrillo hizo estas preguntas, le dijo toma asiento y cierra la puerta el señor Jonathan Carrillo está implicado en la desaparición de esta persona, te comentó para que tengas en cuenta este tema, al día siguiente le vuelve a llamar y le dice no quiero saber más, no quiero recibir llamadas tuyas, no quiero que me impliquen eso es todo gracias, a partir de ese día nunca más volvió a tener una conversación telefónica ni personal, no trabajaron mucho tiempo máximo unos 4 a 5 meses, se le hace difícil tener un recuerdo de que le hayan visitado, obviamente iban proveedores, él tenía un proyecto dentro del instituto, Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que se puede descargar información del sistema astracks, es una central donde se van registrando las actividades que uno va generando, se puede descargar información, editar ciertos parámetros de configuración, editar registros, que el funcionario no puede tener dos tarjetas porque es un bien, que solamente si se pierde le pueden asignar otra tarjeta, que se puede acceder a la información que se va recopilando dentro de los discos donde se almacenan los videos, obviamente uno puede entrar, bajarse información en su máquina, que se puede borrar videos para eso es la herramienta para la edición, se puede descargar, que cuando está saturado puede ir borrando. Al conainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que le solicitaron los videos la policía, pero que hay que tener claro que los videos se tenían máximo por 15 días, que al día 16 ya no se disponía que se reciclaba los videos, que obviamente cuando fueron a solicitarle en agosto más o menos de las fechas que habían solicitado ya no se encontraban.

15. TESTIMONIO DE GALO VICENTE GRANDES NARANJO, quien en síntesis refirió que conoce al señor Jonathan Carrillo, hace unos dos años antes de lo sucedido de la desaparición de la señorita Campoverde, que lo conoce en el Cuerpo Pastores de Quito, que es el presidente, que de los hechos conoce que un sábado el pastor Jonathan Carrillo su padre y su hermano han acudido a su casa, a solicitar que se ayude levantando el sigilo de confesión, que en ese momento no sabía que era eso, que ha llamado a su secretario, para ayudar a la justicia, quien le ha indicado que firme el documento de levantamiento de sigilo de confesión, que luego averiguo que el sigilo de confesión era propio de la iglesia católica, que el señor Jonathan Carrillo pertenecía a la Iglesia Oasis de Esperanza que es una iglesia cuadrangular, que solo esa vez levanto el sigilo porque primera vez que sucedía eso, que es un acto de reserva que no pueden divulgar van a consejería, que el límite es que si es alguna causa de

violación ellos denuncian, ahí se enteró que desapreció una persona que no realizó ninguna pregunta a la familia Carrillo, que llamo al secretario doctor Fernando Robalino, quien la indicado que el sigilo no es parte de los protocolos evangélicos, que como miembro del cuerpo de pastores si tuvo otra reunión con Jonathan Carrillo que es miembro cuerpo de pastores fue ordenado en octubre del 2010, lo ordenaron con su persona, y el pastor Patricio Velasco, que el proceso que se sigue es por pedido del pastor principal de la congregación, en este caso era el pastor Patricio Carrillo, quien ha realizado una petición verbal y por escrito, que es un proceso es una comisión de ordenación, que estaba formada por Patricio Velasco, Miriam Guerra y su persona, que estaba pastoreando allí, en la iglesia Oasis de Esperanza, que los estudios reposan en la carpeta, que lo principal es que le pida el pastor principal de la iglesia, no existe base legal no sino espiritual, todo pastor tiene la naturaleza de ordenar a otro, la función es aglutinar a los pastores, que la señora Elizabeth ha concurrido con el esposo y el pastor Vladimir Yunda, a quien les ha indicado que no podía hacer nada que no estaba juzgado y que la justicia tenía que resolver, que el documento que le han puesto a la vista es el que firmo en él se están levantando el sigilo, que lo hizo para que pueda actuar la justicia, que lo suscribió un sábado en la mañana de fecha 11 agosto del 2012, comenta que ha rendido tres versiones ante Fiscalía, que en la tercera versión informó a Fiscalía que como iglesia cristiana evangélica no tenían el sigilo de confesión.

16. TESTIMONIO DE HUGO HERNAN JARAMILLO OCAMPO, quien en síntesis refirió que en el año 2012, trabajo en el mes de marzo en el SECAP, que en mes de abril en el Instituto Nacional de Meritocracia, que a finales de agosto en el Banco Nacional de Fomento, que era Director de Talento Humano, lo que sabe de los hechos es poco pero esencial, por lo que ha visto en noticias a partir de que se corrió el rumor de lo que había sucedido con la chica Campoverde que desapareció y que le acusan al señor Carrillo por su desaparición y su posterior muerte, fiscalía le ha llamado a declarar en alguna ocasión pero la policía no brindo ninguna información, algo sucedió el día de la declaración no le tomaron, que es hace mucho tiempo y no recordaba que le llamaron que no concurrió con abogado, que le dijeron podía pedir abogado del Estado, que informo como se ejecutaba el proceso de autorización, para el trabajo en horas extraordinarias para el pago, que las unidades tenían que aprobar en horas suplementarias, esa información consolidada a talento humano en un solo informe que pasaban a la Dirección Ejecutiva lo aprobaban esa ejecución de trabajo en horas suplementarias o extraordinarias, con esa aprobación final se procedía al pago por trabajos extraordinarios, con esa aprobación al final del mes se procedía con los pagos, indica que como el edificio era nuevo que tenían acceso a cada una de las áreas del Instituto que eran dos, para que las persona pueda ingresar trabajar necesitan al tarjeta que le permitía abrir las puertas y tener acceso a sus áreas de trabajo, que no sabe quién son los intervinientes. Al conainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que notificó con la terminación de contrato al señor Jonathan Carrillo.

17. TESTIMONIO DE WALTER GEOVANNY TENORIO TITUAÑA, quien en síntesis refirió que el 9 de marzo del 2018 se le delego para que colabore en la investigación en el campo técnico del sistema móvil avanzado, a través del análisis técnico de los detalles telefónicos, que provee el sub sistema de reportes telefónicos, se hace una presentación, indica que dentro de la diligencia se le otorgó varios números, que eran números del año 2012 es por eso que solo son de 9 dígitos , 083035220 abonado Juliana Lisbeth Campoverde Rodríguez, línea activada, 4 febrero del 2010; 097702153 abonado Jonathan Patricio Carrillo Sánchez línea activada 6 marzo del 2008, 083826975 abonado Noemí Elizabeth Rodríguez Martínez, número

activado el 14 mayo del 2012, 083490358 abonado William Alberto Parrales Tigua número activado el 1 diciembre del 2012 , 084599489 abonado Ángel Fabián Mendoza Espinoza número activado el 19 septiembre 2006 099845435 abonado Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal, activado el 21 Enero del 2007, y el número 098136340 abonado Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal, activado 21 enero del 2007, que dentro del análisis que hizo se constató que el número 083035220 cuyo abonado es la Señorita Juliana Lisbeth Campoverde Rodríguez estaba anclado al IMEI 353783041215454, verificado teléfono marca Nokia 5233 exprés music, al número 097702153 abonado Jonathan Patricio Carrillo Sánchez estaba anclado al IMEI 351502030281349, teléfono Motorola sud A 3100, en el análisis que hizo del día 7 julio del 2012, al número de la desaparecida en esa fecha al 083035220, se puede observar tiene gran cantidad de incidencia de llamadas, pero por cuestiones estaba apagado, solo en cuatro ocasiones que le llama del número 083490358 señor Parrales aparentemente da señal, contesta o corta la llamada, dentro de esto se verifica que en primera instancia se utiliza el IMEI Nokia, pero a las 19:51:55 realiza una llamada al 999 número buzón de voz de la empresa Movistar, llama del IMEI que termina en 351502030281349 que resulta ser el mismo IMEI que utiliza Jonathan Carrillo, la persona que llamo a esa hora no es ella porque el buzón de voz que llama es claro pero el número que utilizaba ella es movistar, se hizo el detalle de llamadas del mismo día del número 097702153 perteneciente a Carrillo Sánchez Jonathan Patricio donde se verifica el IMEI en el que vieron anteriormente que llamo al buzón de voz, esta vez a las 20h16 llama buzón de voz ya de claro, pero ahí ya se da la llamada por 18 segundos, se comunica con el número 099373072 que está a nombre de la misma persona pero tiene entendiendo que utilizaba la esposa. Se puede verificar el cambio de chip que en la mañana estaba en teléfono Nokia, y en la noche le colocan al teléfono Motorola, del Señor Jonathan Carrillo, también se hizo el análisis de la ruta técnica, ahí está; el registro de celdas del día 7 de Julio de 2012 del número 083035220 de Juliana Campoverde y llama 097702153 Jonathan Carrillo, en el teléfono 083035220 del 7 de Julio de 2012, registra a las 8:48 minutos en la celda la Mena 2, a las 9:43 en la celda Maldonado, a las 9:50 en la celda El Recreo, a las 9:51 minutos ahí mismo en el Recreo y a las 19:51, hora que llama al buzón de voz en Santa Clara, en el teléfono 097702153 de Jonathan Carrillo, la primera llamada que registra es a las 12 del día 12:11 minutos en la celda el Recreo, celda que coincide con la celda del Recreo que el número de Juliana registra pero a las 09:51 no coincide en nombre, ni en número porque la una es celda de movistar y la otra es celda de claro, pero el sector coincide como va a verificar más adelante, el número 097702153 a las 16h11 registra en el Colegio San Gabriel a las 18h00 en la Altamira domicilio del señor Jonathan Carrillo; a las 20h16 en la celda América, y a las 20h18 en la misma celda América, que es la misma celda de Santa Clara, la primera llamada que hace es a las 8:48:43 segundos, luego a las 09:43:07 segundos en la celda Maldonado y luego 09:50:51 segundos en la celda el Recreo esto es del número de Juliana Campoverde, luego se reporta a las 19:51 minutos en la celda Santa Clara, el número de Jonathan a las 12h11 minutos se reporta a la misma celda en el mismo sector el Recreo y luego a las 16h13 minutos en el Colegio San Gabriel, a las 18h16 en la celda Altamira que es el sector del domicilio del señor Jonathan Carrillo y luego a las 20h16 y 20h18 en la celda América que es el mismo sector, se puede verificar que hay un sector en la Mena Dos se presume que estuvieron juntos, en el sector del Recreo y en el sector de Santa Clara, esto analizo en base a los reportes telefónicos que le proporcionaron, se hizo un análisis en la ubicación de IMEIS , de ISM, ICCID , NIM, abonados, donde se puede determinar la frecuencia de llamadas, con rutas

técnicas, indica que pertenece a la unidad de la DINASED, unidad de investigación de personas desaparecidas, que es analista telefónico, que tiene varios cursos en el país, varios seminarios, se ha estado preparando continuamente, hace 2 meses terminó una preparación de analista, tiene experiencia de siete años en la UNASE 1 en la PJ y seis en la DINASED, Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que en esa fecha para acceder al buzón de voz un usuario de Movistar debería haber marcado al *82. Al contrainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que al señor Jonathan Carrillo se verificó que tenía varios números, de los que recuerda es los que termina 153, 172 por versiones tengo conocimiento que manejaba la esposa, por versiones de los agentes investigadores, y de la fiscalía, argumenta que no recuerda la fecha que realizó en análisis, pero se le delego el 09 de marzo del 2018, posterior iba realizando el análisis presentando los informes y requerimientos, lo único que hace es verificar quien es el abonado. 18. TESTIMONIO DEL PERITO MAURO PATRICIO RODRÍGUEZ LAINES, quien en síntesis refirió que: hace cinco años realizó varias pericias análisis varios dispositivos electrónicos almacenamiento de información, otra pericia adquisición de información Facebook, otra base de datos de la Meritocracia del sistema biométrico, la información estaba almacenada servidores de Facebook, procedió transcripción con la colaboración de la señora madre de la señorita Juliana Campoverde, quien le ha proporcionado la contraseña para acceder a Facebook, que se centró en el análisis de la publicación que había realizado el lunes 09 de julio de 2012, que menciona algo sobre que ella quiere vivir su vida, no se preocupen, que el procedió análisis de la dirección IP, se obtuvo el proveedor que fue CNT con la información que ellos proporcionaron, se determinó que pertenecía a Meritocracia, de donde había salido la publicación de facebook, el otro peritaje tiene referencia base datos del sistema biométrico se obtuvo una copia de toda la información donde se procedió hacer análisis y se constató que existían adulteraciones o manipulaciones de los registros, que constaban en dicha base, que del día sábado cuando había desaparecido la señorita Juliana Campoverde, la única persona que había entrado según la tarjeta era el señor Jonathan Carrillo. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó que la manipulación que existió fue las horas de acceso a la Institución de Meritocracia, registraba que habían ingresado en la mañana de 8 a 9, que hay un acceso es en la tarde, las manipulaciones fueron del sábado 7 de julio del 2012, comenta que la base de datos no tenía seguridades pero una persona que conozca de la base de datos si tenía acceso podía realizar el cambio, argumenta que estaba Jonathan Carrillo, indica que la dirección IP pública 190.152.98.10 correspondía al proveedor de internet CNT, ellos disponen de toda la información a que usuario o empresa está asignado dicho IP, comenta que analizó conexiones a internet, verificar información referente a la fotografía o alguna situación de Juliana Campoverde, al momento del análisis de la información se adquirió información son conexiones a internet el día 12 junio 2012, se adquirió información un disco duro referente a series y películas pornográficas, fotografías familiares, pornografía había aproximadamente 500 gigas, realizó pericias de flash memory un disco duro una computadora, había una conexión a internet el día 07 de julio del 2012, las conexiones habían links, de investigación, como hackear páginas, sobre el facebook, las conexiones eran del 09 de julio del 2012, era una laptop personal, se encontraba en las bodegas de acopio de criminalística, si estaba bajo cadena de custodia, análisis base datos, tenía varios amigos un señor Solano con quien conversaba mucho, tenía mucha relación de amistad, indica que los anexos de 500 hojas que le pusieron a la vista son los que el materializo en su informe. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que hubo un cambio de contraseña para el

acceso, previo a la comunicación del mensaje del Juliana Campoverde, este cambio de contraseña fue minutos antes a la publicación a las 16h19 de la tarde, comenta que la modificación se realizó desde IP de Meritocracia, Al conainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que en el informe en la conclusión 6.7 indica que no registraba los nombres de usuarios, o hacer que accedieran al sistema. 19. TESTIMONIO DEL PERITO MIGUEL ANGEL MORENO ROJAS, quien en síntesis refirió que realizó el informe como Antropólogo forense que desarrollo cuatro informes periciales, que dos informes se asocian a la búsqueda en territorio del sector Bellavista donde se realizan a través del estudio antropológico una asesoría técnica al personal de la DINASEP que en ese momento estaban buscando un cuerpo, como antropólogos forenses tienen la capacidad del conocimiento de todo lo que es el mecanismo de cómo se puede en este proceso alterar o ir cambiando el cuerpo según el tiempo, le permite contribuir en la búsqueda, tiene capacidad diferenciar elementos esquelético con compatibilidad humana, pueden establecer que elementos esqueléticos son o pertenecen a la especie humana, razón por la cual la Fiscalía y la DINASED solicita la presencia de un antropólogo, para validar ciertos aspectos, ciertos hallazgos en la búsqueda, que a partir del 08 de noviembre 2018, se ha trasladado al lugar en cuestión para participar en la búsqueda con todo el tema técnico, para lo cual DINASED le manifiesta que por la geografía, por la zona, lo difícil del sector, van a contar con ciertos apoyos de maquinaria pesada y personal que van a participar, que para un antropólogo no es contradictorio que una máquina pesada participó en la búsqueda, evidentemente el terreno necesitaba cambiar porque estaba en un relleno donde esta alterado por la acción humana, por botadero de basura, escombros, querían alivianar el extracto de la tierra, comienza el proceso de la búsqueda a través de la máquina, ellos también forma controlada, supervisada validan el proceso de la maquinaria, constatan que la maquinaria va extrayendo lo que dicen los informe es una cantidad material esquelético, que no se asocia a la especie humana, el análisis se hace in situ, es decir desde el punto antropológico pueden dar la opinión en el lugar, recabar todos los elementos esqueléticos, practicar el análisis más especializados de ser necesario, el día 10 del mismo mes se localizaron elementos esqueléticos compatibles con la especie humana, encontró algunas piezas que guarda relación con la especie humana, debido a ciertas trabéculas óseas, que son muy características de la especie humana, además una pieza dental, son muy características en nuestra especie y cuenta con ciertas especificaciones de diseño, a través de ciertos códigos genéticos, se coloca las piezas que se colectan y se trasladan a un laboratorio de antropología forense para continuar con los análisis más exhaustivos, para lo cual informa a la Fiscalía y a la DINASED que efectivamente están en presencia de restos óseos que son de la especie humana y las recomendaciones que hace como antropólogo es que evidentemente está para estudio genético, a fin de hacer las comparaciones correspondientes, en dos informes que están dentro del proceso son más temas de asesoría, que recaba información de estudios a nivel latinoamericano, a nivel europeo, donde se indica cómo se comporta un organismo que ha pasado tanto tiempo, como se descompone el organismo, cuáles son los procesos que pueden ir sufriendo consecutivamente, llamado fenómeno transformativo, como puede impactar fenómenos exógenos, es decir el ambiente lo que son fenómenos antropofágicos, como pueden impactar directamente en la descomposición y la alteración del organismo, se hace un rastreo documental a nivel latinoamericano, y se puede establecer unas pautas que se asocian a la experiencia como especialista en esta área, las conclusiones finales de los informes es que se extrae muchísimo material esquelético que no está asociado a la especie humana, como punto número dos se extrae, se localiza

elementos esqueléticos que si tienen comparación con la especie humana, y efectivamente que esas muestras, van a los estudios genéticos correspondientes. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó que las características que tenían los huesos es que presentan un desgaste, lo que indica que han estado tiempo sepultados en ese lugar, y la humedad que ha debilitado en alguna parte de la estructura externa, la pieza dental soporta muchos cambios físicos, incluyendo fuego, soportar hasta 1400 grados centígrados, y puede mantener cierta estructura, estos restos evidentemente si manifestaban cierto desgaste, por el medio ambiente y si pertenece a la especie humana, el análisis se cuantifica pero se habla de rangos, es decir de 6 a 8 años de material esquelético en ese lugar, comenta que los huesos encontrados se pudo establecer según el análisis que pertenecían a género femenino, argumenta que hay dos laboratorios en el país, uno en medicina legal en la sede central, y otro en Fiscalía, el mismo realizó el traslado hacia la unidad de Fiscalía porque contaba con lo necesario, entrego los indicios al señor Elius que era el representante el jefe de la unidad de ADN en ese momento, comenta que las características de la quebrada Bellavista era un terreno con inclinación pronunciada, de difícil acceso para una persona sin adiestramiento, un lugar relleno de material de escombros, de basura, con elementos químicos en descomposición medicamentos, es decir el lugar era una especie de botadero, el terreno muy verde al pisar debían hacerlo con mucho cuidado podía desprenderse fácilmente, es muy difícil el acceso para una persona que no tenga la habilidad, a la búsqueda se incorporó el 08 de noviembre, hasta el día 12 estuvo presente en el lugar, que la participación fue constante, que el día 6 de diciembre se suspende la búsqueda pero se reincorpora los días posteriores. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que el proceso para determinar la edad se establece por temas en crecimiento desarrollo, se calcula el desgaste de los huesos, desgaste dental, con fórmulas matemáticas, para poder establecer ciertas características es necesario evidenciarlas, las piezas dentales por ejemplo son ápices cerrados, se puede hablar de una presencia de una persona mayor a 18 años, le faltaría más restos para ser más específico, argumenta que existen muchos factores que van a intervenir sobre la descomposición de un cuerpo, el medio ambiente la temperatura, la humedad, las radiaciones solares, los fenómenos antropofágicos que pueden acelerar el proceso.

20. TESTIMONIO DEL PERITO MARCO AURELIO PAZMIÑO MONTALUISA, quien en síntesis refirió que intervino en tres informes referente a la base de datos denominada VERITRAX, un informe de ampliación y otro análisis a un equipo de cómputo, que el primer informe está en la base de datos, el número de expediente, el número de informe, y lo más importante el objeto pericial, ahí está descrito los puntos que solicitan dentro de la delegación fiscal, una de las cosas importantes es que valide el sistema informático que tenía como base de datos una que se denominaba VERITRAX, que el sistema tenía como objeto pericial validar el sistema informático de una base de datos, instalada en el Instituto de Meritocracia que permitía el acceso a través de tarjetas de proximidad a las instalaciones, dentro del objeto pericial se validaba el tema de usuarios en este contexto Jonathan Carrillo y Grace Sangucho, que se valida los registros de estos dos usuarios, las fechas, 6, 7, 8, 9 de julio 2012, establece una ambigüedad en un campo de la base de datos, establecer efectivamente si presentaba algún tipo de ambigüedad, dentro del registro de sus datos, había que validar la integridad de esa base de datos, si los datos o no están susceptibles algún tipo de modificación, el sistema informático del control de accesos se fundamenta en una base de datos que se denomina VERITRAX, y que tiene como motor de base de datos icloud QSO, la característica principal no presenta auditoria, y las tarjetas de proximidad tenían un sistema informático para la configuración de

sus usuarios que se denomina S525, era el sistema de administración para crear usuarios, generar reportes y controlar todo lo que hacia ese sistema de control de accesos, es importante establecer que existía una tabla dentro de la configuración, una base de datos, tiene tablas, registro y campos, una estructura en términos generales como se configura una base de datos, en la tabla estaban registrado los usuarios, esas son las configuraciones de los usuarios respecto al informe pericial, que la señora Grace Sangucho tenía el número de empleado 51 y tarjeta 52, que estaba alojada a un departamento asignado con el número 14, que la fecha de creación de ese usuario fue el 19 de enero del 2012, de igual forma se valida la misma información, la configuración de Jonathan Carrillo existen creados dos usuarios, uno con el mismo número de empleados número 10, y la configuración de tarjeta 84 y la otra es la configuración número 9, alojado en el mismo departamento, considerando las configuraciones ya determinadas, empezó a validar dentro de la tabla EVENTS, que es la que registra el número de acceso, a través de las tarjetas de proximidad, determinando que existían 22 registros, que de estos no cumple con el registro 10 52, por eso es la primera ambigüedad dentro del análisis de datos que realizó, de forma análoga se hizo la misma validación con la usuaria Grace Sangucho, quien tenía 23 registros que obedecen a la configuración de usuarios, que es el empleado 51, la tarjeta 52, de igual forma hizo los días 6, 7, 8, 9, 10 de julio del 2012, permitía validad, el campo auto incremental que depende directamente del sistema, se va incrementando, de acuerdo al 15 09 07 y el 15 09 08 que de acuerdo a la secuencia no correspondían a esa fecha, estaban registrados con fecha 7 de julio y de acuerdo al auto incremental está registrado con fecha 6 de julio del 2012, a fin de poder validar y entender se ordena la base de forma secuencial, para establecer y validar la integridad de la base de datos, en forma sencilla lo que hizo es obtener todos los registros 622.693, no cumplía, existía 622.692 registros, quiere decir que el registro que fue eliminado correspondía a la fecha 9 de julio del 2012, se llega a las conclusiones que Meritocracia tiene un sistema informático que permite el control de acceso a sus instalaciones, tiene una base de datos donde se encuentra registrado sus empleados, y que permitía el acceso o la salida a las instalaciones, este sistema estaba operativo, y para obtener la integridad de la información se generó respaldo de los datos, se generó un código hash para validar la integridad de los mismos, y se ingresa en cadena de custodia, la validación de usuarios de Grace Sangucho y Jonathan Carrillo con el número 10 84 y de la Señora Sangucho 51 con 52, de igual forma tenía un histórico de la configuración el señor Carrillo Jonathan, número 10 y el número de tarjeta 9, en cualquiera de los registros debía haberse dado esa analogía, se determina que existen registros que fueron cambiados, fueron eliminados, que existe un cambio de registro entre usuarios, todas esas ambigüedades determinan que la base de datos no es integra, y que hubo una contaminación de los datos registrados. El otro informe hace referencia al expediente fiscal, pedían como punto pericial una línea de tiempos de los días, viernes, sábado y domingo, es decir los números de eventos, y entender un poco más la lógica del anterior análisis, inicia con la validación de las configuraciones, establecer que configuración tenía Jonathan Carrillo, y que configuración tenía Grace Sangucho, mantiene las mismas 10- 84 y 51 -52, de igual forma en la otra configuración tenía 2 tarjetas, se encuentran las fechas en que se activó el sistema y en la que dejo de utilizar, el día 9 de julio del 2012, existe 9 registros y aparece la misma combinación 10- 90 corresponde a la configuración del usuario, establece en forma análoga el cambio de registros por inconsistencia en los registros 15 09 07, 15 09 08 que no corresponden al día 7 sino al día 6 y que se modificaron, en la línea de tiempo del día viernes se verifica que existe un número impar de registros, todas obedecen a la

misma configuración 10 9, la ambigüedad que existe es que el número de accesos es impar, el sábado existe un nuevo par de accesos pero que no corresponden al usuario Jonathan Carrillo 10- 52, el primer registro es a las 20:44 minutos es ilógico porque se supone que debería ser el último registro, y de acuerdo al auto incremental el registro corresponde al 9 de julio, en día 9 de julio está el otro registro , y en base a los registros se llegó a las conclusiones, de igual forma con la tarjeta del usuario, se ha realizado una línea de ingresos y salidas, ambigüedades de accesos impares que eso no pida darse, demostró que el primer análisis fue concordante con el informe, el tercer informe 645, está relacionado con la instrucción fiscal con fecha 28 de diciembre del 2018, el objetivo era extraer toda la información que contenía un equipo de cómputo, era una HP, y los accesorios que contaba el dispositivo, procedió a una imagen forense para evitar encender el equipo, y obtener los registros informáticos, procedió a la extracción de una imagen forense el disco duro con las características y especificaciones, procede a validar el sistema que está en el equipo , obtiene algunas fechas de registro, de acceso, el 09 de julio del 2012 más o menos a las 5 de la tarde, se hallaron 15 localizaciones se materializaron 6 o 7, el utiliza una plataforma de investigación digital que ayude a procesar todo el contenido, dentro de las características del disco duro la capacidad es de 500 gigas, en decir que la información que iba hacer analizada era considerable, para eso tienen un protocolo que les permite procesar el contenido e indexar toda la información de acuerdo al tipo de archivo, se hizo un análisis más profundo artefactos de internet, permite validar ciertos patrones que utiliza el usuario cuando navega en internet, se hizo búsquedas de geo localización, en longitud y latitud que el usuario habría buscado, a través del google mapas dentro del computador, hizo análisis a nivel de los cookies que son temporales que guardas ciertas características en navegación de la web, y ciertos temporales. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó que las geo localizaciones halladas fueron 15, se materializaron 6 o 7, relacionadas con la ciudad de Quito, en el centro de la ciudad, la Gonzales Suarez, Valparaíso, el de la Gonzales Suarez apunto la geo localización al redondel que hay como una vegetación, además que buscaba temas de escopolamina, escopolamina casera, burundanga como comprar, como fabricar, argumenta que la fecha que busco sobre la escopolamina fue el 21 de junio del 2012, también hacía referencia como rastrear un computador, las cabeceras técnicas de un mensaje, como enviar mensajes sms gratis a través de un equipo de cómputo, que esta consulta realiza el 09 de julio del 2012, y las otras consultas el 31 de julio del 2012, habían 538 registros de búsqueda, existía una búsqueda del perfil de Facebook de Juan Solano se validó que se hicieron unas actualizaciones a ese perfil a través del equipo de cómputo, consta en el reporte general, comenta que la laptop se encontraba en las bodegas de la policía judicial en cadena de custodia. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que es normal que tengan dos tipos de usuarios no existe ningún tipo de restricción de las tarjetas, comenta que el que tenga perfil de administrador y acceso a la base de datos, puede acceder al sistema, argumenta que no tiene las fechas en las que realizo las actualizaciones del perfil de Facebook de Juan Solano, Al contrainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que la búsqueda se determina alguna preferencia del usuario, a fin de poder validar cierta información que crea importante a través de internet, comenta que la usuario Grace Sangucho fue creado el 19 de enero del 2012, argumenta que la base de datos VELTRAX sirve para inteligenciar el sistema informático, lo que consta en la base es lo que permite entender al sistema quien es usuario y quien no, el sistema está configurado para dar un número al usuario y un número de tarjeta, indica que el SQR es un motor de la base de datos, sobre el lenguaje que está desarrollada la

base. 21. TESTIMONIO DEL PERITO MARCELO SANTIAGO LOPEZ CARRERA, quien en síntesis señaló que en el laboratorio ADN se solicitó se realice la pericia genético forense, para lo cual se recibió bajo cadena custodia cuatro indicios así como dos muestras de referencia tomadas en el laboratorio, como muestra de referencia uno una tarjeta FTA con sangre de Emilio Absalón Campoverde, como muestra de referencia dos una tarjeta FTA con sangre de Noemí Elizabeth Rodríguez, como elemento material de prueba 1 una pieza dental, como elemento material de prueba 2.1 un fragmento de resto óseo que corresponde a un cabeza de fémur, como elemento material de prueba 2.2 un fragmento resto óseo, y como elemento de material de prueba 2.3 otro fragmento resto óseo, que los objetivos de la pericia fue hacer un examen en relación biológica de maternidad y paternidad entre las muestra de referencia y los elementos materiales de las pruebas recibidas, tras seguir la metodología e ingresar en el laboratorio de ADN, se obtuvieron siguientes resultados, como primer resultado se obtiene elemento material 1 y 2.1 un perfil genético femenino, en los elementos de materiales 2.2 y 2.3 no fue posible obtener un perfil genético, las conclusiones son que el señor Emilio Absalón Campoverde se excluye ser padre biológico de la persona a quien perteneció el perfil genético de los elementos de prueba 1 y 2.1, así mismo la señora Noemí Elizabeth Rodríguez se excluye de ser la madre biológica de la persona a quien perteneció el perfil genético de los elementos prueba 1 y 2.1, tras la metodología no pudo obtener el perfil genético de los elementos de material de prueba 2.2 y 2.3, la pericia realizó en conjunto con el Ingeniero Luis Paz. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó que la pericia se remitió el 27 de noviembre del 2018, argumenta que no se pudo determinar el perfil genético de las pruebas 2.2 y 2.3 porque son restos óseos que se encontraban muy degradados y por los factores ambientales, como puede ser la luz y la humedad, recalca que para una muestra requieren de huesos largos y piezas dentales, en este caso obtuvieron un fragmento de un hueso largo y una pieza dental. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que si está expuesto a la humedad, la luz o condiciones a la intemperie es muy complicado obtener un ADN. 22. TESTIMONIO DE LA SEÑORA PERITO ANA LUCIA ARROYO CISNEROS, quien en síntesis refirió que el 20 de noviembre 2018, realizó una valoración psicológica al señor Jonathan Patricio Carrillo Sánchez, que consistió en la toma de pruebas y la observación clínica llegó a las siguientes conclusiones, que durante la valoración la persona se ha encontrado nerviosa, resistente, de lenguaje concreto que ha respondido a las preguntas de manera concreta, sin ahondar en detalles, a nivel cognitivo muestra inteligencia media, rasgos de narcisismo, con tendencia a la ambición al exhibicionismo actuado con prisa y vivacidad, muestra dificultad organizativa formal, en cuanto a la resolución de sus necesidades y al manejo de la tensión, lo que ocasiona desorientación contradicción actuando de manera impulsiva, explosiva, que muestra rasgos de egocentrismo, mostrando ser independiente y centrado en sí mismo, tomando una actitud de un yo superficial, socialmente dominante con afán de señalar el poder intelectual, a nivel afectivo muestra rasgos de dependencia y narcisismo debido a la fijación de la etapa psico sexual de la persona, en la que en una situación de vulnerabilidad desarrollo rasgos neuróticos, obsesivos compulsivos con una tendencia de escrupulosidad a la obsesión, a la perfección con apego al detalle, al orden, posible trastorno obsesivo compulsivo, muestra tendencia a la regresión por conducta infantiles inmaduras actúa con impulsividad, exclusividad, como una forma de compensación frente a una necesidad de protección, como una forma de defenderse, muestra una fuerte identificación a los padres lo que hace que controle de manera obsesiva sus impulsos, causando irrupciones a su comportamiento, con expresiones de terquedad y mal humor, muestra

tendencia esquizoide por inhibición afectiva, con tendencia a la depresión y una sensación de desadaptación, a nivel social muestra rasgos de introversión y paranoia lo que ocasiona que pueda tener expresiones de rechazo hacia los demás, es una persona que necesita de constantes estímulos emocionales, es excesivamente sensible a las críticas de opinión social, es decir que se puede relacionar con mucho control social, contacto fácil, dulzura, tendencia a la meditación, al recogimiento, a nivel sexual presenta una fijación en la etapa de desarrollo psicosexual lo que hace que genere inmadurez en su comportamiento, lo que a su vez genera una preocupación en el desarrollo físico, lo cual compensa con fantasías de virilidad con sentimientos de culpa, con actividades manipuladoras, el reactivo no muestra que esta persona tenga un trastorno en cuanto a su sexualidad, sin embargo los rasgos de inmadurez, impulsividad, obsesivos, compulsivos, puede generar que esta persona produzca comportamientos que no corresponden a la edad de la persona evaluada. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó que la persona hace una referencia como que tuviera una madurez sexual de 20 años aproximadamente es lo que arroja el reactivo, argumenta que dentro del desarrollo psicosexual existen varias etapas en donde la persona se va desarrollando de acuerdo a sus necesidades, esa es la etapa en que demostró una dificultad que va desde los 2 a los 4 años, en esa etapa se desarrollan ciertas conductas en cuanto a la retención, y al soltar, comenta que las actividades manipulatorias se refiere a conductas que tiene que ver con la masturbación específicamente, indica que el lenguaje concreto hace referencia a que la persona no desarrolla las preguntas en una manera amplia, se remite a responder de manera precisa, no da elementos para considerar si es veras o no, argumenta que el comportamiento esquizoide es una tendencia en cuanto a la conducta que tiene referencia específicamente al relacionamiento con otra persona, es decir son personas que se les dificulta relacionarse de manera concreta, o de manera correcta porque no tienen suficiente empatía, argumenta que la persona evaluada debe recibir una ayuda psicológica referente a los rasgos obsesivos compulsivos, y a la impulsividad. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que la metodología realizada fue la aplicación de reactivos, es una prueba llamada HTP, en base a la teoría psicodinámica, que la prueba tiene 450 rasgos aproximadamente que pueden ser interpretadas y de acuerdo a la incidencia se elabora un análisis de la personalidad en tres áreas, cognitiva, social y afectiva, y la observación clínica. Al contrainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que la entrevista dura de 40 a 90 minutos, dependiendo de la persona, argumenta que si afecta la valoración el que el señor Carrillo se encuentre detenido.

23. TESTIMONIO DEL SEÑOR PERITO ITALO FERNANDO ROJAS CUEVA quien en síntesis refirió que realizó un estudio psicológico de la desaparición de la ciudadana Juliana Campoverde Rodríguez, que para este estudio psicológico utilizó como metodología la observación de tipo indirecto, es decir el estudio a través de entrevistas con personas que conocieron a la señorita Juliana Campoverde, y también a través del estudio de las versiones, a esa fecha constaban en el proceso y de otros elementos técnicos como eran capturas de pantallas, mensajes de texto, esta metodología de observación indirecta es una de las formas metodológicas de realizar información psicológica forense, para el presente estudio se entrevistó con el pastor Patricio Carrillo Martínez, con los hermanos Jonathan e Israel Carrillo Sánchez, con la esposa del procesado la señora Andrea Romero, con la familia de Juliana Campoverde Rodríguez y con un par de amigos dos o tres amigos más de Juliana Campoverde, a través de la recolección de datos en las entrevistas y utilizando como metodología todo el procedimiento de planteo de hipótesis que es común en la autopsia psicológica, se planteó a esa fecha cuatro grupos de hipótesis 1.- Que

Juliana Campoverde no regresa a su hogar por disturbios psíquicos; 2.- Que Juliana Campoverde voluntariamente se había puesto clandestina; 3.- Que Juliana Campoverde Rodríguez habría sufrido un accidente fatal y su cuerpo o sus restos no habrían sido encontrados, y; 4.- Que Juliana Campoverde Rodríguez, no regresaba a su hogar porque era víctima de alguna acción criminal, que paulatinamente se había ido descartando las tres primeras hipótesis y se ha quedado con la hipótesis de que ella no regreso a su hogar por que fue víctima de una acción criminal y en este caso han pensado a esa fecha que fue asesinada porque había un contexto de conflicto con el pastor Jonathan Carrillo Sánchez, quien había sido el actor de un proceso de manipulación de la mencionada ciudadana, de este estudio psicológico emite las siguientes conclusiones: 1.-Que tanto la familia de los pastores Carrillo Sánchez, como la esposa de Jonathan Carrillo Sánchez la ciudadana Andrea Romero, presentaron una imagen de Juliana Campoverde como una muchacha voluble, ambigua, conflictiva, que procedía de una familia disfuncional que su madre y su padrastro tenían continuos problemas, problemas por la ausencia de su padre biológico, que era una muchacha conflictiva provenía de un núcleo familiar conflictivo, informa también que Juliana Campoverde fue víctima de un deliberado proceso de manipulación psicológica de sugestión psicológica a través de los dogmas religiosos, víctima de una relación abusiva frente al poder, víctima de amenazas en un sentido figurado en las que se utilizaba el temor a Dios, e incluso alguna cita bíblica, esto fue un proceso de manipulación, mentira, falacia, engaño, instrumentalizado por el pastor Jonathan Carrillo Sánchez quien de una manera perversa, se valió de una personalidad ficticia llamada Juan Solano y pretendían a través de sus intervenciones presentar una imagen casi sobre natural del pastor, diciendo que es un hombre dotado de acto poder de profecía y visiones , al tiempo que alias Juan Solano se presentaba como psicólogo cristiano, y habían emprendido en la misión de tratar de emparejar a Juliana con el hermano menor del pastor con el ciudadano Israel Carrillo Sánchez alias Titi, concluye que el proceso de manipulación psicológica del cual fue víctima Juliana ha operado tal cual operan las sectas coercitivas, al utilizar un mecanismo psicológico en que paulatinamente van a la persona aislando del mundo, en el caso de Juliana pretendían que la iglesia sea la centralidad de su mundo, desacreditaban a las personas que se acercaban a ella, no eran adeptas a sus creencias, había un tráfico de temor, aprovechaban el fanatismo religioso de Juliana, su juventud, inexperiencia para infundirle temor de un Dios castigador, han sido invasivos en la privacidad a través de los chat del pastor Jonathan Carrillo Sánchez alias Juan Solano, han presentado la imagen de un líder carismático y han apelado en algunas ocasiones a los sentimientos de gratitud, al infundirle sentimientos de culpa si abandonaba la iglesia, en términos generales a esa fecha tenía la convicción que es altamente probable que Juliana fue asesinada o retenida por la fuerza en algún sitio, y que la persona responsable era el pastor Jonathan Carrillo Sánchez. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó que trabaja en la Policía Nacional del Ecuador 26 años 10 meses, como perito creo que 25 años, casi todo el tiempo de la práctica profesional, comenta que ha participado en 15 investigaciones de desapariciones de persona a nivel nacional, recibió 2 órdenes de fiscalía para realizar el informe, el primero dispuesto por la Dra. Laura Machuca y al año siguiente se le pide una ampliación ordenada por el Fiscal Jaramillo Luzuriaga, se le adjunta como referencia cerca de 500 fojas de diálogos de una chat a través de Facebook, entre Juliana Campoverde, el pastor Jonathan Carrillo y su personalidad ficticia Juan Solano, y con otras personas, lo cual permite reafirmar las conclusiones, argumenta que las publicaciones recibidas eran impresos de chat, la fecha que realizó el peritaje fue en el año 2014, comenta que hubo algunas

amenazas cuando conoce a través del chat, y por escritos de Juliana Campoverde, que su madre Elizabeth había decidido separarse de la iglesia, no recuerda si fue Jonathan Carrillo o Juan Solano le indicaban que si se va de la iglesia muere, también cita del libro de proverbios algún versículo que hablaba de la furia de Dios, del miedo que Dios infunde, es decir amenazas simbólicas, sobre una jovencita a la fecha, de 18 años de edad, que desde los 9 a 10 años de edad era adepta a la iglesia, y prácticamente su mente estaba tachada por los mitos y dogmas religiosos. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que la relación abusiva se manifiesta como en toda relación de poder que es vinaria, entre un sujeto que está en condición de poder y otra en subordinación, en el caso hay una simetría notoria, total, absoluta, irrefutable, porque por un lado está el líder religioso Jonathan Carrillo Sánchez, por otro lado su alias Juan Solano que infiltró la vida privada de la occisa, y por el otro lado está ella una jovencita inmadura sin muchas experiencias, y sobre todo la circunstancia asimétrica fundamental de la lógica patriarcal que es común en la cultura que estamos, lo cual hacía muy difícil que Juliana Campoverde, primero se despoje de la identidad de mujer, luego de todas las creencias religiosas, y pueda cuestionar los diálogos, las creencias del pastor, argumenta que de lo recogido en las entrevistas, en el estudio indirecto de la vida de ella, no atravesaba ningún proceso de disturbio mental que le impida regresar a su casa, o que se haya suicidado en un lugar desconocido, tampoco se encontró ningún tipo o condiciones de factores económicos, políticos, sociales, interpersonales, que hayan abonado para que ella en forma clandestina no de nunca más señales de vida, y en la tercera hipótesis de haber sufrido un accidente no podría ser porque parte del trabajo era hacer justamente el recorrido desde el dormitorio de Juliana hasta la esquina donde se despide de su madre y desaparece en una vía pública en la Avenida Ajaví, en un trayecto de pocas cuadras donde no había la posibilidad de que sufra un accidente y sus restos no hayan sido encontrados, por eso descartaron las hipótesis y se quedan con la última de agresión criminal, argumenta que alias Juan Solano dice de sí mismo es decir de Jonathan Carrillo Sánchez, que es un pastor con tremendo poder dotado de profecía y visiones es decir ante los ojos de Juliana lo construye o lo presenta como un ser sobre natural, al que tenía que obedecer, en los designios o en las sugerencias de casarse con el hermano Israel, argumenta que especulativamente en ese momento si asume como hipótesis altamente probable que fue asesinada, cuando matan a una mujer, cuando no regresa a casa definitivamente, la experiencia da para que en un 99.9% sea un hombre sea responsable de esto, que no soporta que Juliana Campoverde haya optado por otras decisiones, había un soterrado deseo sexual por ella, donde se mezclaba el odio, la ira, y la ambición de tenerla, esa persona tenía muchas dificultades en cuanto a su auto valoración o amor propio, por eso aprovechaba los chats para revertirse de una opinión bastante positiva, son algunos de los elementos que puede mencionar, indica salvo que haya habido, alguna otra circunstancia de altísima importancia para mantener ligada a Juliana Campoverde con la iglesia “Oasis de Esperanza”, pero él era un hombre casado y seguramente el anhelaba o deseaba a Juliana y por lo menos su compensación de impotencia, para resolver el dilema de afectos y deseos masculinos y sexuales. Al contrainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que la fecha en que realizó el informe dirigido a la doctora Laura Machuca el 16 de diciembre del 2013, el otro peritaje está dirigido a Pablo Jaramillo Luzuriaga, que el 11 de agosto del 2014 y adjunta los chats, argumenta que él no es informático que solo recibe la versión de Fiscalía, comenta que en algún momento de las entrevistas a la ciudadana Andrea Romero les dice que su esposo utilizó ese perfil falso para que Juliana Campoverde escuche otras voces, ahí es cuando conoce que se trata de la misma

persona, argumenta que le remitieron cerca de 500 páginas y las temáticas son distintas desde cosas banales hasta cosas de la iglesia, la familia, del futuro de Juliana cuando ella conversaba que quería irse a Argentina a estudiar, que se dé la oportunidad con alias "Titi", esos eran los contextos igualmente con Juan Solano, es variado no era un solo tópico, muchísimas conversaciones.

24. TESTIMONIO DE PERITO SILVIA PATRICIA YUMISEBA PANCHO quien en síntesis refirió que; con fecha 26 de octubre del 2018, recibe un oficio de solicitud de la doctora Soria en el que requiere una opinión técnica acerca de ciertos datos de la escopolamina, le solicita una opinión técnica de varias preguntas: ¿Qué es la escopolamina? ¿Cómo se la puede obtener? ¿Qué efectos causa? Si causa la muerte a la cual responde que es una sustancia de origen natural es un alcaloide es el principio activo de las plantas del género natural, específicamente de la zona de las familias NACI, son plantas que se encuentran distribuidas en Sudamérica por ende en nuestro país, esta sustancia se utiliza desde tiempos remotos para realizar rituales ya que tiene una característica puede ser alucinógena con efectos delictivos de causar daños de una persona, la sustancia ingresa a través de la piel, ya sea por la aplicación de linimentos es decir de sustancia líquidas, de contenido oleoso que se pueden aplicar directamente sobre la piel, puede ser por vía inhalatoria una exposición directa de la sustancia a través de la vía respiratoria, y la principal es por vía digestiva que puede ser ingresada a través de alimentos o bebidas, esto actúa sobre el sistema nervioso central de una persona, la principal característica es que vuelve a la persona es un estado automático, es decir recibe órdenes y las ejecuta sin que ella pueda actuar sobre las circunstancias que le están indicando a realizar, otra característica es que produce amnesia desde el momento que tiene contacto con la sustancia hasta que se libera del organismo, puede causar aumento de la presión arterial, de la temperatura puede llegar a 42 grados centígrados, presenta dificultad en la persona con los movimientos de las articulaciones ya que se encuentra afectado su sistema nervioso, y en exceso causa la muerte: la sustancia se puede obtener de forma casera se las deja secar y se las vuelve polvo, administrándolas en líquido y alimentos, en forma de té en gotas o en bebidas, es una sustancia química que en exceso causa la muerte, posterior a esto se solicita una ampliación al informe en la que le consulta cuánto tiempo puede causar esta sustancia en el organismo, al ser una sustancia química cada sustancia (escopolamina, drogas caceras) tiene su particularidad, no hay algún tiempo específico que indique cuanto tiempo va a estar en el cuerpo de la persona, de manera general indica que de 15 a 20 minutos ya está en el cuerpo y que la sustancia, puede permanecer en el cuerpo los efectos de la sustancia es de hasta 72 horas aproximadamente, posterior a esto se elimina, el porcentaje de la sustancia para que cause intoxicación es de 10 miligramos en niños ya es tóxico y 1000 miligramos en adultos ya se vuelve tóxico, la persona pierde la voluntad una vez que ingresa al organismo hasta que se elimina, se produce amnesia desde el contacto de la sustancia hasta el tiempo posterior, y los recuerdos anteriores permanecen intactos, los métodos que utilizan para poder determinar la sustancia son dos métodos confirmatorios que tienen en el laboratorio, cromatografía de capa fina cromatografía de gases masas, se puede aplicar en muestras biológicas como en no biológicas. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó que tiene 13 años de experiencia como bioquímica, trabaja en el laboratorio de toxicología de Servicio Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses, es responsable del área.

25. TESTIMONIO PERITO PETITA ELENA MORA CAÑIZARES quien en síntesis señaló que: por disposición de la señora Fiscal de caso, realizó en el marco de pericia de contexto antropológico y de trabajo social. La parte correspondiente a trabajo social que es el entorno familiar y social del señor

Jonathan Patricio Carrillo Sánchez, indica que como trabajadora social tiene una metodológica propia, sistematiza tanto la cuestión evidencial participativa, en el espacio de la persona periciada, en cuanto a la investigación documental se apoya en ciencias sociales, pero con técnicas propias como es la visita domiciliaria que le permite llegar y tener una proximidad más objetiva concreta, así como observar participativamente la situación y el contexto de la persona, en este sentido trabaja en el contexto familiar y social del señor Jonathan Patricio Carrillo Sánchez de 38 años, llega a las siguientes conclusiones, al momento de la entrevista hay dos situaciones el señor se muestra inquieto pero participativo en cuanto a su núcleo familiar de origen, destacando aspectos como protección, el amor o sentimiento al núcleo familiar de origen que le ha dado el soporte para ser una persona guiada adecuadamente, cuando se requiere datos sobre la situación que se investiga de la joven Juliana Campoverde, no colabora lo suficiente baja la cabeza responde superficialmente, es importante para su observación sobre la técnica que desarrolla, la segunda conclusión es que el señor Jonathan Carrillo viene de un hogar donde sobresale mucho todo el núcleo una unidad familiar de protección entre padre, madre y hermanos le con lleva en forma sistemática a sostener durante 5 años una situación frente a una posición a que el como miembro de este núcleo familiar tiene todo el apoyo de su familia frente a la respuesta que la administración de justicia requiere del caso, hizo el acercamiento con la lista de personas que facilito la Fiscalía, direcciones de viviendas, números de teléfonos convencionales y celulares de cada uno de los miembros del núcleo familiar Carrillo Sánchez, busco el acercamiento, buscó que presente facilidades pero no se obtuvo respuesta, pero insistentemente dejó mensajes mediante vía telefónica, posteriormente para lograr una respuesta a partir de las 20h00 pm, conoce que había estado funcionando la iglesia "Oasis de Esperanza" en el barrio Ajaví, se traslada allá, donde toma contactó a la señora Edith Sánchez la madre del señor Jonathan Carrillo, a quien explica la importancia de la pericia, la señora ofreció acercarse al día siguiente al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no asistió, se volvió a insistir tampoco lo hizo, con quien tuvo contando es con el señor Jonathan Carrillo, quien acudió y prestó las facilidades de la entrevista, puede señalar también que la familia Carrillo Sánchez, tiene una situación económica estable por tres aspectos principales, el papá Patricio Carrillo Martínez, siempre tuvo una situación estabilidad laboral, en una empresa importante, le generó ingresos estables permanentes, por eso con solvencia pudieron educar a sus hijos, darles una profesión y vivir en bienestar, la situación de Jonathan Carrillo se muestra que es estable y por qué hasta el momento que fue profesional cumplía trabajos profesionales que le generaba un buen ingreso, y todo el ingreso económico que generaba la iglesia Oasis de Esperanza, en el quehacer como pastor el señor Jonathan Carrillo en la relación de cumplimiento se puede observar un comportamiento de un exceso de autoridad y del manejo de los textos bíblicos para impartir la enseñanza en la iglesia con los feligreses, siendo una de las feligreses la señorita Juliana Campoverde, quien parte de un grupo vulnerable de la sociedad y de atención prioritaria, que las mujeres en la iglesia en todo el proceso de enseñanza se destacan en el rol social y espiritual, y que tengan base de culpa, del pecado, exponiendo a ser acosada sexualmente, entendiéndose que la sexualidad de las personas no es el acto sexual en sí, sino una manipulación de los sentimientos de las personas en este caso de Juliana Campoverde, para aproximarse y tener una comunicación el señor Jonathan Carrillo creo un perfil falso llamado Juan Solano, se presentaba como un psicólogo religioso que le guiaba, le transmitía enseñanzas, y era un guía espiritual, hubo una intencionalidad escondida, velada en esa situación, este evento causo un daño, impacto social en la

comunidad particularmente en la iglesia “Oasis de Esperanza”, ya que se han sentido desconcertados, decepcionados, con sentimientos contradictorios porque mientras en la iglesia se imparte un tipo de enseñanza desde el año 2012, en el espacio público ellos conocen la posición y la falta de apoyo a todo lo que ha llevado en estos 5 años el proceso, este hecho delictivo, identifican como un divorcio entre la práctica cotidiana y las enseñanzas impartidas en la iglesia, recomienda también que es importante los reglamentos, las normas y las iglesias incluyan un enfoque de género, identifiquen la situación de las mujeres en sus grupos religiosos, que eso sea en pro de lograr una equidad, igualdad, y no una relación de poder inequitativa, sino más equilibrada. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó que es trabajadora social ya 35 años trabaja en el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Al conainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que se enteró que Juan Solano era Jonathan Carrillo por el mismo señor Carrillo en la entrevista personal que la realizó en las oficinas de trabajo social del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fue el 19 de diciembre del 2018.

26. TESTIMONIO DEL PERITO ROBERTO ESTEBAN NARVAEZ COLLAGUAZO quien en síntesis señaló que: a partir del requerimiento de Fiscalía, se le solicitó realizar la pericia antropológica relacionado con el expediente fiscal, en ese sentido abarca el informe bajo dos líneas principales la primera relacionado contexto religioso y relaciones de poder, y el segundo aspecto relacionado con las dinámicas y estructura social alrededor del tema religioso en relación al caso, sobre el primer aspecto es importante hacer un recuento sobre el Ecuador que viene de un proceso en el cual se incorpora la religión cristiana dentro de las dinámicas del orden social y cultural de nuestros estados cuando se constituyeron como tal, es importante analizar que esta estructura de la religiosidad, del cristianismo es una estructura en el cual ejerce un poder y un control, llega a dominar ciertas instancias, en el ámbito de las relaciones sociales y en la estructura social y ordenamiento e incluso del Estado en su momento hasta que existe una separación, sin embargo en las concesiones colectivas de la sociedad ecuatoriana que mantiene estas expresiones religiosas, y genera un dominio sobre ciertos espacios de la relación, esta estructura religiosa concentra un poder simbólico y está dado alrededor de una visión en la cual hay unas estructuras, dentro de este eje religioso, una estructura ideológica que es patriarcal, hay autoridades, en el católico, los sacerdotes, los padres, en la iglesia evangélica los pastores, y se reproduce ese ámbito patriarcal de dominio donde, se vincula al lado de la masculinidad una serie de líneas, relacionado con el comportamiento, con las actuaciones morales e individuales, y dominan este ámbito dentro de la estructura social, esa estructura que permanece en la sociedad responde al acto patriarcal y construye las dinámicas de relacionamiento, en este caso las autoridades religiosas pastores, sacerdotes con los feligreses, son vistos como representantes y por lo tanto hay una confianza, respeto y admiración es decir controlan un espacio y un poder simbólico, y tienen la capacidad de poder dominar, e incluso determinar acciones individuales, en este caso se evidencia esas capacidades dentro de la persona procesada, que tiene una capacidad de ejercer un dominio, un control sobre la víctima, tanto así que existen dentro del expediente, obviamente el marco de la metodología que utilizó, era preciso hacer una revisión profunda de la información que existe para poder tener una cercanía con todas las dinámicas además de varias entrevistas y evidencia que existe una capacidad de dominio y control sobre la víctima, es así que responde no solamente a la estructura ideológica sino que responde a una intencionalidad de poder general el dominio en función de situaciones propias que se dieron en el marco del presente caso, las conclusiones son que esas estructuras ideológicas presentes hay la capacidad de dominio de

la autoridad religiosa en este caso pastor, hacia el feligrés, la víctima, también hay una expresión en ese ámbito de que hay una relación de poder y cambio.

27. TESTIMONIO DEL SEÑOR MARIO RENE CHICAIZA RIVERA, quien en síntesis señaló que; en mayo del año 2018, trabajaba en el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, era Coordinador de políticas públicas en materia de cultos, la profesión es sociólogo con una maestría en estudios de la cultura, hizo una publicación sobre las relación de creencia y conciencia del estado ecuatoriano su formación y sus partes, en el presente caso hizo un informe del contexto socio religioso en el caso de Juliana Campoverde, en primer lugar el informe tenía como propósito hacer un contexto muy general con orden cronológico y sociológico describir históricamente, el proceso de desarrollo protestantismo en general del cristianismo y dentro del protestantismo, fue desarrollándose a cerca de las características generales de como la doctrina básico del cristianismo es el amor al prójimo y de a partir de allí como una interpretación de tipo marxista, con una metodología constructivista, puede hacer respecto a la estructura de interpretación del cristianismo, primero en la división de la baja edad media, con el surgimiento de la iglesia ortodoxa que corresponde al oriente de Europa, y luego de eso en el siglo XV como va a surgir el catolicismo histórico, está caracterizado por tener una forma administrativa y de tipo episcopal, que son los obispos, en la antigüedad y en la baja edad media eran los sucesores de cristo, en general con este contexto hacer una aplicación a la particularidad cultural de América Latina, de cómo estas formas de edición del cristianismo ortodoxo, que tuvieron relación con la iglesia católica fueron construyendo formas de administración de la iglesia que termina en el contexto de 3 conclusiones básicas: la primera tiene que ver con que los pastores necesariamente tienen una formación académica, debe ser acorde a su puesto, la otra tiene que ver con las ordenaciones tienen que ver con el proceso de formación dentro de cada una de las distintas formas de gobierno eclesiástico, y en tercer lugar como esto debe ser una responsabilidad de pastores, miembros feligreses del manejo y estudio de las características, para que haya una mayor responsabilidad respecto del manejo de la forma de convivencia comunitaria, refiere a que una ordenación, es acto de establecer una autoridad religiosa tiene como méritos la experiencia el reconocimiento como autoridad con estudios superiores y el reconocimiento espiritual de la comunidad o congregación, determina esa conclusión por que la idea básica es que las ordenaciones tiene que ver con las relaciones históricas que son la sucesión de la espiritualidad referida a cristo, y los procesos son distintos en el cristianismo protestante histórico que es el Europeo del siglo XV, y que exige conocimientos de nivel superior, en el caso de los evangélicos que están originados en los Estados Unidos, ese reconocimiento comienza a ser más espiritual porque hay mayor alejamiento de instituciones como las que se establece en las iglesias más tradicionales, argumenta que la entrevista realizada da un poco de la diversidad, lo que proponían era como el deber ser, era que los pastores debían tener un título explícitamente de antología porque hay un grupo de capacitaciones que se hace a respecto lo que en el caso podría servir para el acercamiento a problemas personales. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que de modo general se realizó toda la estructura, si corresponde a los niveles históricos, y que corresponde a una división, argumenta que la iglesia que analizó de acuerdo al pedido de Fiscalía fue la iglesia Oasis de Esperanza.

28. TESTIMONIO DE ALEX DANIEL MORA ARCINIEGAS, quien en síntesis refirió que la información dada a Fiscalía fue la solicitada, justamente como la fiscal encargada la doctora Mayra Soria, quien solicitó información a la Dirección de Regulación y Promoción de la libertad de religión de Creencia y Conciencia, del Ministerio de Justicia Derechos

Humanos y Cultos, de que certifique las formas de ordenación de pastores o líderes religiosos y si se encargaba de los registros de estas, y a su vez si puede indicar si la iglesia cuadrangular del Ecuador se encuentra registrada, ese requerimiento se realizó en el año 2018, en el mes de febrero. argumenta que el proceso de ordenación es de que por parte del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos no era responsable de realizar coordinaciones de pastores o ministros religiosos, ya que las competencias dadas al Ministerio era únicamente el registro de organización de religiosas a obtención de personerías jurídicas, reformas y estatutos, en registro de directorios, a su vez indica que los procesos de ordenación de los pastores son específicamente de las organizaciones religiosos como tal, y en el documento se indicaba que del análisis del expediente de la iglesia cuadrangular del Ecuador, los documentos de vida jurídica de ellos es decir su reglamento y su estatuto, indicaban para el ordenamiento de pastores dentro de la iglesia de índole cristiano evangélico, se da mediante las decisiones internas lo que sus estatutos y reglamentos establece por el número de organizaciones religiosas, desde el siglo XVI, y por el número de iglesia evangélicas que existen en el mundo estas proceden a realizar organizaciones de lo que ellos establecen, indica que de la iglesia Oasis Esperanza lo que supo manifestar el Ministerio de Justicia es que no estaba registrada legalmente como organización religiosa, ya que de la revisión de los archivos no se pudo constatar que existe un expediente de vida jurídica de la misma, indicando que en el mes de junio del 2014, había existido un pedido para la obtención de personería jurídica de una iglesia Oasis de Esperanza pero cuya denominación estaba dada en inglés, el trámite de esta iglesia fue suspendida en julio del 2014, ya que los nombres que constaban de algunos representantes se encontraban bajo investigación por la desaparición de Juliana Campoverde, argumenta que habían nombres de personas del directorio provisional pero de lo que recuerda es Jonathan Carrillo y sus familiares, la información la certifica en dos oficios, en febrero 2018 y en junio o julio 2018, en calidad de Director de Regulación y Promoción de la libertad de religión de Creencia y Conciencia, cargo que ejerció hasta 1 de agosto del 2018, el registro de pastores lo lleva cada iglesia evangélica ya que es independiente, a la presente fecha el órgano encargado del registro de organizaciones es la Secretaria de Derechos Humanos a partir desde el 1 de julio de este año por el último decreto ejecutivo. 29. TESTIMONIO DE VICENTE MUÑOZ ESPINOZA, quien en síntesis refirió que; conoce al señor Jonathan Carrillo desde hace cinco años, comenta que pertenece a la iglesia de evangelio cuadrangular del Ecuador es representante legal a nivel nacional, indica que conoce la iglesia Oasis de Esperanza, los pastores autorizados de la iglesia son Judith Recalde y Patricio Carrillo, en el año 2012 no contaba con auxiliares a parte del señor Patricio Carrillo, indica que desconoce totalmente todos los hechos de la audiencia, que a la señora Elizabeth Rodríguez le conoce de vista por dos ocasiones en mayo 2018, que fue a la oficina en Guayaquil, para hacerles ciertas preguntas concernientes al caso de su señorita hija, que si estaban suficientemente enterados de la desaparición de ella y que habían decidido ellos como pastores esperar el resultado que remita la justicia, argumenta que ante la fiscalía rindió 2 versiones, en el año 2014, argumenta que él no se encontraba en la oficina cuando fueron los investigadores, les atendido la contadora Azucena Vargas, comenta que conversaron con los pastores Patricio Carrillo y su esposa y decidieron actuar de acuerdo a como avance el proceso, como desconocían totalmente el caso no se encontraban implicados en la situación de la señorita Juliana, para ser un pastor de la iglesia cuadrangular del Ecuador indicó que se tiene que estudiar tres años graduarse y abrir una obra por tres años y según el desarrollo de su ministerio tiene que enviar una solicitud al concilio consejero

para ver si aprueba o no la solicitud, tiene que estudiar en el Instituto bíblico cuadrangular, los hijos del pastor son Jonathan , Israel y se escapa el otro nombre, las funciones del pastor son predicar la palabra, enseñar, discipular, presentar niños, realizar bautismo y servir en santa cena, se basa a los reglamentos y códigos del material de enseñanza, la relación entre feligreses y pastor es de un dialogo continuo es donde la persona viene donde el pastor y él le aconseja bíblicamente, indica que 8 iglesias pertenecen a la iglesia cuadrangular del Ecuador, Oasis de Esperanza, Oración y Alabanza, Desarrollo Ministerio Cristiano. 30. TESTIMONIO DE JESUS ESTUARDO LOPEZ quien en síntesis señaló que: conoce al señor Jonathan Carrillo, argumenta que la confraternidad evangélica ecuatoriana es un organismo que funciona para asociar iglesias y organizaciones evangélicas en el Ecuador y busca la unidad, indica que el señor Jonathan Carrillo no es parte de la confraternidad, no conoce absolutamente nada de la desaparición de la señorita Juliana Campoverde, excepto lo que han escuchado o visto en la televisión, no conoce a la señora Elizabeth Rodríguez, la función de un pastor es aconsejar enseñar capacitar a los creyentes en el estudio de la palabra de Dios de la biblia, los pastores practican la consejería o cualquier creyente se pide un consejo para que se lleve los problemas que tenga a Dios, las obligaciones de los pastores es aconsejarles de la mejor manera para que pueda orientarse en la consulta que está haciendo, se enteró de la desaparición de Juliana Campoverde a través de los medios de comunicación y la ocasión en que fue a rendir la versión en fiscalía en el año 2014, en la fiscalía le preguntaron sobre la confraternidad evangélica, la responsabilidad de los pastores, lo que hace la confraternidad evangélica ecuatoriana con sus miembros, argumenta que en el estilo católico no existe el sigilo de confesión pero si en el sentido de consejería, uno puede recibir una confesión de alguien que dice que hay que guardar un secreto, eso es a nivel de cualquier profesional de psicología no solo católico o líderes. 31. TESTIMONIO DE PAMELA CASTILLO MOSQUERA quien en síntesis señaló que: en el año 2012 trabajo en el Instituto Nacional de la Meritocracia, que el señor Jonathan Carrillo trabajaba como jefe de sistemas en el tiempo que estuvo ahí, informó a la Fiscalía que la primera conversación que tuvo con Jonathan después que dejó de asistir al Instituto, ha sido cuando le llamo solicitando información acerca que si alguien había ido a buscarlo y adicional le dijo que tenía que declarar que ella le había visto con alguien en una ocasión en la oficina, le responde que no le iba visto con nadie y que Jonathan Carrillo le ha llamado dos a tres veces, que trabajaba como recepcionista, cuando una persona recibía una visita inicialmente de la parte administrativa que era el primer filtro, en el piso de planta baja, le indicaban que había llegado alguien, a su vez hablaba con la persona que le estaban buscando, la persona subía con autorización al piso en el que laboraban hacia un registro escrito del nombre y apellido más la firma y la hora del ingreso y le daba el acceso con una tarjeta a la oficina a ingresar, durante el tiempo que ella trabajo no le visito nadie con el señor Jonathan Carrillo. 32. TESTIMONIO DEL SEÑOR PERITO IMILSER OLDENARIO VALENCIA CHARANCHI quien señaló que: el 26 de diciembre del 2018 a las 08h00 en el Departamento de criminalista de Pichincha les sumillaron un oficio de fiscalía con el fin de que asistan a realizar la reconstrucción de lugar de los hechos en el sector del Bosque de la Gonzales Suarez sector Bellavista específicamente en el pasaje Baquero, una vez en el lugar en compañía del policía Luis Buses, no se pudo realizar dicha diligencia de reconstrucción del lugar, por cuanto el señor Jonathan carrillo no colaboro para dicha diligencia. 33. TESTIMONIO DEL SEÑOR FRANKLIN IVAN GUARACA quien en síntesis indicó que su intervención era como policía nacional perteneciente al grupo de operaciones especiales en primer lugar realizar la búsqueda con

Fiscalía y DINASEP los días que colaboró en la búsqueda fueron 11, 12, 13, 14 y 28 de diciembre, colaboraron en la búsqueda unidades policiales como el GIR, y unidades de socorro los miembros del cuerpo de bomberos, los señores Agentes Metropolitanos, la búsqueda la dirigía Agente de la DINASEP Luis Romero, la Fiscal doctora Mayra Soria, que el resultado que se obtuvo es en el día 11 colaboraron maquinaria pesada machetes punzones y posterior canes se tiene en dos especialidades venteo y rastreo, no se encontró nada, el día 12 se encontró partículas óseas de animales, el cual el médico forense descarta, el día 13 se encontró particular pequeñas el médico forense Miguel Ángel Moreno determinara si son de animales o personas, la técnica que utilizan como policía nacional son los canes primero se hace la entrevista con el señor agente investigador, la señora Fiscal del caso y se coordina con las unidades policiales y de socorro, los canes trabajan de dos técnicas la una trabaja solo y el otro con guía, argumenta que trabaja como policía nacional 23 años 8 meses y trabaja con canes 20 años. 34. TESTIMONIO DEL PERITO LUIS GERARDO GUAICO PAZMIÑO quien en síntesis refirió que; realizó un análisis técnico científico, con auditoria médico legal a pedido de las partes procesales en el sentido de que se pronuncie: Cuál es la probabilidad de un persona de sexo femenino de edad aproximada de 16 años, de 1.65 centímetros, con 65 kilos aproximadamente de peso, produzca la muerte consecutivo a una caída específico de una grada de alrededor de 32 centímetros de extensión, para cuyo peritaje se procedió a ubicar el proceso de entre lo más relevante el examen del entono social, versión manifestada por el procesado, análisis psicológico entre otros elementos implícitos en el proceso, la metodología que utilizó fue la aplicación de conocimientos científicos en el contexto médico legal en específico a los armas de la lesionología forense, simétrica, antología, y la aplicación de la medicina basada en evidencias, lo más relevante se extrajo de la versión ampliada del procesado al examen con fecha 26 de diciembre del 2018, la ampliación a la versión del procesado el 29 de noviembre 2018, en lo cual manifestaba de manera textual: “Me defendí para evitar que me continúe agredíendome le cogí las manos le tome el brazo puse las manos en su hombro apreté su cuello y en ese forcejeo tras dar un paso atrás no se percató y cayó dándose un golpe seco posterior a lo cual no reaccionaba...”, bajo estos parámetros realizó el análisis médico legal forense, en primera instancia realiza una valoración en contexto haciendo una distinción en qué tipo de lesiones se encontraban, según la versión antes manifestada, a la conclusión llegada es como aquel daño que se produce en la economía corporal, consecutiva la aplicación de la energía sintética, puede ser por un cuerpo contundente externo, una piedra u otro cuerpo duro que tenga masa, y bordes, se denomina un mecanismo directo o a su vez la energía sintética puede estar aplicada directamente al cuerpo humano, una caída con un suceso de tránsito denominada mecanismo sintético indirecto, bajo esas circunstancia se encontraban en un traumatismo cráneo encefálico indirecto a una probable caída, según referencia del procesado, haciendo un análisis de la lesiones por altura estas producirían lesiones tipo contusión, realizan una distinción de una caída, precipitación y una defenestración. Desde el punto de vista médico legal una caída constituye la perdida de plano de sustentación del cuerpo humano que no excede 0.50 centímetros o no excede la talla del individuo, una defenestración constituye una persona que se desploma de una altura de 50 metros, y una precipitación constituye un desplome de mayor de 50 metros, en este contexto nos encontramos ante una caída, desde el punto de vista médico legal las caídas en el contexto patológico forense le aplican un término denominado factor de celeridad se refiere a que una caída no siempre está constituido por un contexto de pérdida de plano de sustentación, sino que existe un elemento adjunto que tiende a producir la muerte en una persona, bajo

esas circunstancias han dividido a las caídas en cinco acápites en específico, caídas simple, acelerada, compuesta, postraumática y una caída traumática, es necesario que se entienda las definiciones de estas, caída simple se produce por pérdida del equilibrio y acción de la gravedad del cuerpo humano, por un empujón, por un tropiezo o un desmayo, y la acción de la gravedad hace que el cuerpo como tal se desplome impactando sobre una superficie dura, sustentan los actores que la muerte consecutiva a una caída simple no puede producir la muerte de una persona, por tanto las lesiones cinéticas dinámicas producirían equimosis, escoriaciones, hematomas y en último término fracturas pero que no comprometen la vida en sí de una persona, una caída acelerada es aquella en la cual que aparte de la pérdida del equilibrio y acción de la gravedad existe energía cinética sobre el cuerpo humano descarta este mecanismo en el presente caso, caída compuesta es aquella en la que interviene un segundo factor lesional lógico, consecutivo a la caída el cuerpo cae sobre unas llamas, cae en una superficie con agua, piscina, río o el cuerpo es asfixiado y consecutivo a esa circunstancia cae como tal y se produce la muerte en ese contexto, una caída post traumática es aquella en la cual un elemento cinético contuso impacta sobre la superficie corporal y produce la caída como tal, pero la muerte se viene a posteriori, es decir la víctima fallece a un intervalo de 8 horas o a su vez una hemorragia subaracnóidea consecuente a una caída la víctima fallece en un intervalos posterior de ocho días hasta un mes, una caída mortal es aquella en la cual un evento traumático produce la muerte de una persona y esta cae, bajo estas circunstancias una caída simple no produciría la muerte de una persona, de ser este el caso la víctima cae e impacta su cabeza sobre la superficie duro, las escaleras, hubieran producido un traumatismo craneoencefálico indirecto lo que en medicina se denomina un daño accional difuso con edema cerebral, y la muerte no se hubiera producido in situ, sino a posteriori e incluso la víctima hubiera necesitado, cuidados intensivos, cuidados neurológicos, no produciéndose la muerte en ese instante sino en días posteriores, en el presente caso se encontraría ante una caída fáctica que se dio en dos fases o una caída compuesta, es decir la muerte de la víctima se da antes de que se produzca la caída, descartándose en ese contexto una manera de muerte accidental sino a una manera de muerte probable o ciertamente homicida. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó que el 26 de diciembre del 2018 realizó la pericia, como perito tiene tres años en la Policía Judicial y 7 años en la Fiscalía General del Estado. 35. TESTIMONIO DE JOSÉ LUIS VASQUEZ TERÁN quien en síntesis señaló que: actualmente está 17 años como funcionario policial, trabaja en la organización internacional de Policía Criminal INTERPOL en el rango sargento segundo, argumenta que mediante oficio enviado por la doctora Ligia Villacres Herrera Fiscal de Pichincha solicita se remita información de las cuentas Hotmail y Facebook, de la cuenta de usuario jly_camp@hotmail.com, para ese entonces la oficina de Interpol era la única encargada para el acceso de la solicitud a la empresa Microsoft para tener acceso a las direcciones IP, las cuales se habían realizado las últimas conversaciones de las mencionadas cuentas, para esto remite un correo electrónico a Microsoft solicitando toda la información del correo jly_camp@hotmail.com, perteneciente a la ciudadana Campoverde Rodríguez Juliana, que se encontraba desaparecida desde el 7 de julio del 2012, se remite con 25 de julio 2012 y teniendo una respuesta el 1 de agosto del 2012, Microsoft remite dos correos en los cuales adjunta un link donde se descarga toda la información obtenida del correo electrónico de toda la información el 1 de agosto y el segundo correo con fecha 2 de agosto envían las claves de acceso a la información del link de descarga, en la información remitida por Microsoft se puede observar la fecha de creación del correo electrónico, las direcciones IP las cuales se conectó el usuario jly_camp@hotmail.com, emiten

un listado de direcciones, IP 190.155.14.227, SCNET, CABLE, MOVIL , CNT, la última IP 190.152.98.10, la última fecha de conexión es el 7 de septiembre del 2012, a las 2:13:28 pm según lo remitido por Microsoft, con esta información elaboró el informe y adjuntó y remite a fiscalía, que remita a las empresas para solicitar nombres de usuarios y fechas de conexión, comenta que sobre el caso de la desaparición se elaboró una notificación amarilla en el año 2012 para la búsqueda de personas desaparecidas a nivel internacional, esta notificación se publicó a los 190 países miembros a los cuales pertenece al Interpol quedando vigente desde la fecha en mención hasta la presente fecha. Además de la prueba documental: 1.-Copias Certificadas del libro de novedades del UPC Biloxi del día 7 de julio del 2012; 2.-Oficio No. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2014, de fecha 9 de julio del 2014-1580-O, suscrito por la Ab. Johana Arteaga Pasquel, Directora de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia del Ministerio de Justicia, en el que certifica que la iglesia Oasis de Esperanza con domicilio en la ciudad de Quito, no cuenta con personería jurídica que evidencie su naturaleza, forma parte de la filial de la Iglesia del Evangelio Cuadrangular del Ecuador; 3.-Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2014-1759-O de fecha 30 de julio suscrito por el Abg. Oscar Fuentes, Director de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión Creencias y Conciencia Subrogante, en donde certifica que una vez revisado el archivo de la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, NO se ha podido encontrar documento alguno que acredite o de constancia que los señores JONATHAN PATRICIO CARRILLO SANCHEZ E ISRAEL EDISON CARRILLO SANCHEZ se encuentren ordenados como pastores; 4.-Oficio No. 117012017OSTR020933 de fecha 13 de septiembre del 2017, suscrito por el Ing. Doris Almeida, Delegada de la Dirección Zonal 9 Servicio de Rentas Internas, que certifica por parte del SRI la suspensión definitiva del RUC 1724394059001 por cese de funciones de oficio, del sujeto pasivo CAMPOVERDE RODRÍGUEZ JULIANA LIZBETH; 5.-Oficio No. CNE-SG-2018-1840 OF, de fecha 10 de julio de 2018, suscrito por el Abg. Galo Alexander Escudero Rojas, Coordinador de la Secretaria General el que se certifica que la SEÑORA CAMPOVERDE RODRÍGUEZ JULIANA LIZBETH no ha cumplió con el derecho al sufragio desde las elecciones del 17 de febrero de 2013, hasta las elecciones del 4 de febrero de 2018; 6.-Oficio No. MDI-VDI-SDM-2018-6550-O, de fecha 5 de diciembre del 2018, suscrita por la Ing. Anita Chávez Villafuerte, Analista de Control Migratorio, remite los movimientos migratorios de CAMPOVERDE RODRÍGUEZ JULIANA LIZBETH, indica que no registra movimientos migratorios; 7.-Oficio No 2543/OCNI/2018, de fecha 6 de diciembre del 2018 suscrito por el señor Galo Muñoz Robalino, Jefe de la Oficina Central Nacional Interpol Quito, en el que se certifica que registra Notificación amarillas con número F927/82012 de la Señorita CAMPOVERDE RODRÍGUEZ JULIANA LIZBETH; 8.-Oficio No. CNE-SG-2018-3918-Of, de fecha 10 de diciembre del 2018 suscrito por el Ab. Galo Escudero Rojas Coordinador de Secretaria General, en el que certifica que la CAMPOVERDE RODRÍGUEZ JULIANA LIZBETH portadora de la cedula de ciudadanía 1724394059, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones del 4 de febrero de 2018, en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia San Bartolo, Junta 19; y, NO cumplió con el derecho al sufragio desde las elecciones del 17 de febrero de 2013, hasta las elecciones del 4 de febrero de 2018; 9.- Oficio Nro. SA-DPN-UAP-2018-5295, de fecha 18 de diciembre del 2018, suscrito por la Señora Mariela Perrone, Secretaria de Ambiente del DMQ (S), en el que certifica el informe técnico sobre Flora y Fauna en el sector de Bellavista; 10.-Oficio Nro. DIGERCIC-CGS-

DGIR-2018-2686-O, de fecha 20 de diciembre de 2018, suscrito por señor Rodrigo Ernesto Haro, Director de Gestión de Información Registral, remite la certificación del registro Civil en el que se indica los datos de filiación de la señorita CAMPOVERDE RODRÍGUEZ JULIANA LIZBETH; 11.-Oficio No. MSP-DNJ-2019-0021-O, de fecha 3 de enero del 2019 suscrito por el Dr. Alfredo Israel Zeas Neira, Director Nacional Jurídico informa que de los informes presentados por las Coordinaciones Zonales de Salud Nro. 1,4,5,6,8 y 9 en los cuales se informa que NO se registra atención alguna a la señorita CAMPOVERDE RODRÍGUEZ JULIANA LIZBETH; 12.-Oficio No. MJDHC de fecha 7 de enero del 2019 suscrito por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, en el que se indica que tampoco se ha podido verificar la existencia legal de la iglesia Oasis de Esperanza; 13.-Oficio No. MJDHC-CGAJ-2019-0004-O 5353 de fecha 9 de julio suscrito por la Director de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión Creencias y Conciencia del Ministerio de Justicia, en el que se remite copias certificadas del estatuto de la iglesia Evangelio Cuadrangular; 14.-Oficio No. INEC-SUGEN-2018, de fecha 26 de septiembre del 2018, suscrito por la Economista Magaly Paredes Baño, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, en el que certifica la esperanza de vida de una mujer al año 2012; 15.-Extracción de conversaciones entre la señorita Juliana Campoverde y Juan Solano, permitida por el Dr. Marco Aurelio Pazmiño, Jefe de la Dirección Informática Forense del departamento de Criminalística, son documentos que son parte de la pericia realizada por el señor Marco Pazmiño, este anexo consta más de 500 fojas.

En el campo del procedimiento penal, debe probarse la existencia de la infracción, esto es del acto típicamente antijurídico, y posteriormente probarse la culpabilidad. Decimos por eso que hay un juicio de reproche al acto para determinar la tipicidad y la antijuridicidad en tanto que en la etapa del juicio a la que se accede una vez que se ha comprobado o se tiene la certeza de que se ha cometido un delito, se va a sustanciar el juicio de culpabilidad o de reproche que se dirige al dueño de ese acto.

Explica el Prof. Frister: “La resolución de una cuestión de subsunción se da en lo esencial, en tres grandes pasos. En el primer paso, se trata de la pregunta de si la conducta a enjuiciar cae en general bajo el tipo delictivo respectivo, es decir, si satisface todos aquellos elementos legales que fundamentan el ilícito del delito en consideración. Estos elementos constituyen el tipo del delito respectivo. En el segundo paso se debe investigar si el desvalor general de la realización el tipo antes comprobada está compensado por una especial causa de justificación, de modo tal que la realización del tipo delictivo no sea un ilícito en el caso concreto. Así, el objeto del segundo grado de análisis es la antijuridicidad de la conducta a enjuiciar. Junto con el primer grado, configura una unidad valorativa, en la medida en que ambos constituyen en común el ilícito jurídico-penal. En el tercero y último paso, de lo que se trata es de la cuestión de si al autor se le puede hacer un reproche personal por el ilícito antes comprobado. La reprochabilidad personal del ilícito fundamenta la culpabilidad del autor”. (Helmut FRISTER, Derecho penal. Parte general, traducción de la 4ª edición alemana de Marcelo A. Sancinetti, Jose Luis Depalma editor, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 150 y ss.)

Como se indicó en líneas anteriores, la valoración de la prueba indiciaria se da cuando el juez mediante el sistema de inferencia analiza el conjunto de indicios que constan en el proceso, los cuales deben ser unívocos y concordantes entre sí, es decir es más de un indicio el que señala la ley, sin embargo en el sistema oral un solo indicio realizado como prueba puede ser suficiente para lograr una condena o hacer realidad la aplicación de justicia, en el presente caso el Tribunal A quo, tomó en consideración varios indicios de los cuales se presume un nexo causal conforme lo establecía el

artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época del cometimiento del hecho “Presunción de nexo causal.- para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario: 1.- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho; 2.- Que presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, 3.- Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre si; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.” El nexo causal es el enlace entre el delincuente y el delito, interrelacionado por la prueba sea indiciaria o de cualquier forma, que se presente o se haya desarrollado en el hecho criminoso. En el caso acertadamente el Tribunal establece este nexo existente entre el cometimiento del delito y el procesado Jonathan Carrillo, mismo que se probó no solo con pruebas indirectas sino pruebas directas como las pericias efectuadas.

En efecto, la Fiscal doctora Mayra Soria, dentro de su acusación señaló que demostraría que el ciudadano Jonathan Patricio Carrillo Sánchez, habría participado en calidad de autor directo del delito de plagio con resultado de muerte en contra de la señorita Juliana Campoverde Rodríguez, adecuando su conducta al delito tipificado y sancionado en los Artículos 188 y 189 numeral 7, con la agravante constitutiva de tipo penal establecida en el Artículo 190.1 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos 07 de julio de 2012, hechos que se encuentran subsumidos en el Código Orgánico Integral Penal Artículos 161 y 162 numerales 1 y 7; así como el último inciso del artículo 162, en concordancia con el Art. 42 Ibídem.

En lo relativo al tipo penal, se justificó la existencia del delito de plagio cuyos elementos constitutivos se derivan de la hipótesis típica penal contemplada en el Art. 188 del Código Penal vigente a la época, que dice: “El delito de plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra de su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omite hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado”.

Así, el bien jurídico protegido en este tipo de infracciones es la libertad individual, que surge en el momento en que esta libertad pasa a ocupar un lugar importante en la escala de valores humanos, libertad que es protegida por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador, además de estar constitucionalmente protegida. Por ello, ésta debe ser entendida en un sentido amplio, como la defensa del individuo frente al Estado y, a veces, contra el propio particular, como es el caso concreto de plagio, que es una forma de atentar contra la libertad individual, en el cual, una persona se ve sometida a las acciones de otro, de manera negativa, o no puede realizar su voluntad ya que un tercero se interpone, sin perjuicio de afectar otros bienes jurídicos como la lesión directa del patrimonio en el caso del rescate que involucre un monto de dinero. Por esta razón, la libertad de una persona es considerada un atributo esencial propio de la especie humana, como forma de la autonomía de su voluntad, así su tutela autónoma y contemplación de garantía constitucional básica. El bien jurídico por lo tanto, es la libertad de movimiento, que supone la concreción de la libertad física corporal para desplazarse de un lugar a otro, por esto se sancionan las conductas que tienen relación

con el encierro, su detención, este es su efecto típico. Entonces, el delito por la forma de afectar al bien jurídico es material y permanente, además estamos frente a un delito de carácter continuado, que tiene un inicio, desarrollo y consumación que se produce cuando se ha logrado de manera efectiva el apoderamiento de una persona de impedir su libre movimiento, de ahí que, puede iniciarse en un lugar determinado, desarrollarse en otro distinto y consumarse en un tercer lugar y también por estas razones es posible la tentativa. Así mismo, es un tipo delictivo eminentemente doloso, en efecto, se trata de un dolo de actuar con conciencia de su accionar y voluntad de realizar la privación de la libertad, que la mayor parte de la doctrina lo sitúa en la acción, por ello, este delito se guía por un desvalor de acción final. La acción va guiada por el sometimiento de una persona al poder ajeno, esto es, reducir al sujeto pasivo a un estado total de sujeción, privarle de su libertad de locomoción. El objeto material del delito de plagio es la víctima, a quien se le vulnera su libertad personal, porque la esencia de este delito consiste en apoderarse materialmente de una persona, ya que de otro modo no habría el tipo. Es posible que este delito concorra materialmente con otro, que afecte otro bien jurídico, como es el caso del plagio (ataque a la libertad ambulatoria individual), con el fin de pedir rescate para recuperar esa libertad (ataque al patrimonio de la víctima o de terceros, o como en el caso en análisis el plagio con intereses afectivos que terminaron en la muerte de la víctima (plagio con muerte), que implica la afectación al derecho a la vida. La vida es un derecho universal inherente a todos los seres humanos. Es preciso reconocer que el derecho a la vida está garantizado por la Constitución de la República, y su protección se extiende a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por nuestro país como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamado Pacto de San José de Costa Rica. Por cuanto la vida es un derecho universal, un derecho natural que lleva implícita la naturaleza humana; el ser humano es el principal sujeto de protección, por lo que la vulneración del derecho a la vida, es el más alto grado de violación de los derechos humanos.

En el tipo penal de plagio, los medios comisarios tienen que ser idóneos para someter efectivamente el consentimiento de la víctima, por ello, este tipo penal admite la violencia, amenaza, seducción o engaño, pudiendo verificarse materialmente en el caso de la violencia y del peligro o riesgo plenamente objetivo, para el caso de la amenaza, que en todo caso busca cumplir su objetivo de ataque al consentimiento.

Bajo estas premisas acertadamente el Tribunal A quo analizó la existencia del delito, entendido como acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, a cuyo efecto se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática. En lo relativo a los elementos constitutivos del tipo objetivo, tenemos: a) Sujetos, los cuales son activos o pasivos, en cuanto al tipo penal de estudio, no existe por parte de la norma, distinción alguna en cuanto a la calificación objetiva de éstos y en el caso del sujeto pasivo, basta con que se realice el apoderamiento de una persona, cualquiera que fuere sus condiciones personales, dueña del bien jurídico y se afecte o se pretenda afectar su patrimonio. En cuanto al sujeto activo, la ley incrimina no solo a quien ejecuta la acción para aprovecharse del rescate, sino también a aquel que lo hiciere para entregar la persona a otro, que puede o no ser la misma persona que busca el rescate, por lo que, también se castiga a quien recibe a una persona y la mantiene en contra de su voluntad, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona;

b) Objeto, cosa, medio, esto es, la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto, o aquello que constituyó materia o asunto del daño; el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger, que como se dijo en líneas anteriores, el rehén pasa a ser el objeto material del delito o el medio extorsivo para vulnerar la propiedad.

En el presente caso, se probó plenamente que el procesado JONATHAN PATRICIO CARRILLO SANCHEZ, se apoderó de la señorita JULIANA CAMPOVERDE RODRÍGUEZ, privándole de la libertad el 7 de julio de 2012, circunstancia que se refleja en los testimonios rendidos por: El analista experto en triangulación y análisis telefónico WALTER GEOVANNY TENORIO TITUAÑA, quien refirió que colaboró en la investigación en el campo técnico del sistema móvil avanzado, a través del análisis técnico de los detalles telefónicos, que provee el sub sistema de reportes telefónicos, se hace una presentación, indica que dentro de la diligencia se le otorgo varios números, son números del año 2012 y que solo son de 9 dígitos: 1.- 083035220 abonado Juliana Lisbeth Campoverde Rodríguez, línea activada, 4 febrero del 2010; anclado al IMEI 353783041215454, verificado teléfono marca Nokia 5233 exprés music; Que el día 07 de julio de 2012, tiene gran cantidad de incidencia de llamadas, se encontraba apagado, que solo en cuatro ocasiones que le llama del número 083490358 señor William Alberto Parrales Tigua (padastro) aparentemente da señal, contesta o corta la llamada, dentro de esto se verifica que en primera instancia se utiliza el IMEI Nokia el cual fue certificado por la operadora pertenecía a la víctima. Que a las 19:51:55 realiza una llamada al número 999 buzón de voz de la empresa Movistar, se utiliza el IMEI que termina en 351502030281349 IMEI que según la certificación de la operadora era utilizado y de propiedad de Jonathan Carrillo Sánchez. Que la persona que llamó a esa hora no es ella porque el buzón de voz al que llaman es de la operadora Claro, la línea que utilizaba la víctima pertenece a la operadora movistar que a esa fecha para acceder al buzón de voz de Movistar era marcado al *82 2.-97702153 abonado Jonathan Patricio Carrillo Sánchez línea activada 6 marzo del 2008 estaba anclado al IMEI 351502030281349, teléfono Motorola sud A 3100, se realiza un detalle de llamadas del día 07 de julio de 2012 se verifica que el IMEI 351502030281349 , a las 20h16 llama al buzón de voz de la operadora Claro por 18 segundos se comunica con el número 099373072 que se encuentra a nombre de la persona procesada que utilizaba su esposa. El experto informo y explicó en la audiencia de juicio que a través del registro de llamadas se verificó el cambio de chip ya que en la mañana del 07 de julio de 2012, estaba en el teléfono marca Nokia 5233 exprés music, que utilizaba la víctima ; y en la noche lo colocan en el teléfono Motorola sud A 3100, de la persona procesada Jonathan Carrillo Sánchez; el testigo manifestó además que realizó el análisis de la ruta técnica del día 7 de julio de 2012 del teléfono 083035220 abonado a la víctima Juliana Campoverde Rodríguez el cual registra la ubicación en el siguiente orden cronológico: a las 8:48 minutos en la celda la Mena 2, a las 9:43 en la celda Maldonado, a las 9:50 en la celda El Recreo, a las 9:51 minutos ahí mismo en el Recreo y a las 19:51, hora que llama al buzón de voz en Santa Clara. Sobre el análisis de la línea telefónica 097702153 abonada a Jonathan Carrillo Sánchez, registra la siguiente ubicación cronológica: la primera llamada a las 12 del día exactamente a las 12:11 en la celda el Recreo, celda que coincide con la celda del Recreo que el número de Juliana Campoverde registra pero a las 9:51, aclarando el experto que no coincide en nombre, ni en número porque la una es celda codificada de movistar y la otra es celda codificada de claro, pero el sector coincide, a las 16h11 registra en la celda del Colegio San Gabriel a las 18h00 en la celda Altamira donde se

encuentra el domicilio del señor Jonathan Carrillo, a las 20h16 en la celda América, y a las 20h18 en la misma celda América, que es la misma celda de Santa Clara donde se registra el teléfono de la víctima Juliana Campoverde; que las llamadas que reciben el teléfono de la víctima es a las 8:48:43 segundos, luego a las 09:43:07 segundos en la celda Maldonado y luego 09:50:51 segundos en la celda el Recreo a las 19:51 minutos se reporta el teléfono en la celda Santa Clara. A través de este análisis técnico se pudo verificar que estuvieron juntos, la víctima y la persona procesada en los sectores de El Recreo y de Santa Clara, que esta verificación la realiza en base a los reportes telefónicos que le fueron proporcionados. Concordante con el testimonio del perito MAURO PATRICIO RODRÍGUEZ LAINES, quien indico que realizó varias pericias entre ellas el análisis de varios dispositivos electrónicos de almacenamiento de información, adquisición de información de facebook; la base de datos del Instituto de la Meritocracia del sistema biométrico. Sobre la extracción de la información almacenada en el servidor de facebook, procedió a la transcripción con la colaboración de la madre de la señorita Juliana Campoverde, quien proporcionó la contraseña para acceder a la cuenta de facebook de la víctima, que se centró en el análisis de la publicación de fecha lunes 09 de julio de 2012, que menciona algo sobre que: ella quiere vivir su vida, no se preocupen, que realizado el análisis de la dirección IP que registro este mensaje dejó y se encontró la IP pública 190.152.98.10 correspondía al proveedor de internet CNT, con la información que ellos proporcionaron, se determinó que pertenecía al Instituto de la Meritocracia, donde ha esa fecha laboraba la persona procesada, salió la publicación de facebook de la cuenta de la víctima Juliana Campoverde Rodríguez, que el cambio de la contraseña para el acceso a la cuenta de facebook del perfil Juliana Campoverde previo a la publicación del mensaje fue minutos antes a la publicación a las 16h19 de la tarde, desde el IP del Instituto de la Meritocracia. Del peritaje sobre la base datos del sistema biométrico del Instituto de la Meritocracia, se constató que existían adulteraciones o manipulaciones de los registros, que constaban en dicha base, del día sábado 07 de julio de 2012, fecha en que desapareció la víctima Juliana Campoverde; que se verifico que el único funcionario que ingreso según la tarjeta era el señor Jonathan Carrillo. Del análisis de la información se adquirió son conexiones a internet el día 12 junio 2012, se adquirió información a un disco duro referente a series y películas pornográficas, fotografías familiares, pornografía había aproximadamente 500 gigas, realizó pericias de flash memory un disco duro una computadora, había una conexión a internet el día 07 de julio del 2012, las conexiones habían links, de investigación, como hackear páginas, sobre el facebook, las conexiones eran del 09 de julio del 2012, era una laptop personal, se encontraba en las bodegas de acopio de criminalística, si estaba bajo cadena de custodia, análisis base datos, que la víctima tenía varios amigos entre ellos un señor de apellido Juan Solano con quien conversaba frecuentemente tenían una buena relación de amistad, que le presentaron los anexos de 500 hojas que materializo en su informe. Al interrogatorio de la Acusación Particular manifestó que hubo un cambio de contraseña para el acceso, previo a la comunicación del mensaje de Juliana Campoverde, este cambio de contraseña fue minutos antes a la publicación a las 16h19 de la tarde, comenta que la modificación se realizó desde IP de Meritocracia, Al contrainterrogatorio de la defensa de la persona procesada refirió que en el informe en la conclusión 6.7 indica que no registraba los nombres de usuarios, o hacer que accedieran al sistema; en el mismo sentido se enlaza el testimonio de MARCO POLO SANCHEZ AGUAYO quien indicó que conoce al señor Jonathan Carrillo, por cuanto laboró en el Instituto Nacional de la Meritocracia, como analista de tecnologías de la

información, que se encargaba de la parte tecnológica del Instituto, que daba soporte a usuarios, hacían adquisición de equipos y alguna otras cosas, todo era relacionado tecnología del Instituto, que la persona procesada tenía acceso a los sistemas podía registrar tarjetas y hacer cambios sobre el sistema, manifestó que si un funcionario deseaba trabajar fin de semana tenía que pedir permiso por medio del Director del área financiera y procedían a habilitar la tarjeta para que entren en determinado día, pidieron que todos los Directores tengan acceso ilimitado de domingo a domingo, que su persona y el señor Jonathan Carrillo Sánchez como funcionario de la área tecnológica su tarjeta se encontraba habilitada todos los días reforzando estos testimonios el testimonio de la señora VERONICA LORENA TIPANTOCTA TUSICAGUA, quien refirió que en el año 2012 trabajaba en el Instituto Nacional de Meritocracia en el cargo de asistente de archivo, que cuando ingreso a la institución el 4 julio 2012 el señor procesado ya trabajaba en la institución, que por sus funciones entregó la computadora asignada al señor Jonathan Carrillo Sánchez, a los señores agentes de policía que se trataba de una portátil plateada l HP 00600serie CMU 14926 FK, cargador marca HP en buen estado; ; c) Conducta: Determinada por el verbo rector que, en este caso, es el “apoderarse” de otra persona, que constituye la acción relevante para el Derecho Penal; d) Medios: Que según el tipo penal pueden ser “violencias, amenazas, seducción o engaño”, en el presente caso, en un primer momento hubo engaño, seducción y posteriormente agresiones físicas que llevaron a la muerte a la víctima. Fiscalía igualmente probó que la víctima no recobró su libertad y que a causa de este plagio y la violencia ejercida por su victimario fallece en cautiverio. Para el análisis de este presupuesto el Tribunal A quo consideró el testimonio de la madre de la víctima señora ELIZABETH NOEMÍ RODRÍGUEZ MARTINEZ quien indicó que el 7 de julio del 2012 a las 7:30 am que han bajado juntas que tenían que caminar de ocho a diez cuadras, para llegar a la avenida Mariscal Sucre, la madre fue clara en indicar que la víctima vestía con un jean azul, zapatos converse color negros, blusa a rayas gris, y, un saco fucsia, que han bajado con el hijo Jannik, que antes de llegar a la gasolinera Primax de la Biloxi, se han encontrado con el señor Jonathan Carrillo, quien subía, que se ha sorprendido pues antes nunca lo habían visto, como antecedente indicó que Juliana le había comentado que el día jueves 5 de julio del 2012, había visto a Jonathan Carrillo en su auto, que el día 7 de julio del 2012 que han saludado con el ciudadano Jonathan Carrillo Sánchez, que en ese momento se despide de su hija que momentos después su esposo no ha ubicado a Juliana jamás se iba a ningún lado sin su permiso, que ha llamado a Fabián Mendoza enamorado de la víctima No puede dejar de las 19h50 de la Mena Dos, a quienes le ha indicado el mensaje, que les responden que ahí está el mensaje que se va con otra persona, que al siguiente día fueron al local de Juliana, que encontraron todo el dinero de la venta del día viernes, que había dejado unas uvas, que Fabián había estado esperando sentado, todo estaba tal como su hija había dejado, que se trasladó a la Policía Judicial, a poner la denuncia, que les imploro que le recepten la denuncia no sirvió de mucho porque tenía que esperar 48 horas, se dedicaron pegar hojas volantes con la familia que se han trasladado al UPC de la Biloxi, quienes le han indicado que se acerquen al Regimiento Quito, para que revisen las cámaras de seguridad que las 16h00 del domingo 08 de julio de 2012, que el día lunes 09 de julio de 2012 ha recibido una llamada del pastor Patricio Carrillo padre del ciudadano procesado quien le ha indicado que en 20 minutos tenían una respuesta de Juliana, que en menos de 10 minutos recibe un mensaje al número 0983826975 en el que decía: “ estoy bien en Cuenca, en cuanto sepa la dirección les aviso no tengo internet. “ que a las 16h00 ha llamado

Mishel Carrillo hermana biológica del ciudadano procesado quien le ha indicado que Juliana a puesto un estado en su cuenta en Facebook, que decía: “gracias amigos por su preocupación tomé mis propias decisiones y quiero que las respeten no se metan en mi vida”, que su hijo Rommy intenta ingresar a la cuenta de Facebook de Juliana; indicando que no es la contraseña, que ha llamado el pastor Patricio Carrillo preguntando cómo va la investigación, indicando que recuerde que le dijo Juan Solano, que él va ser investigado con toda la iglesia, que a las 18h00, ha llamado nuevamente preguntando si podía ir a su casa, que ha aceptado que se encontraban reunidos su hermana Sonia y su esposo William y Patricio Carrillo que en ese momento recibe una llamada su esposo, de un persona que se identificó como José, que se han trasladado en el auto de Patricio Carrillo, que al llegar a la Avenida Ajaví, se han entrevistado a quien le ha preguntado con qué ropa estaba vestida su hija, sin poder dar la información solicitada, quien había indicado que Juliana se encontraba con un rapero a dos cuadras de la Avenida Ajavi, que esta persona se encontraba sola, que era lunes aproximadamente a las 21h00 que, esa fue la última vez que vio a Patricio Carrillo, este testimonio es concordante con la información entregada por el señor WILLIAM ALBERTO PARRALES TIGUA quien se identificó como padrastro de Juliana Campoverde, que la última vez que vio a Juliana fue el 7 de julio de 2012 a las 07h00, en la casa que compartían, que ese día tenía que viajar a Esmeraldas, que siempre viajaba de domingo a lunes, que se encontraba en un local de ropa en la calle Santiago, que al trasladarse a retirar el dinero en el local de Juliana, que aproximadamente 20 minutos antes de las 09h00, ha llamado a Juliana, que ha observado la puerta del local de propiedad de Juliana cerrado, que ha llamado al teléfono celular a Juliana, le ha llamado de 3 a 4 veces, que en la primera vez se abrió la señal y se escuchó un gemido alguien dijo deja ese teléfono que no es tuyo cerrando la comunicación, llamo y llamo y no se abrió la señal, que le pregunto a su esposa Elizabeth que le diga a quien encontraron en el camino, que le ha contestado que al señor Jonathan Carrillo Sánchez, indicando que se encontraba nervioso, que ha llamado a Patricio Carrillo y a Jonathan Carrillo que no han respondido. De lo anotado claramente se determina que se privó de la libertad a Juliana Campoverde Rodríguez siendo que desde el día 7 de julio del 2012 nunca más tuvieron ningún contacto con la víctima Juliana Campoverde.

Además se probó que como consecuencia del plagio la víctima Juliana Campoverde, falleció. El procesado Jonathan Carrillo Sánchez fue quien de manera consciente y voluntaria arrebató la libertad de la víctima y como consecuencia del plagio falleció; tesis que se probó con el testimonio del señor ROBERTO GERMAN BENÍTEZ ARAUZ quien señaló que participó como agente investigador aproximadamente por cuatro años desde el 2012 hasta el 2016, en el caso desaparición de la señorita Juliana Campoverde Rodríguez, que en el transcurso de la investigación todas las investigaciones apuntaban principalmente como autor al señor Jonathan Carrillo Sánchez: destacando que existieron de seis a siete versiones del ciudadano Jonathan Carrillo Sánchez, de las cuales se evidencio algunas contradicciones como que Juliana había acudido a la Institución de Meritocracia; informó en versión que no había visto a Juliana en el Instituto de Meritocracia, que el día sábado 07 de julio de 2012, más abajo del PAI (destacamento de policía) se encontró con Juliana y la señora Rodríguez, por cuanto había tenido una fiesta el día anterior y que iba hacer la limpieza de la iglesia, que el carro lo había dejado en otro lado ya que había un programa en el Colegio Eugenio

Espejo justificando su presencia, además había agregado que no había realizado el aseo, porque ya estaba hecho cuando llego, que al verificar con los policías sobre si hubo programa referido por el procesado o si los carros eran porque ahí hay un parque, que se verificó en el libro de prevención han manifestado que no hubo programa, que el día 7 de julio del 2012, estaba totalmente desolada la calle, que no hubo vehículos, lo mismo hicieron en el Instituto Eugenio Espejo que la directora les manifestó que no habían tenido ningún programa, otra contradicción encontrada fue que en el octavo piso del Instituto de Meritocracia se indago a los compañeros de Jonathan Carrillo, si habían visto a la señorita Juliana Campoverde, quienes han indicado que no; testimonio concordante con el testimonio de LUIS MIGUEL ROMERO VALLE que ingreso como agente investigador desde febrero del año 2014, hasta la finalización instrucción fiscal que fue en el año 2018, que realizó las investigaciones con el señor Roberto Benítez de la DINASED, que realizaron la lectura del expediente donde ya constaban versiones del procesado Jonathan Carrillo Sánchez, y verificaciones sobre la desaparición de la señorita Juliana Campoverde, que cuando empezaron la revisión del expediente fiscal, encontraron: que el ciudadano Jonathan Carrillo, habían rendido algunas versiones que se encontraban ciertas contradicciones ya que en la primera versión manifestó no haber visto a la señorita Juliana Campoverde desde su desaparición pero después en otras versiones posteriores indicó que el día 9 de julio 2012 en el Instituto de la Meritocracia, había visto a la señorita Juliana Campoverde; manifestó que el señor Jonathan Carrillo en otra versión aceptó que en la cuenta de facebook Jonathan Carrillo y Juan Solano eran la misma persona y que había guardado secreto de confesión, cuando la señorita Juliana Campoverde acudió al Instituto de la Meritocracia, justificando no haber dado esta información aun conociendo que Juliana Campoverde se encontraba desaparecida, que después de algunas investigaciones le certificaron que el sigilo de confesión o secreto de consejería, no se practicaba en la religión cristiano evangélica, que era exclusivamente de la religión católica. Otra contradicción es que el señor Jonathan Carrillo Sánchez no era pastor de la iglesia, y que el pastor era su padre el señor Patricio Carrillo Martínez y su madre, otra contradicción fue que el ciudadano Jonathan Carrillo Sánchez manifestó en las versiones rendidas que había trabajado todo el día sábado 7 julio 2012, para esto fiscalía solicito al Instituto de la Meritocracia una certificación en la constaba que trabajo a el 7 de julio del 2012, pero que cuando se ha procedido retirar las veritracks, las conclusiones que da el perito manifiesta que la base no estaba integra que había un error en la lectura de la tarjeta con respecto al 7 de julio del 2012, la base no era integra por lo tanto la información no era confiable. Que en versión el señor Jonathan Carrillo manifestó que el 9 de julio del 2012, ha concurrido al instituto Meritocracia la señorita Juliana Campoverde en horas de la tarde para conversar con él y pedir su computadora para enviar un mensaje de facebook, que para verificar esta información se han entrevistado con los señores del Instituto de la Meritocracia para ver si la víctima se había registrado por cuanto para ingresar al Instituto se pasaba por diferentes filtros, que un filtro era el guardia quien anotaba a todas las persona ingresaban, les daban una tarjeta para el ascensor, que una vez que se abría las puertas en el octavo piso estaban al frente de la señora recepcionista, quien era la encargada de anunciar, y llamaba a la persona para que atienda en ese espacio, que Juliana Campoverde no constaba dentro de los registros del guardia, ni le habían visto los compañeros de trabajo del hoy procesado, que dentro de las pericias de criminalística indicó que el día 9 de julio del 2012, en horas de la tarde se ha procedido a cambiar la contraseña de la cuenta de la red social de la señorita Juliana Campoverde, aproximadamente a las 16:15 de la tarde,

posterior a esto se sube un mensaje en la red social, en la cual la señorita Juliana Campoverde se despide de sus amigos indicando: “ que ha tomado sus decisiones y que ya no quiere que le contacten.” Que Jonathan Carrillo al crear la cuenta con el nombre de Juan Solano se presentaba como un pastor evangélico, que en las conversaciones con Juliana Campoverde le recomendaba casarse con el hermano del procesado de nombres Israel Carrillo, que los últimos mensajes que recibe la víctima en el mes de junio observan que cita ciertos pasajes bíblicos en los que manifestaba que cuando todo este perdido o ya van a pasar las cosas me buscaran y no me encontraran, que Jonathan Carrillo manifiesto haberse encontrado el día 7 de julio del 2012 en la mañana con la señorita Juliana y su madre en la gasolinera ya que estaba cerca de la iglesia, y que no se había estacionado cerca de la iglesia porque en el lugar había muchos vehículos, se pidió una certificación al Colegio Eugenio Espejo y al UPC para verificar si se encontraban algunos vehículos ese día o tal vez se encontraban en un programa, lo cual les indicaron mediante oficio que no hubo ningún evento por lo tanto que las calles se encontraban con total normalidad. Indicó además que dentro de la investigación se manejan dos hipótesis; desaparición voluntaria e involuntaria, para descartar estas hipótesis realizan ciertos requerimientos, al Ministerio de Salud Pública, al Consejo Nacional Electoral, a los hospitales a las morgues, a todo lugar donde esta persona pudo realizar algún tipo de trámite para poder tener una pista del paradero de esta persona de lo cual no se obtuvo ninguna información positiva. Que dentro de las diligencias investigativas a mediados del 2018 se produce allanamiento en la casa del ciudadano Jonathan Carrillo Sánchez, que se ha procedido a retirar todos los documentos y equipos tecnológicos que tengan que ver con la desaparición de la señorita Campoverde, dentro de esto encontraron un documento que era el reporte telefónico de la operadora Claro que databa del año 2012 tenía un link en la parte de abajo, que la fiscalía mediante oficio procede a pedir a la operadora que se certifique sobre este link para obtener el detalle de llamadas, luego del análisis que realiza el sargento Tenorio, entre sus conclusiones manifiesta que el día 7 de julio del 2012, aproximadamente a las 19:45 de la noche, el chip es sacado del teléfono de la señorita Juliana Campoverde e ingresado a un equipo celular el cual pertenecía al señor Jonathan Carrillo Sánchez, Que el ciudadano Jonathan Carrillo consulta páginas de hackers esto es como pueden rastrear mi IP, como puedo borrar mi IP, la policía puede seguirme de acuerdo a mi IP, como hackear un Facebook 2012, como hackear un cuenta Hotmail 2012, eran tutoriales que podía observar en la página de YouTube, encontraron que más o menos tres semanas antes de la desaparición de la señorita Juliana Campoverde realizó búsquedas de como comprar escopolamina, como fabricar escopolamina y escopolamina casera en Ecuador, encontraron pinchetas o coordenadas polares, las cuales a sitios específicos que había consultado, una importante era la que daba en una quebrada sector de Bellavista, sector puente Guayasamin, solicitaron a la fiscalía se realice sobre vuelo conocer el terreno y posterior pro, que se ha descartado una desaparición voluntaria, donde la Señorita Juliana Campoverde, no ha realizado ningún tipo de movimiento en todo este tiempo que ha estado desaparecida, y tiene una difusión amarilla en 197 países por parte de la INTERPOL, que la hipótesis de una desaparición involuntaria o que le paso algo, y que el principal sospecho es Jonathan Carrillo Sánchez y a consecuencia del plagio la señorita Juliana Campoverde ya no está con vida y que el autor de lo que le pasó a la señor Juliana Campoverde es que Jonathan Carrillo Sánchez. Concordante con el testimonio del perito ITALO FERNANDO ROJAS CUEVA quien realizó un estudio psicológico de la desaparición de la ciudadana Juliana Campoverde Rodríguez, que para este estudio psicológico utilizó como

metodología la observación de tipo indirecto, es decir el estudio a través de entrevistas con personas que conocieron a la señorita Juliana Campoverde, y también a través del estudio de las versiones, a esa fecha constaban en el proceso y de otros elementos técnicos como eran capturas de pantallas, mensajes de texto, esta metodología de observación indirecta es una de las formas metodológicas de realizar información psicológica forense, para el presente estudio se entrevistó con el pastor Patricio Carrillo Martínez, con los hermanos Jonathan e Israel Carrillo Sánchez, con la esposa del procesado la señora Andrea Romero, con la familia de Juliana Campoverde Rodríguez y con un par de amigos dos o tres amigos más de Juliana Campoverde, a través de la recolección de datos en las entrevistas y utilizando como metodología todo el procedimiento de planteo de hipótesis que es común en la autopsia psicológica, se planteó a esa fecha cuatro grupos de hipótesis, 1.- Que Juliana Campoverde no regresa a su hogar por disturbios psíquicos; 2.- Que Juliana Campoverde voluntariamente se había puesto clandestina, 3.- Que Juliana Campoverde Rodríguez habría sufrido un accidente fatal y su cuerpo o sus restos no habrían sido encontrados, y 4.-Que Juliana Campoverde Rodríguez, no regresaba a su hogar porque era víctima de alguna acción criminal, que paulatinamente se había ido descartando las tres primeras hipótesis y se ha quedado con la hipótesis de que ella no regreso a su hogar por que fue víctima de una acción criminal y en este caso han pensado a esa fecha que fue asesinada porque había un contexto de conflicto con el pastor Jonathan Carrillo Sánchez, quien había sido el actor de un proceso de manipulación de la mencionada ciudadana, de este estudio psicológico emite las siguientes conclusiones, que tanto la familia de los pastores Carrillo Sánchez, como la esposa de Jonathan Carrillo Sánchez la ciudadana Andrea Romero, presentaron una imagen de Juliana Campoverde como una muchacha voluble, ambigua, conflictiva, que procedía de una familia disfuncional que su madre y su padrastro tenían continuos problemas por la ausencia de su padre biológico, que era una muchacha conflictiva provenía de un núcleo familiar conflictivo, informa también que Juliana Campoverde fue víctima de un deliberado proceso de manipulación psicológica de sugestión psicológica a través de los dogmas religiosos, víctima de una relación abusiva frente al poder, víctima de amenazas en un sentido figurado en las que se utilizaba el temor a Dios, e incluso alguna cita bíblica, esto fue un proceso de manipulación, mentira, falacia, engaño, instrumentalizado por el pastor Jonathan Carrillo Sánchez quien de una manera perversa, se valió de una personalidad ficticia llamada Juan Solano y pretendían a través de sus intervenciones presentar una imagen casi sobre natural del pastor, diciendo que es un hombre dotado de acto poder de profecía y visiones, al tiempo que alias Juan Solano se presentaba como psicólogo cristiano, y habían emprendido en la misión de tratar de emparejar a Juliana con el hermano menor del pastor con el ciudadano Israel Carrillo Sánchez alias "Titi", concluye que el proceso de manipulación psicológica del cual fue víctima Juliana ha operado tal cual operan las sectas coercitivas, al utilizar un mecanismo psicológico en que paulatinamente van a la persona aislado del mundo, en el caso de Juliana pretendían que la iglesia sea la centralidad de su mundo, desacreditaban a las personas que se acercaban a ella, no eran adeptas a sus creencias, había un tráfico de temor, aprovechaban el fanatismo religioso de Juliana, su juventud, inexperiencia para infundirle temor de un Dios castigador, han sido invasivos en la privacidad a través de los chat del pastor Jonathan Carrillo Sánchez alias Juan Solano, han presentado la imagen de un líder carismático y han apelado en algunas ocasiones a los sentimientos de gratitud, al infundirle sentimientos de culpa si abandonaba la iglesia, en términos generales a esa fecha tenía la convicción que es altamente probable que Juliana fue asesinada o retenida por la fuerza en algún sitio,

y que la persona responsable era el pastor Jonathan Carrillo Sánchez, que no recuerda si fue Jonathan Carrillo o Juan Solano le indicaban que si se va de la iglesia muere, también cita del libro de proverbios algún versículo que hablaba de la furia de Dios, del miedo que Dios infunde, es decir amenazas simbólicas, sobre una jovencita a la fecha, de 18 años de edad, que desde los 9 a 10 años de edad era adepta a la iglesia, y prácticamente su mente estaba tachada por los mitos y dogmas religiosos, argumenta que de lo recogido en las entrevistas, en el estudio indirecto de la vida de ella, no atravesaba ningún proceso de disturbio mental que le impida regresar a su casa, o que se haya suicidado en un lugar desconocido, tampoco se encontró ningún tipo o condiciones de factores económicos, políticos, sociales, interpersonales, que hayan abonado para que ella en forma clandestina no de nunca más señales de vida, y en la tercera hipótesis de haber sufrido un accidente no podría ser porque parte del trabajo era hacer justamente el recorrido desde el dormitorio de Juliana hasta la esquina donde se despide de su madre y desaparece en una vía pública en la Avenida Ajaví, en un trayecto de pocas cuadras donde no había la posibilidad de que sufra un accidente y sus restos no hayan sido encontrados, por eso descartaron las hipótesis y se quedan con la última de agresión criminal, argumenta que alias Juan Solano dice de sí mismo es decir de Jonathan Carrillo Sánchez, que es un pastor con tremendo poder dotado de profecía y visiones es decir ante los ojos de Juliana lo construye o lo presenta como un ser sobre natural, al que tenía que obedecer, en los designios o en las sugerencias de casarse con el hermano Israel, argumenta que especulativamente en ese momento si asume como hipótesis altamente probable que fue asesinada, cuando matan a una mujer, cuando no regresa a casa definitivamente, la experiencia da para que en un 99.9% sea un hombre sea responsable de esto, que no soporta que Juliana Campoverde haya optado por otras decisiones, había un soterrado deseo sexual por ella, donde se mezclaba el odio, la ira, y la ambición de tenerla, esa persona tenía muchas dificultades en cuanto a su auto valoración o amor propio, por eso aprovechaba los chats para revertirse de una opinión bastante positiva, son algunos de los elementos que puede mencionar, indica salvo que haya habido, alguna otra circunstancia de altísima importancia para mantener ligada a Juliana Campoverde con la iglesia “Oasis de Esperanza”, pero él era un hombre casado y seguramente el anhelaba o deseaba a Juliana y por lo menos su compensación de impotencia, para resolver el dilema de afectos y deseos masculinos y sexuales, que la fecha en que realizó el informe dirigido a la Doctora Laura Machuca el 16 de diciembre del 2013, el otro peritaje está dirigido a Pablo Jaramillo Luzuriaga, que el 11 de agosto del 2014 y adjunta los chats, argumenta que él no es informático que solo recibe la versión de Fiscalía, comenta que en algún momento de las entrevistas a la ciudadana Andrea Romero les dice que su esposo utilizó ese perfil falso para que Juliana Campoverde escuche otras voces, ahí es cuando conoce que se trata de la misma persona, argumenta que le remitieron cerca de 500 páginas y las temáticas son distintas desde cosas banales hasta cosas de la iglesia, la familia, del futuro de Juliana cuando ella conversaba que quería irse a Argentina a estudiar, que se dé la oportunidad con alias “Titi”, esos eran los contextos igualmente con Juan Solano, es variado no era un solo tópico, muchísimas conversaciones. Hecho que se confirmó con la información del señor JOSÉ LUIS VASQUEZ TERÁN, quien dijo que mediante oficio enviado por la doctora Ligia Villacres Herrera Fiscal de Pichincha solicita se remita información de las cuentas Hotmail y Facebook, de la cuenta de usuario jly_camp@hotmail.com, para ese entonces la oficina Interpol era la única encargada para el acceso de la solicitud a la empresa Microsoft para tener acceso a las direcciones IP, las cuales se habían realizado las últimas conversaciones de las mencionadas cuentas, para esto remite

un correo electrónico a Microsoft solicitando toda la información del correo jly_camp@hotmail.com, perteneciente a la ciudadana Campoverde Rodríguez Juliana, que se encontraba desaparecida desde el 7 de julio del 2012, se remite con 25 de julio 2012 y teniendo una respuesta el 1 de agosto del 2012, Microsoft remite dos correos en los cuales adjunta un link donde se descarga toda la información obtenida del correo electrónico de toda la información el 1 de agosto y el segundo correo con fecha 2 de agosto envían las claves de acceso a la información del link de descarga, en la información remitida por Microsoft se puede observar la fecha de creación del correo electrónico, las direcciones IP las cuales se conectó el usuario jly_camp@hotmail.com, emiten un listado de direcciones, IP 190.155.14.227, SCNET, CABLE, MOVIL , CNT, la última IP 190.152.98.10, la última fecha de conexión es el 7 de septiembre del 2012, a las 2:13:28 pm según lo remitido por Microsoft, con esta información elaboró el informe y adjuntó y remite a fiscalía, que remita a las empresas para solicitar nombres de usuarios y fechas de conexión, comenta que sobre el caso de la desaparición se elaboró una notificación amarilla en el año 2012 para la búsqueda de personas desaparecidas a nivel internacional, esta notificación se publicó a los 190 países miembros a los cuales pertenece Interpol quedando vigente desde la fecha en mención hasta la presente. Tanto los elementos propios del tipo objetivo como subjetivo, se comprobaron con los testimonios unívocos, lógicos y concordantes y las pruebas técnicas periciales.

En la presente causa, el acusado Jonathan Carrillo no demostró ser inimputable frente al Derecho Penal. El conocimiento antijurídico de su actuar se desprende del hecho de que intervino directamente en el plagio y posterior muerte de la señorita Juliana Campoverde.

Con todo lo analizado, se desvirtúa el argumento de la defensa en relación a falta de análisis del Tribunal A quo en cuanto a la existencia del delito y a la falta de presentación de prueba por parte de Fiscalía, ya que la misma presentó suficiente prueba de cargo con la que demostró tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado. En cuanto a la alegación de falta de aplicación del principio de favorabilidad, el Tribunal A quo analizando precisamente este principio y aplicándolo establece la pena más favorable al procesado, esto es la pena establecida en el Código Penal. No se ha violentado por ningún hecho ningún principio constitucional, en este sentido este Tribunal considera que los argumentos planteados por el señor Jonathan Carrillo, a través de su abogado defensor no tienen asidero por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por él interpuesto.

En cuanto a los recursos interpuestos por los acusadores particulares, los mismos versan sobre el desacuerdo en la reparación integral establecida por el Tribunal a quo misma que sería incompleta al no resolver ni abarcar la realidad procesal y humana de la víctima y su entorno.

Al respecto este Tribunal hace el siguiente análisis:

Conforme lo determina el Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal, los fines de la pena son: la prevención general para la comisión de los delitos; el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena; y, la reparación del derecho de la víctima.

Del contenido de este artículo se infiere que la teoría de la pena asumida por el Estado es la de prevención general, la misma que consiste en ver a la pena como forma de prevención frente a los ciudadanos.

En este sentido, la finalidad de la pena de acuerdo a lo señalado por el COIP es la prevención general positiva, y por tanto la reparación del derecho de la víctima es parte de la pena, tanto es así que en la sentencia en la que se declare la culpabilidad, los Jueces debemos disponer la reparación integral, y consta además como un requisito formal de la sentencia y una exigencia declarativa junto a la condena.

La Corte Constitucional, ha emitido ciertos criterios con relación a la reparación integral, así pues, la sentencia No.004-13-SAN-CC, expedida dentro del caso No. 0015-10-AN, ha señalado “la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78)”.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República que señala “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” al artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal que señala: “La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.”, a lo establecido en el artículo 78 “Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.”

En relación a las medidas de satisfacción y no repetición, este es quizás el núcleo de medidas de reparación que más se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En sus primeras sentencias, la Corte IDH sólo determinaba indemnizaciones pecuniarias, pero no disponía este tipo de medidas. Incluso el deber de investigar se lo consideraba como parte emergente de la sentencia de fondo, pero no una medida autónoma. Esto empezaría a cambiar a partir del caso *Aloeboetoe Vs. Suriname*, donde de manera innominada se ordenó reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar. Existen dos medidas de este tipo, hoy agrupables como medidas de satisfacción que son prácticamente de uso obligado en el concepto de reparación integral. Ellas son la publicación de las partes pertinentes de la sentencia y el acto público de responsabilidad internacional. Respecto a la declaración de responsabilidad internacional, no opera aquí como medio para la finalización anticipada del proceso a través del allanamiento, sino que en este caso, se dispone como medida de reparación, independientemente que dicho reconocimiento se haya efectuado o no en el expediente. Lo que aquí se señala es un acto público de desagravio donde el reconocimiento de la conducta lesiva de un Estado se exteriorizara a la sociedad.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su Artículo 63.1: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo a la legislación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establecen dos tipos de categorías en relación con las víctimas. La primera corresponde a las personas afectadas directamente, a quienes les fueron violados sus Derechos Humanos, e implica que dentro de los procesos de reparación serán principales beneficiarias. La segunda categoría, son los familiares vivos de la víctima desaparecida durante los crímenes. Para obtener los beneficios de la reparación, hay un orden de preferencias en relación con la consanguinidad que se tenga con la víctima fallecida, o si esa persona estaba casada y tenía hijos. A éstas se les denomina como beneficiarias indirectas.

En la Constitución Ecuatoriana, a la víctima se le reconoce el derecho a la verdad consagrado en su artículo 78, el derecho a la reparación integral como lo señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sustentados con la prueba presentada la audiencia de juicio con la que plenamente se estableció la existencia del delito de plagio con muerte y la responsabilidad del procesado Jonathan Carrillo, caso en el que no solo se violentó el bien jurídico protegido libertad sino la vida con el lamentable deceso de la víctima en cautiverio. Los acusadores particulares no han cuestionado la reparación económica, su alegación se ha centrado en cuatro puntos en los cuales señalan que el Tribunal A quo no ha considerado al momento de establecer una reparación, estos puntos nos han indicado de manera general que solicitan que se continúe con la búsqueda de los restos de la fallecida señorita Juliana

Campoverde, que como garantía de repetición se ordene el cierre la Iglesia Oasis Esperanza ahora Iglesia SOES, además han solicitado que se investigue a Fiscales y Policías que han llevado este caso y una medida de memoria que piden se aplique o se ponga una placa en el lugar en donde la madre y la víctima estuvieron por última vez,

La reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional cuyo titular es toda persona que se considera afectada por la vulneración de derechos reconocidos en la carta magna, en este caso lamentablemente la víctima perdió su vida, sin embargo se considera víctima a todos su círculo familiar siendo estos los acusadores particulares (su padre y su madre) y yendo más allá incluso su círculo dentro del cual la víctima compartió familiarmente que pueden ser incluso sus hermanos, este Tribunal de Alzada, considera que no han sido suficientes las medidas de reparación dictadas por el Tribunal A quo en relación al daño que sufrió la víctima considerando como víctimas a los familiares de la persona lamentablemente fallecida, por eso en relación a esto este Tribunal considera y dispone: en cuanto a la medida de que se continúe en la búsqueda de restos de la persona fallecida, aceptándose la petición de los acusadores particulares, se dispone que se continúe con el proceso de búsqueda de los restos de la que en vida fue la señorita Juliana Campoverde; por lo que se dispone oficiar al Ministerio de Gobierno con la finalidad de que se disponga a las Unidades correspondientes se continúe con la localización y búsqueda de los restos de Juliana Campoverde en el lugar que los familiares proporcionen, así como se incluya en el programa de recompensas con el monto económico que para el efecto fije el Ministerio, así como la difusión para recabar información verdadera y comprobable para que la ciudadanía colabore en la ubicación de los restos de Juliana Campoverde, programa que se mantendrá vigente hasta que se cumpla con la entrega de los restos a los familiares de la víctima.

En cuanto a las garantías de no repetición de los hechos y en relación al pedido que hace referencia a la iglesia Oasis de Esperanza, este Tribunal ha verificado dentro del expediente y consta como prueba documental presentada por Fiscalía un oficio del Ministerio de Justicia del 9 de julio del 2014, ente a que a esa fecha era la encargado de regular el funcionamiento de todas estas organizaciones religiosas, en el cual el Ministerio de Justicia ya a esa fecha señala y aclara que la iglesia Oasis de Esperanza no cuenta con personería jurídica, en ese mismo oficio el Ministerio de Justicia señala que se habría presentado una tramitación de cambio de nombre de Oasis de Esperanza a Christian Church Ministeries Oasis Of Hope, la misma que estaría domiciliada y que contaba con los mismos personeros de la organización investigada a esa época, ya el Ministerio de Justicia en esa época dejó suspendida toda solicitud mientras esa iglesia se encuentre en investigación, actualmente ya no es el Ministerio de Justicia quien lleva esos trámites por lo que conforme consta del expediente si estaba suspendida la legalización o cambio de ese nombre a otro ya en 2014, este Tribunal dispone que se oficie al Ministerio de Gobierno a fin de que se informe en cuanto a la existencia y cambio de nombre de la Iglesia Oasis de Esperanza y de que así hacerlo, sea la entidad correspondiente quien tome las medidas necesarias en el caso de no estar legalizada. En cuanto a la petición que hace relación a la demora y falta de eficacia en la investigación, este Tribunal considera que en efecto, siendo que la denuncia por la desaparición de la señorita Juliana Campoverde, fue presentada en el año 2012 es apenas en el año 2018 en se llega a obtener hechos efectivos que llevan a un allanamiento y posterior instrucción en contra del señor Jonathan Carrillo así como su detención, por lo que este Tribunal llama la atención a la Fiscalía General del Estado en su personero que a esa época era el representante

legal de la institución hablamos de los años 2012 al 2017, al evidenciarse una negligente actuación en la investigación de la causa, una falta de eficacia y violentación de los derechos de la víctima, siendo que pasaron seis años desde que se produjo y se presentó la denuncia para que recién se obtuvieran hechos efectivos dentro de este caso, violentando incluso normas legales y constitucionales siendo que a esa época como lo contemplaba el Código de Procedimiento Penal, la investigación no podía durar más de un año en delitos reprimidos con prisión y dos años en delitos reprimidos con reclusión, ocasionando una afectación directa en el entorno familiar de la víctima, este Tribunal exhorta a la Fiscalía General del Estado a fin de que las unidades correspondientes a la investigación de personas desaparecidas, actúen con la debida diligencia en casos similares para que se obtenga y se llegue a la verdad de los hechos en un tiempo razonable.

En cuanto a las medidas de memoria solicitadas por los acusadores particulares, este Tribunal dispone la colocación de una Placa en memoria de quien en vida fue Juliana Campoverde, misma que será aplicada por la Iglesia Evangélica Cuadrangular con sede en Guayaquil, la que colocará la placa en el lugar en donde su madre tuvo la última reunión con la fallecida la señorita Juliana Campoverde.

Con estas consideraciones, este Tribunal de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve desechar el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Carrillo Sánchez; y, acepta los recursos de apelación interpuestos por los acusadores particulares Noemí Elizabeth Rodríguez y Emilio Absalón Campoverde Robles, reformando la sentencia única y exclusivamente en los cuatro puntos de reparación integral señalados en el acápite anterior, en lo demás se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. Para cumplir con lo ordenado en los artículos 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se devuelva inmediatamente el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. En caso de incumplimiento estese a lo dispuesto en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal.- Notifíquese y Cúmplase

f).- ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; FERNANDEZ LEON DIANA GISELA, JUEZ DE LA SALA

PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA
DE LOS ANGELES, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA